

Diario Oficial

ISSN 1012-9200

L 152

de las Comunidades Europeas

39º año

26 de junio de 1996

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1035/96 de la Comisión, de 8 de mayo de 1996, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común 1**

Precio: 65 ecus

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.
Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1035/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1996

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (1), y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87, se estableció una nomenclatura de mercancías, en lo sucesivo denominada «nomenclatura combinada», que cumpliera al mismo tiempo los requisitos del Arancel Aduanero Común y de las estadísticas relativas al comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que es necesario modificar la nomenclatura combinada para tener en cuenta, en particular:

- los cambios en los requisitos relativos a las estadísticas y la política comercial, en especial en virtud de la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (2), y del Reglamento (CE) n° 3093/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión

Europea (3), así como de otras medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión (4),

- la necesidad de alinear o clarificar los textos, en particular para tener en cuenta la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero (sección de la nomenclatura arancelaria y estadística),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 344/96 del Consejo de 26 de febrero de 1996 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y al Arancel Aduanero Común (5), el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 se modificará con arreglo a los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

(3) DO n° L 334 de 30. 12. 1995, p. 1.

(4) En el Anexo I del presente Reglamento se incluyen las modificaciones resultantes de la adopción de la medida siguiente: Reglamento (CE) n° 192/96 de la Comisión, de 31 de enero de 1996 (DO n° L 26 de 2. 2. 1996, p. 5).

(5) DO n° L 49 de 28. 2. 1996, p. 1.

(1) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO n° L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

ANEXO I

CAPÍTULOS 1 A 24

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos «secos o desecados» alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO I

ANIMALES VIVOS

Nota

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas 0301, 0306 o 0307;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 3002;
 - c) los animales de la partida 9508.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:			
	– Caballos:			
0101 11 00	– – Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	exención	exención	p/st
0101 19	– – Los demás:			
0101 19 10	– – – Que se destinen al matadero ⁽¹⁾	11	2,7	p/st
0101 19 90	– – – Los demás	23	15,8	p/st
0101 20	– Asnos, mulos y burdéganos:			
0101 20 10	– – Asnos	12	10,6	p/st
0101 20 90	– – Mulos y burdéganos	17	15	p/st
0102	Animales vivos de la especie bovina:			
	– Reproductores de raza pura ⁽¹⁾ :			
0102 10 10	– – Terneras (que no hayan parido nunca)	exención	exención	p/st
0102 10 30	– – Vacas	exención	exención	p/st

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0102 10 90	-- Los demás	exención	exención	p/st
0102 90	-- Los demás:			
	-- De las especies domésticas:			
0102 90 05	-- -- De peso no superior a 80 kg	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- De peso superior a 80 kg sin exceder 160 kg:			
0102 90 21	-- -- -- Que se destinen al matadero	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0102 90 29	-- -- -- Los demás	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:			
0102 90 41	-- -- -- Que se destinen al matadero	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0102 90 49	-- -- -- Los demás	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- De peso superior a 300 kg:			
	-- -- -- Terneras (que no hayan parido nunca):			
0102 90 51	-- -- -- -- Que se destinen al matadero	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0102 90 59	-- -- -- -- Los demás	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- -- Vacas:			
0102 90 61	-- -- -- -- Que se destinen al matadero	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0102 90 69	-- -- -- -- Los demás	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- -- Los demás:			
0102 90 71	-- -- -- -- Que se destinen al matadero	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0102 90 79	-- -- -- -- Los demás	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	14,1 + 128 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
0102 90 90	-- Los demás	exención	exención	p/st

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0103	Animales vivos de la especie porcina:			
0103 10 00	– Reproductores de raza pura (1)	exención	exención	p/st
	– Los demás:			
0103 91	– – De peso inferior a 50 kg:			
0103 91 10	– – – De las especies domésticas	64,4 Ecu/ 100 kg/net	56,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0103 91 90	– – – Los demás	exención	exención	p/st
0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg:			
	– – – De las especies domésticas:			
0103 92 11	– – – – Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo	54,8 Ecu/ 100 kg/net	48,2 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0103 92 19	– – – – Los demás	64,4 Ecu/ 100 kg/net	56,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0103 92 90	– – – Los demás	exención	exención	p/st
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:			
0104 10	– De la especie ovina:			
0104 10 10	– – Reproductores de raza pura (1)	exención	exención	p/st
	– – Los demás:			
0104 10 30	– – – Corderos (hasta un año de edad)	125,8 Ecu/ 100 kg/net	110,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	p/st
0104 10 80	– – – Los demás	125,8 Ecu/ 100 kg/net	110,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	p/st
0104 20	– De la especie caprina:			
0104 20 10	– – Reproductores de raza pura (1)	5	4,4	p/st
0104 20 90	– – Los demás	125,8 Ecu/ 100 kg/net	110,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	p/st
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:			
	– De peso inferior o igual a 185 g:			
0105 11	– – Gallos y gallinas:			
	– – – Pollitos hembras de selección y de multiplicación:			
0105 11 11	– – – – Razas ponedoras	81 Ecu/ 1 000 p/st	71 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0105 11 19	– – – – Los demás	81 Ecu/ 1 000 p/st	71 Ecu/ 1 000 p/st	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
0105 11 91	— — — Razas ponedoras	81 Ecu/ 1 000 p/st	71 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0105 11 99	— — — Los demás	81 Ecu/ 1 000 p/st	71 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0105 12 00	— — Pavos (gallipavos)	237 Ecu/ 1 000 p/st	209 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0105 19	— — Los demás:			
0105 19 20	— — Gansos	237 Ecu/ 1 000 p/st	209 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0105 19 90	— — Patos y pintadas	81 Ecu/ 1 000 p/st	71 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
	— Los demás:			
0105 92 00	— — Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g	32,7 Ecu/ 100 kg/net	28,8 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0105 93 00	— — Gallos y gallinas de peso superior a 2 000 g	32,7 Ecu/ 100 kg/net	28,8 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0105 99	— — Los demás:			
0105 99 10	— — Patos	50,5 Ecu/ 100 kg/net	44,4 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0105 99 20	— — Gansos	49,4 Ecu/ 100 kg/net	43,5 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0105 99 30	— — Pavos	37,2 Ecu/ 100 kg/net	32,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0105 99 50	— — Pintadas	53,9 Ecu/ 100 kg/net	47,4 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0106 00	Los demás animales vivos:			
0106 00 10	— Conejos domésticos	10	5,3	—
0106 00 20	— Palomas	12	8,8	—
0106 00 90	— Los demás	exención	exención	—

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de las partidas 0201 a 0208 y 0210, impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 0504) ni la sangre animal (partidas 0511 o 3002);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 0209 (capítulo 15).

Notas complementarias

1. A) Se considerará:

- a) «Canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.
- b) «Media canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas.
- c) «Cuarto compensado», a efectos de las subpartidas 0201 20 20 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y, un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.

Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);

- d) «Cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).

- e) «Cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).
- f) «Cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos.
- g) «Cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos.
- h) 11. «Corte de cuartos delanteros llamado "australiano"», a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla.
22. «Corte de pecho llamado "australiano"», a efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.
- B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota complementaria 1 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. A) Se considerará:

- a) «Canal entera o media canal», a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La media canal se obtiene por una división de la canal entera que pase por cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, por el esternón o a lo largo del mismo y por la sínfisis isquio-pubiana. Las canales enteras o las medias canales pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las medias canales pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las canales enteras o las medias canales de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;
- b) «Jamón», a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;
- c) «Parte delantera», a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.
- La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.
- d) «Paleta», a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.
- El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;

- e) «Chuletero», a efectos de las subpartidas 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;

- f) «Panceta», a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;

- g) «Media canal de tipo "bacón"», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma;

- h) «Tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo «bacón» sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

- ij) «Tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;

- k) «Centro», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

- B) Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la nota complementaria 2 A punto f) sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan la corteza y el tocino.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo «bacón», a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A punto g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A puntos b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

- C) Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 30 31, 0206 49 91 y 0210 90 39, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 51 o 0210 19 81 según los casos.

- D) Se considera «tocino», a efectos de las subpartidas 0209 00 11 y 0209 00 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

- E) Se consideran «secos o ahumados», a efectos de las subpartidas 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 19 y 0210 19 60 a 0210 19 89, los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno \times 6,25) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A) Se considerarán:

- a) «Canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;
- b) «Media canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;
- c) «Parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;
- d) «Cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
- e) «Chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;
- f) «Medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;
- g) «Parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;
- h) «Cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.
- B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota complementaria 3 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. Se considerarán:

- a) «trozos de aves sin deshuesar», a efectos de las subpartidas 0207 13 20 a 0207 13 60, 0207 26 20 a 0207 26 70, 0207 35 21 a 0207 35 63, 0207 14 20 a 0207 14 60, 0207 27 20 a 0207 27 70 y 0207 36 21 a 0207 36 63, los trozos especificados en ellas, con todos los huesos.
Los trozos de aves señalados en la letra a) que hayan sido deshuesados parcialmente corresponden a las subpartidas 0207 13 70, 0207 26 80, 0207 35 79, 0207 14 70 o 0207 36 79;
- b) «mitad», a efectos de las subpartidas 0207 13 20, 0207 26 20, 0207 35 21, 0207 35 23, 0207 35 25, 0207 14 20, 0207 27 20, 0207 36 21, 0207 36 23 y 0207 36 25, la media canal, obtenida por corte longitudinal siguiendo el plano de simetría que pasa por el esternón y la columna vertebral;
- c) «cuarto», a efectos de las subpartidas 0207 13 20, 0207 26 20, 0207 35 21, 0207 35 23, 0207 35 25, 0207 14 20, 0207 27 20, 0207 36 21, 0207 36 23 y 0207 36 25, el cuarto trasero o delantero obtenido por corte transversal de un medio;
- d) «ala entera, incluso sin la punta», a efectos de las subpartidas 0207 13 30, 0207 26 30, 0207 35 31, 0207 14 30, 0207 27 30, 0207 36 31, un corte de ave formado por el húmero, el radio y el cúbito, con la musculatura que los envuelve. La extremidad, incluyendo el carpo, podrá haber sido eliminada o no. Los cortes se harán por las articulaciones;
- e) «pechuga», a efectos de las subpartidas 0207 13 50, 0207 26 50, 0207 35 51, 0207 35 53, 0207 14 50, 0207 27 50, 0207 36 51 y 0207 36 53, un corte de ave formado por el esternón y las costillas, distribuidas a ambos lados del mismo, con la musculatura que los envuelve;
- f) «muslo y contramuslo», a efectos de las subpartidas 0207 13 60, 0207 35 61, 0207 35 63, 0207 14 60, 0207 36 61 y 0207 36 63, un corte de ave formado por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- g) «muslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 26 60 y 0207 27 60, un corte de pavo formado por la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- h) «contramuslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 26 70 y 0207 27 70, un corte de pavo formado por el fémur y la musculatura que lo envuelve o por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- ij) «gansos y patos semideshuesados», a efectos de las subpartidas 0207 35 71 y 0207 36 71, los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro) pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en el presente capítulo será el siguiente:

- a) cuando uno de los componentes represente por los menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor;

b) los productos de la partida 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida 0210.

7. A los efectos de la partida 0210, se considerarán «salados o en salmuera», las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior a 1,2 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:			
0201 10 00	— Canales o medias canales	20 + 276,3 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 243,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0201 20	— Los demás trozos sin deshuesar:			
0201 20 20	— — Cuartos llamados «compensados»	20 + 276,3 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 243,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0201 20 30	— — Cuartos delanteros, unidos o separados	20 + 221,0 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 194,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0201 20 50	— — Cuartos traseros, unidos o separados	20 + 331,5 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 291,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0201 20 90	— — Los demás	20 + 414,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 364,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0201 30 00	— Deshuesada	20 + 474,0 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 417,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:			
0202 10 00	— Canales o medias canales	20 + 276,3 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 243,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0202 20	— Los demás trozos sin deshuesar:			
0202 20 10	— — Cuartos llamados «compensados»	20 + 276,3 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 243,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0202 20 30	— — Cuartos delanteros unidos o separados	20 + 221,0 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 194,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0202 20 50	— — Cuartos traseros unidos o separados	20 + 345,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 304 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0202 20 90	— — Los demás	20 + 414,5 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 364,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0202 30	— Deshuesada:			
0202 30 10	— — Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo)	20 + 345,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 304 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0202 30 50	— — Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» (2)	20 + 345,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 304 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0202 30 90	— — Las demás	20 + 475,2 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 418,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:			
	— Fresca o refrigerada:			
0203 11	— — En canales o medias canales:			
0203 11 10	— — — De animales de la especie porcina doméstica	83,8 Ecu/ 100 kg/net	73,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 11 90	— — — Las demás	7	2	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado concedido en las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0203 12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 12 11	-- -- Jamones y trozos de jamón	121,5 Ecu/ 100 kg/net	106,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 12 19	-- -- Paletas y trozos de paleta	93,9 Ecu/ 100 kg/net	82,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 12 90	-- -- Las demás	7	2	—
0203 19	-- Las demás:			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 19 11	-- -- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	93,9 Ecu/ 100 kg/net	82,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 19 13	-- -- Chuleteros y trozos de chuletero	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 19 15	-- -- Panceta y trozos de panceta	72,9 Ecu/ 100 kg/net	64,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- Las demás:			
0203 19 55	-- -- Deshuesadas	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 19 59	-- -- Las demás	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 19 90	-- -- Las demás	7	2	—
	-- Congelada:			
0203 21	-- En canales o medias canales:			
	-- De animales de la especie porcina doméstica			
0203 21 10	-- -- De animales de la especie porcina doméstica	83,8 Ecu/ 100 kg/net	73,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 21 90	-- -- Las demás	7	2	—
0203 22	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 22 11	-- -- Jamones y trozos de jamón	121,5 Ecu/ 100 kg/net	106,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 22 19	-- -- Paletas y trozos de paleta	93,9 Ecu/ 100 kg/net	82,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 22 90	-- -- Los demás	7	2	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0203 29	-- Las demás:			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 29 11	-- -- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	93,9 Ecu/ 100 kg/net	82,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 29 13	-- -- Chuleteros y trozos de chuletero	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 29 15	-- -- Panceta y trozos de panceta	72,9 Ecu/ 100 kg/net	64,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- Las demás:			
0203 29 55	-- -- Deshuesadas	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 29 59	-- -- Las demás	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 29 90	-- -- Las demás	7	2	—
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:			
0204 10 00	-- En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20 + 267,7 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 235,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204 21 00	-- -- En canales o medias canales	20 + 267,7 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 235,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 22	-- -- Los demás trozos sin deshuesar:			
0204 22 10	-- -- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 + 187,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 164,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 22 30	-- -- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 + 294,5 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 259,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 22 50	-- -- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 + 348 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 306,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 22 90	-- -- Los demás	20 + 348 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 306,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0204 23 00	-- Deshuesadas	20 + 487,2 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 428,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 30 00	-- En canales o medias canales, de cordero, congeladas	20 + 201,3 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 177,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204 41 00	-- En canales o medias canales	20 + 201,3 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 177,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 42	-- Los demás trozos sin deshuesar:			
0204 42 10	-- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 + 140,9 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 124 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 42 30	-- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 + 221,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 194,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 42 50	-- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 + 261,7 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 230,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 42 90	-- Los demás	20 + 261,7 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 230,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 43	-- Deshuesadas:			
0204 43 10	-- De cordero	20 + 366,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 322,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 43 90	-- Las demás	20 + 366,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 322,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50	-- Carne de animales de la especie caprina:			
	-- Fresca o refrigerada:			
0204 50 11	-- En canales o medias canales	20 + 267,7 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 235,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 13	-- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 + 187,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 164,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0204 50 15	-- -- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 + 294,5 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 259,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 19	-- -- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 + 348 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 306,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- Las demás:			
0204 50 31	-- -- -- Trozos sin deshuesar	20 + 348 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 306,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 39	-- -- -- Trozos deshuesados	20 + 487,2 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 428,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- Congelada:			
0204 50 51	-- -- En canales o medias canales	20 + 201,3 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 177,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 53	-- -- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 + 140,9 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 124 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 55	-- -- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 + 221,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 194,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 59	-- -- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 + 261,7 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 230,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- Los demás:			
0204 50 71	-- -- -- Trozos sin deshuesar	20 + 261,7 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 230,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 79	-- -- -- Trozos deshuesados	20 + 366,4 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 322,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:			
	-- De la especie caballar:			
0205 00 11	-- -- Fresca o refrigerada	16	7	—
0205 00 19	-- -- Congelada	16	7	—
0205 00 90	-- De las especies asnal o mular	16	7	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:			
0206 10	— De la especie bovina, frescos o refrigerados:			
0206 10 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽¹⁾	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 10 91	— — — Hígados	20	4,7	—
0206 10 95	— — — Músculos del diafragma y delgados	20 + 474 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 417,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽²⁾	—
0206 10 99	— — — Los demás	20	2,7	—
	— De la especie bovina, congelados:			
0206 21 00	— — Lenguas	20	2,7	—
0206 22	— — Hígados:			
0206 22 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽¹⁾	exención	exención	—
0206 22 90	— — — Los demás	20	4,7	—
0206 29	— — Los demás:			
0206 29 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽¹⁾	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
0206 29 91	— — — — Músculos del diafragma y delgados	20 + 475,2 Ecu/ 100 kg/net	17,6 + 418,2 Ecu/ 100 kg/net ⁽²⁾	—
0206 29 99	— — — — Los demás	20	2,7	—
0206 30	— De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
0206 30 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽¹⁾	exención	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De la especie porcina doméstica:			
0206 30 21	— — — — Hígados	7	4,7	—
0206 30 31	— — — — Los demás	4	2,7	—
0206 30 90	— — — Los demás	12	2	—
	— De la especie porcina, congelados:			
0206 41	— — Hígados:			
0206 41 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽¹⁾	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
0206 41 91	— — — — De la especie porcina doméstica	7	4,7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0206 41 99	— — — — Los demás	12	2	—
0206 49	— — Los demás:			
0206 49 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1)	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
0206 49 91	— — — — De la especie porcina doméstica	4	2,7	—
0206 49 99	— — — — Los demás	12	2	—
0206 80	— Los demás, frescos o refrigerados:			
0206 80 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1)	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 80 91	— — — De las especies caballo, asnal y mular	16	8,8	—
0206 80 99	— — — De las especies ovinas y caprina	12	2	—
0206 90	— Los demás, congelados:			
0206 90 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1)	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 90 91	— — — De las especies caballo, asnal y mular	16	8,8	—
0206 90 99	— — — De las especies ovina y caprina	12	2	—
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:			
	— De gallos y gallinas:			
0207 11	— — Sin trocear, frescos o refrigerados:			
0207 11 10	— — — Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	41 Ecu/ 100 kg/net	36,1 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0207 11 30	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	46,7 Ecu/ 100 kg/net	41,1 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0207 11 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	50,8 Ecu/ 100 kg/net	44,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0207 12	— — Sin trocear, congelados:			
0207 12 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	46,7 Ecu/ 100 kg/net	41,1 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65%», o presentados de otro modo	50,8 Ecu/ 100 kg/net	44,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 13	--- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
0207 13 10	---- Deshuesados	160 Ecu/ 100 kg/net	140,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	---- Sin deshuesar:			
0207 13 20	---- Mitades o cuartos	55,9 Ecu/ 100 kg/net	49,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 13 30	---- Alas enteras, incluso sin la punta	42,1 Ecu/ 100 kg/net	37 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 13 40	---- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 13 50	---- Pechugas y trozos de pechuga	94 Ecu/ 100 kg/net	82,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 13 60	---- Muslos, contramuslos y sus trozos	72,4 Ecu/ 100 kg/net	63,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 13 70	---- Los demás	157,5 Ecu/ 100 kg/net	138,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	--- Despojos:			
0207 13 91	---- Hígados	10	8,8	—
0207 13 99	---- Los demás	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 14	--- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Trozos:			
0207 14 10	---- Deshuesados	160 Ecu/ 100 kg/net	140,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	---- Sin deshuesar:			
0207 14 20	---- Mitades o cuartos	55,9 Ecu/ 100 kg/net	49,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 14 30	---- Alas enteras, incluso sin la punta	42,1 Ecu/ 100 kg/net	37 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 14 40	---- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207 14 50	--- Pechugas y trozos de pechuga	94 Ecu/ 100 kg/net	82,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 14 60	--- Muslos, contramuslos y sus trozos	72,4 Ecu/ 100 kg/net	63,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 14 70	--- Los demás	157,5 Ecu/ 100 kg/net	138,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	--- Despojos:			
0207 14 91	--- Hígados	10	8,8	—
0207 14 99	--- Los demás	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	--- De pavo (gallipavo):			
0207 24	--- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
0207 24 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %» . .	53,2 Ecu/ 100 kg/net	46,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 24 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	58,3 Ecu/ 100 kg/net	51,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 25	--- Sin trocear, congelados:			
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %» . .	53,2 Ecu/ 100 kg/net	46,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	58,3 Ecu/ 100 kg/net	51,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 26	--- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
0207 26 10	--- Deshuesados	132,9 Ecu/ 100 kg/net	117 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	--- Sin deshuesar:			
0207 26 20	--- Mitades o cuartos	64,1 Ecu/ 100 kg/net	56,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 26 30	--- Alas enteras, incluso sin la punta	42,1 Ecu/ 100 kg/net	37 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207 26 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 26 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	106,1 Ecu/ 100 kg/net	93,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 26 60	----- Muslos y trozos de muslos	39,9 Ecu/ 100 kg/net	35,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 26 70	----- Los demás	71,8 Ecu/ 100 kg/net	63,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 26 80	----- Los demás	129,7 Ecu/ 100 kg/net	114,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	----- Despojos:			
0207 26 91	----- Hígados	10	8,8	—
0207 26 99	----- Los demás	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 27	----- Trozos y despojos, congelados:			
	----- Trozos:			
0207 27 10	----- Deshuesados	132,9 Ecu/ 100 kg/net	117 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	----- Sin deshuesar:			
0207 27 20	----- Mitades o cuartos	64,1 Ecu/ 100 kg/net	56,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 27 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	42,1 Ecu/ 100 kg/net	37 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 27 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 27 50	----- Pechugas y trozos de pechugas	106,1 Ecu/ 100 kg/net	93,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 27 60	----- Muslos y trozos de muslo	39,9 Ecu/ 100 kg/net	35,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 27 70	----- Los demás	71,8 Ecu/ 100 kg/net	63,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0207 27 80	----- Los demás	129,7 Ecu/ 100 kg/net	114,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Despojos:			
0207 27 91	— — — — Hígados	10	8,8	—
0207 27 99	— — — — Los demás	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— De pato, ganso o pintada:			
0207 32	— — Sin trocear, frescos o refrigerados:			
	— — — De pato:			
0207 32 11	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	59,4 Ecu/ 100 kg/net	52,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 32 15	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	72,2 Ecu/ 100 kg/net	63,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 32 19	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	80,2 Ecu/ 100 kg/net	70,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — De ganso:			
0207 32 51	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	70,5 Ecu/ 100 kg/net	62 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 32 59	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	75,1 Ecu/ 100 kg/net	66,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 32 90	— — — De pintada	77 Ecu/ 100 kg/net	67,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 33	— — Sin trocear, congelados:			
	— — — De pato:			
0207 33 11	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	72,2 Ecu/ 100 kg/net	63,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 33 19	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	80,2 Ecu/ 100 kg/net	70,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — De ganso:			
0207 33 51	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	70,5 Ecu/ 100 kg/net	62 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 33 59	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	75,1 Ecu/ 100 kg/net	66,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 33 90	— — — De pintada	77 Ecu/ 100 kg/net	67,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 34	— — Hígados grasos, frescos o refrigerados:			
0207 34 10	— — — De ganso	3	2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207 34 90	— — — De pato	3	2	—
0207 35	— — Los demás, frescos o refrigerados:			
	— — — Trozos:			
	— — — — Deshuesados:			
0207 35 11	— — — — — De ganso	172,7 Ecu/ 100 kg/net	152 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 15	— — — — — De pato o de pintada	200,5 Ecu/ 100 kg/net	176,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Sin deshuesar:			
	— — — — — Mitades o cuartos:			
0207 35 21	— — — — — De pato	88,2 Ecu/ 100 kg/net	77,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 23	— — — — — De ganso	82,6 Ecu/ 100 kg/net	72,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 25	— — — — — De pintada	84,7 Ecu/ 100 kg/net	74,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 31	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	42,1 Ecu/ 100 kg/net	37 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 41	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 35 51	— — — — — De ganso	135,2 Ecu/ 100 kg/net	119 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 53	— — — — — De pato o de pintada	180,5 Ecu/ 100 kg/net	158,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 35 61	— — — — — De ganso	108,9 Ecu/ 100 kg/net	95,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 63	— — — — — De pato o de pintada	72,4 Ecu/ 100 kg/net	63,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 71	— — — — — Gansos y patos semideshuesados	103,1 Ecu/ 100 kg/net	90,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 35 79	— — — — — Los demás	192,5 Ecu/ 100 kg/net	169,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Despojos:			
0207 35 91	— — — — Hígados, excepto los hígados grasos	10	8,8	—
0207 35 99	— — — — Los demás	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36	— — Los demás, congelados:			
	— — — Trozos:			
	— — — — Deshuesados:			
0207 36 11	— — — — — De ganso	172,7 Ecu/ 100 kg/net	152 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 15	— — — — — De pato o de pintada	200,5 Ecu/ 100 kg/net	176,4 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Sin deshuesar:			
	— — — — — Mitades o cuartos:			
0207 36 21	— — — — — De pato	88,2 Ecu/ 100 kg/net	77,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 23	— — — — — De ganso	82,6 Ecu/ 100 kg/net	72,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 25	— — — — — De pintada	84,7 Ecu/ 100 kg/net	74,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 31	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	42,1 Ecu/ 100 kg/net	37 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 41	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 36 51	— — — — — De ganso	135,2 Ecu/ 100 kg/net	119 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 53	— — — — — De pato o de pintada	180,5 Ecu/ 100 kg/net	158,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 36 61	— — — — — De ganso	108,9 Ecu/ 100 kg/net	95,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 63	— — — — — De pato o de pintada	72,4 Ecu/ 100 kg/net	63,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 71	— — — — — Gansos y patos semideshuesados	103,1 Ecu/ 100 kg/net	90,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36 79	— — — — — Los demás	192,5 Ecu/ 100 kg/net	169,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Despojos:			
	— — — — — Hígados:			
0207 36 81	— — — — — Hígados grasos de ganso	3	2	—
0207 36 85	— — — — — Hígados grasos de pato	3	2	—
0207 36 89	— — — — — Los demás	10	8,8	—
0207 36 90	— — — — — Los demás	29,2 Ecu/ 100 kg/net	25,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:			
0208 10	— De conejo o de liebre:			
	— — De conejos domésticos:			
0208 10 11	— — — Frescos o refrigerados	13	8,8	—
0208 10 19	— — — Congelados	13	8,8	—
0208 10 90	— — — Los demás	7	2	—
0208 20 00	— Ancas de rana	19	8,8	—
0208 90	— Los demás:			
0208 90 10	— — De palomas domésticas	13	8,8	—
	— — De caza, excepto de conejo o de liebre:			
0208 90 20	— — — De codornices	7	2	—
0208 90 40	— — — Los demás	7	2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0208 90 50	-- Carne de ballena y de foca	19	8,8	—
0208 90 60	-- De renos	19	12,3	—
0208 90 80	-- Los demás	19	12,3	—
0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:			
	-- Tocino:			
0209 00 11	-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	33,5 Ecu/ 100 kg/net	29,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0209 00 19	-- Seco o ahumado	36,9 Ecu/ 100 kg/net	32,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0209 00 30	-- Grasa de cerdo	20,1 Ecu/ 100 kg/net	17,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0209 00 90	-- Grasa de aves de corral	64,8 Ecu/ 100 kg/net	57 Ecu/ 100 kg/net	—
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
	-- Carne de la especie porcina:			
0210 11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	-- De la especie porcina doméstica:			
	-- Salados o en salmuera:			
0210 11 11	-- Jamones y trozos de jamón	121,5 Ecu/ 100 kg/net	106,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 11 19	-- Paletas y trozos de paleta	93,9 Ecu/ 100 kg/net	82,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Secos o ahumados:			
0210 11 31	-- Jamones y trozos de jamón	236,3 Ecu/ 100 kg/net	207,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 11 39	-- Paletas y trozos de paleta	186 Ecu/ 100 kg/net	163,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 11 90	-- Los demás	24	21,1	—
0210 12	-- Panceta y sus trozos:			
	-- De la especie porcina doméstica:			
0210 12 11	-- Salados o en salmuera	72,9 Ecu/ 100 kg/net	64,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 12 19	-- Secos o ahumados	121,5 Ecu/ 100 kg/net	106,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 12 90	-- Los demás	24	21,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0210 19	-- Los demás:			
	-- De la especie porcina doméstica:			
	-- Salados o en salmuera:			
0210 19 10	-- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	107,3 Ecu/ 100 kg/net	94,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 20	-- Tres cuartos traseros o centros	117,3 Ecu/ 100 kg/net	103,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 30	-- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	93,9 Ecu/ 100 kg/net	82,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 40	-- Chuleteros y trozos de chuletero	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Los demás:			
0210 19 51	-- Deshuesados	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 59	-- Los demás	135,8 Ecu/ 100 kg/net	119,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Secos o ahumados:			
0210 19 60	-- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	186 Ecu/ 100 kg/net	163,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 70	-- Chuleteros y partes de chuletero	233,8 Ecu/ 100 kg/net	205,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Los demás:			
0210 19 81	-- Deshuesados	236,3 Ecu/ 100 kg/net	207,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 89	-- Los demás	236,3 Ecu/ 100 kg/net	207,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 90	-- Los demás	24	21,1	—
0210 20	-- Carne de la especie bovina:			
0210 20 10	-- Sin deshuesar	24 + 414,4 Ecu/ 100 kg/net	21,1 + 364,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 20 90	-- Deshuesada	24 + 474 Ecu/ 100 kg/net	21,1 + 417,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90	-- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:			
	-- Carne:			
0210 90 10	-- De caballo, salada, en salmuera o seca	16	8,8	—
	-- De las especies ovina y caprina:			
0210 90 11	-- Sin deshuesar	348 Ecu/ 100 kg/net	306,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90 19	-- Deshuesada	487,2 Ecu/ 100 kg/net	428,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90 21	-- De renos	24	21,1	—
0210 90 29	-- Las demás	24	21,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Despojos:			
	-- -- De la especie porcina doméstica:			
0210 90 31	-- -- -- Hígados	101,4 Ecu/ 100 kg/net	89,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90 39	-- -- -- Los demás	73,7 Ecu/ 100 kg/net	64,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- De la especie bovina:			
0210 90 41	-- -- -- Músculos del diafragma y delgados	24 + 474 Ecu/ 100 kg/net	21,1 + 417,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90 49	-- -- -- Los demás	24	17,6	—
0210 90 60	-- -- De las especies ovina y caprina	24	21,1	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Hígados de aves:			
0210 90 71	-- -- -- -- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	3	2	—
0210 90 79	-- -- -- -- Los demás	10	8,8	—
0210 90 80	-- -- -- Los demás	24	21,1	—
0210 90 90	-- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	24 + 474 Ecu/ 100 kg/net	21,1 + 417,1 Ecu/ 100 kg/net	—

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (partida 0106) y su carne (partidas 0208 o 0210);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 2301);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 1604).

2. En este capítulo el término «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc. aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad de aglutinante.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0301	Peces vivos:			
0301 10	— Peces ornamentales:			
0301 10 10	— — De agua dulce	10	exención	—
0301 10 90	— — De mar	15	10,5	—
	— Los demás peces vivos:			
0301 91	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0301 91 10	— — — De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> .	10	8	—
0301 91 90	— — — Los demás	16	12	—
0301 92 00	— — Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	1,2	—
0301 93 00	— — Carpas	10	8	—
0301 99	— — Los demás:			
	— — — De agua dulce:			
0301 99 11	— — — — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbuscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	2	—
0301 99 19	— — — — Los demás	10	8	—
0301 99 90	— — — De mar	17	16	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304:			
	– Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 11	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0302 11 10	– – – De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> .	16	8	—
0302 11 90	– – – Los demás	16	12	—
0302 12 00	– – Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	2	—
0302 19 00	– – Los demás	16	8	—
	– Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 21	– – Fletán (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0302 21 10	– – – Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15	8	—
0302 21 30	– – – Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	8	—
0302 21 90	– – – Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	15	—
0302 22 00	– – Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	10,5	—
0302 23 00	– – Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	15	15	—
0302 29	– – Los demás:			
0302 29 10	– – – Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	15	15	—
0302 29 90	– – – Los demás	15	15	—
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 31	– – Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
0302 31 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1)	25 (2)	22 (3)	—
0302 31 90	– – – Los demás	25	22 (3)	—
0302 32	– – Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
0302 32 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1)	25 (2)	22 (3)	—
0302 32 90	– – – Los demás	25	22 (3)	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
0302 33 10	-- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1)	25 (2)	22 (3)	—
0302 33 90	-- -- Los demás	25	22 (3)	—
0302 39	-- Los demás:			
	-- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1):			
0302 39 11	-- -- -- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	25 (2)	22 (3)	—
0302 39 19	-- -- -- Los demás	25 (2)	22 (3)	—
	-- -- Los demás:			
0302 39 91	-- -- -- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	25	22 (3)	—
0302 39 99	-- -- -- Los demás	25	22 (3)	—
0302 40	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 40 05	-- Del 1 de enero al 14 de febrero	20	15 (3)	—
0302 40 10	-- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0302 40 98	-- Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	15 (3)	—
0302 50	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 50 10	-- De la especie <i>Gadus morhua</i>	15	12	—
0302 50 90	-- Los demás	15	13,2	—
	-- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 61	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0302 61 10	-- -- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	25	23	—
0302 61 30	-- -- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>)	15	15	—
	-- -- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0302 61 90	-- -- -- Del 1 de enero al 14 de febrero	20	13	—
0302 61 91	-- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0302 61 98	-- -- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	13	—
0302 62 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	10,5	—
0302 63 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15	10,5	—
0302 64	-- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):			
0302 64 05	-- -- Del 1 de enero al 14 de febrero	20	20	—
0302 64 10	-- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0302 64 98	-- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	20	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0302 65	-- Escualos:			
0302 65 20	-- -- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	15	6,8 ⁽¹⁾	—
0302 65 50	-- -- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus spp.</i>)	15	6,8	—
0302 65 90	-- -- Los demás	15	8	—
0302 66 00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	1,2	—
0302 69	-- Los demás:			
	-- -- De agua dulce:			
0302 69 11	-- -- -- Carpas	10	8	—
0302 69 19	-- -- -- Los demás	10	8	—
	-- -- De mar:			
	-- -- -- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus), pelamis</i>] de la subpartida 0302 33:			
0302 69 21	-- -- -- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽²⁾	25 ⁽³⁾	22 ⁽¹⁾	—
0302 69 25	-- -- -- -- Los demás	25	22 ⁽¹⁾	—
	-- -- -- -- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>):			
0302 69 31	-- -- -- -- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	15	7,7	—
0302 69 33	-- -- -- -- Los demás	15	10,5	—
0302 69 35	-- -- -- -- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	15	12	—
0302 69 41	-- -- -- -- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	15	10,5	—
0302 69 45	-- -- -- -- Maruca y escolanos (<i>Molva spp.</i>)	15	10,5	—
0302 69 51	-- -- -- -- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	15	10,5	—
0302 69 55	-- -- -- -- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	15	15	—
0302 69 61	-- -- -- -- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i>	15	15	—
0302 69 65	-- -- -- -- Merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	15	15 ⁽¹⁾	—
0302 69 75	-- -- -- -- Japutas (<i>Brama spp.</i>)	15	15	—
0302 69 81	-- -- -- -- Rapes (<i>Lophius spp.</i>)	15	15	—
0302 69 85	-- -- -- -- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	15	10,5	—
0302 69 86	-- -- -- -- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	15	10,5	—
0302 69 87	-- -- -- -- Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	15	—
0302 69 91	-- -- -- -- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15	15	—
0302 69 92	-- -- -- -- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	15	10,5	—
0302 69 93	-- -- -- -- Pescados de la especie <i>Kathetostoma giganteum</i>	15	15	—
0302 69 94	-- -- -- -- Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15	15	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0302 69 95	— — — — Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	15	15	—
0302 69 99	— — — — Los demás	15	15	—
0302 70 00	— Hígados, huevas y lechas	14	10	—
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304:			
0303 10 00	— Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto hígados, huevas y lechas . — Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	16	2	—
0303 21	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0303 21 10	— — — De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> .	16	9	—
0303 21 90	— — — Los demás	16	12	—
0303 22 00	— — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	2	—
0303 29 00	— — Los demás — Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	16	9 ⁽¹⁾	—
0303 31	— — Fletán (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0303 31 10	— — — Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15	7,7	—
0303 31 30	— — — Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	7,7	—
0303 31 90	— — — Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	15	—
0303 32 00	— — Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	15	—
0303 33 00	— — Lenguaos (<i>Solea spp.</i>)	15	10,5	—
0303 39	— — Los demás:			
0303 39 10	— — — Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	15	10,5	—
0303 39 20	— — — Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	15	15	—
0303 39 30	— — — Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	15	10,5	—
0303 39 80	— — — Los demás	15	15	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 41	— — Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾ :			
0303 41 11	— — — — Enteros	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 41 13	— — — — Eviscerados y sin branquias	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 41 19	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados)	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 41 90	— — — Los demás	25	22 ⁽³⁾	—
0303 42	— — Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾ :			
	— — — — Enteros:			
0303 42 12	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad	25 ⁽²⁾	20 ⁽³⁾	—
0303 42 18	— — — — — Los demás	25 ⁽²⁾	20 ⁽³⁾	—
	— — — — Eviscerados y sin branquias:			
0303 42 32	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 42 38	— — — — — Los demás	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados):			
0303 42 52	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 42 58	— — — — — Los demás	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 42 90	— — — Los demás	25	22 ⁽³⁾	—
0303 43	— — Listados o bonitos de vientre rayado:			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾ :			
0303 43 11	— — — — Enteros	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 43 13	— — — — Eviscerados y sin branquias	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 43 19	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados)	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 43 90	— — — Los demás	25	22 ⁽³⁾	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0303 49	-- Los demás:			
	-- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾ :			
	-- -- -- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>):			
0303 49 21-	-- -- -- -- Enteros	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 49 23	-- -- -- -- Eviscerados y sin branquias	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 49 29	-- -- -- -- Los demás (por ejemplo, descabezados)	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
	-- -- -- -- Los demás:			
0303 49 41	-- -- -- -- Enteros	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 49 43	-- -- -- -- Eviscerados y sin branquias	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 49 49	-- -- -- -- Los demás (por ejemplo, descabezados)	25 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾	—
0303 49 90	-- -- -- Los demás	25	22 ⁽³⁾	—
0303 50	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 50 05	-- -- Del 1 de enero al 14 de febrero	20	15 ⁽³⁾	—
0303 50 10	-- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 50 98	-- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	15 ⁽³⁾	—
0303 60	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 60 11	-- -- De las especies <i>Gadus morhua</i>	15	12	—
0303 60 19	-- -- De las especies <i>Gadus ogac</i>	15	13,2	—
0303 60 90	-- -- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	15	13,2	—
	-- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 71	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303 71 10	-- -- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	25	23	—
0303 71 30	-- -- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>)	15	15	—
	-- -- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303 71 90	-- -- -- Del 1 de enero al 14 de febrero	20	13	—
0303 71 91	-- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 71 98	-- -- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	13	—
0303 72 00	-- -- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	10,5	—
0303 73 00	-- -- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15	10,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0303 74	-- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):			
	-- -- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
0303 74 10	-- -- -- Del 1 de enero al 14 de febrero	20	20	—
0303 74 11	-- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 74 20	-- -- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	20	—
0303 74 90	-- -- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	15	—
0303 75	-- Escualos:			
0303 75 20	-- -- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	15	6,8 (1)	—
0303 75 50	-- -- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus spp.</i>)	15	6,8	—
0303 75 90	-- -- Los demás	15	8	+
0303 76 00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	1,2	—
0303 77 00	-- Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	15	—
0303 78	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> y <i>Urophycis spp.</i>):			
0303 78 10	-- -- Merluza del género <i>Merluccius</i>	15	15 (1)	—
0303 78 90	-- -- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	15	—
0303 79	-- Los demás:			
	-- -- De agua dulce:			
0303 79 11	-- -- -- Carpas	10	8	—
0303 79 19	-- -- -- Los demás	10	8	—
	-- -- De mar:			
	-- -- -- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], de la subpartida 0303 43:			
	-- -- -- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (2):			
0303 79 21	-- -- -- -- Enteros	25 (3)	22 (1)	—
0303 79 23	-- -- -- -- Eviscerados y sin branquias	25 (3)	22 (1)	—
0303 79 29	-- -- -- -- Los demás (por ejemplo, descabezados)	25 (3)	22 (1)	—
0303 79 31	-- -- -- -- Los demás	25	22 (1)	—
	-- -- -- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>):			
0303 79 35	-- -- -- -- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	15	7,7	—
0303 79 37	-- -- -- -- Los demás	15	10,5	—
0303 79 41	-- -- -- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	15	12	—
0303 79 45	-- -- -- Merlanges (<i>Merlangius merlangus</i>)	15	10,5	—
0303 79 51	-- -- -- Marucas y escolanos (<i>Molva spp.</i>)	15	10,5	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0303 79 55	— — — — Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	15	15	—
	— — — — Tasartes (<i>Orcynopsis</i>) unicolor:			
0303 79 60	— — — — Del 1 de enero al 14 de febrero	20	14	—
0303 79 61	— — — — Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 79 62	— — — — Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	14	—
0303 79 65	— — — — Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	15	15	—
0303 79 71	— — — — Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i>	15	15	—
0303 79 75	— — — — Japutas (<i>Brama spp.</i>)	15	15	—
0303 79 81	— — — — Rapes (<i>Lophius spp.</i>)	15	15	—
0303 79 83	— — — — Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	15	10,5	—
0303 79 85	— — — — Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	15	10,5	—
0303 79 87	— — — — Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	10,5	—
0303 79 91	— — — — Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15	15	—
0303 79 92	— — — — Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>)	15	10,5	—
0303 79 93	— — — — Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	15	10,5	—
0303 79 94	— — — — Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezealandiae</i>	15	10,5	—
0303 79 95	— — — — Pescados de la especie <i>Kathetostoma giganteum</i>	15	15	—
0303 79 96	— — — — Los demás	15	15	—
0303 80 00	— Hígados, huevas y lechas	14	10 ⁽¹⁾	—
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:			
0304 10	— Frescos o refrigerados:			
	— — Filetes:			
	— — — De pescados de agua dulce:			
0304 10 11	— — — — De trucha de las especies <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> y <i>Oncorhynchus gilae</i>	16	12	—
0304 10 13	— — — — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	2	—
0304 10 19	— — — — De los demás pescados de agua dulce	13	9	—
	— — — — Los demás:			
0304 10 31	— — — — De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	18	—
0304 10 33	— — — — De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	18	18	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304 10 35	— — — — De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	18	18	—
0304 10 38	— — — — Los demás	18	18	—
	— — Las demás carnes de pescado (incluso picadas):			
0304 10 91	— — — De pescados de agua dulce	8	8	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Lomos de arenque:			
0304 10 94	— — — — — Del 1 de enero al 14 de febrero	20	15 (1)	—
0304 10 95	— — — — — Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0304 10 96	— — — — — Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	15 (1)	—
0304 10 98	— — — — Las demás	18	15 (1)	—
0304 20	— Filetes congelados:			
	— — De pescados de agua dulce:			
0304 20 11	— — — De trucha de las especies <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> y <i>Oncorhynchus gilae</i>	16	12	—
0304 20 13	— — — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	2	—
0304 20 19	— — — De otros pescados de agua dulce	13	9	—
	— — De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 20 21	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	18	10,5	—
0304 20 29	— — — Los demás	18	10,5 (1)	—
0304 20 31	— — De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	18	10,5	—
0304 20 33	— — De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	18	10,5	—
	— — De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>):			
0304 20 35	— — — De la especie <i>Sebastes marinus</i>	18	9,3	—
0304 20 37	— — — Los demás	18	10,5	—
0304 20 41	— — De merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	18	10,5	—
0304 20 43	— — De maruca y escolano (<i>Molva spp.</i>)	18	10,5	—
0304 20 45	— — De atún (<i>Thunnus spp.</i> y <i>Euthynnus spp.</i>)	18	18	—
	— — De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Oreynopsis unicolor</i> :			
0304 20 51	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i>	18	15	—
0304 20 53	— — — Los demás	18	15	—
	— — De merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>):			
0304 20 57	— — — De merluza del género <i>Merluccius</i>	18	10,5 (1)	—
0304 20 59	— — — De merluza del género <i>Urophycis</i>	18	10,5	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- De escualos:			
0304 20 61	-- -- Mielga y pitarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus spp.</i>)	18	10,5	—
0304 20 69	-- -- De los demás escualos	18	10,5	—
0304 20 71	-- De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	18	10,5	—
0304 20 73	-- De platija (<i>Platichthys flesus</i>)	18	10,5	—
0304 20 75	-- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	18	15	—
0304 20 79	-- De gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	18	15	—
0304 20 81	-- De japuta (<i>Brama spp.</i>)	18	15	—
0304 20 83	-- De rape (<i>Lophius spp.</i>)	18	15	—
0304 20 85	-- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	18	15	—
0304 20 87	-- De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	18	10,5	—
0304 20 91	-- De colas de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>)	18	10,5	—
0304 20 96	-- Los demás	18	15 ⁽¹⁾	—
0304 90	-- Los demás:			
0304 90 05	-- -- Surimi	15	15	—
	-- -- Los demás:			
0304 90 10	-- -- -- De pescados de agua dulce	8	8	—
	-- -- -- Los demás:			
	-- -- -- -- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>):			
0304 90 20	-- -- -- -- -- Del 1 de enero al 14 de febrero	20	15 ⁽¹⁾	—
0304 90 21	-- -- -- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0304 90 27	-- -- -- -- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre	20	15 ⁽¹⁾	—
0304 90 31	-- -- -- -- De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	15	8	—
	-- -- -- -- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 90 35	-- -- -- -- -- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	15	10,5	—
0304 90 38	-- -- -- -- -- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	15	10,5	—
0304 90 39	-- -- -- -- -- Los demás	15	10,5	—
0304 90 41	-- -- -- -- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	15	10,5	—
0304 90 45	-- -- -- -- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	10,5	—
	-- -- -- -- De merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>):			
0304 90 47	-- -- -- -- -- De merluza del género <i>Merluccius</i>	15	10,5 ⁽¹⁾	—
0304 90 49	-- -- -- -- -- De merluza del género <i>Urophycis</i>	15	10,5	—
0304 90 51	-- -- -- -- De gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	15	15	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304 90 55	— — — — De japuta (<i>Brama spp.</i>)	15	15	—
0304 90 57	— — — — De rape (<i>Lophius spp.</i>)	15	10,5	—
0304 90 59	— — — — De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	15	10,5	—
0304 90 61	— — — — De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15	10,5	—
0304 90 65	— — — — De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	10,5	—
0304 90 97	— — — — Los demás	15	10,5	—
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado aptos para la alimentación humana:			
0305 10 00	— Harina, polvo y «pellets» de pescado aptos para la alimentación humana	15	13	—
0305 20 00	— Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	15	11	—
0305 30	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	— — De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 30 11	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	18	16	—
0305 30 19	— — — Los demás	20	20	—
0305 30 30	— — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	18	15	—
0305 30 50	— — De fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	18	15	—
0305 30 90	— — Los demás	18	16	—
	— Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305 41 00	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	13	—
0305 42 00	— — Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	16	10	—
0305 49	— — Los demás:			
0305 49 10	— — — Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	16	15	—
0305 49 20	— — — Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	16	16	—
0305 49 30	— — — Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	16	14	—
0305 49 45	— — — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	16	14	—
0305 49 50	— — — Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	16	14	—
0305 49 80	— — — Los demás	16	14	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305 51	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0305 51 10	– – – Secos, sin salar	13	13 (1)	—
0305 51 90	– – – Secos, salados	13	13 (1)	—
0305 59	– – Los demás:			
	– – – Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 59 11	– – – – Seco, sin salar	13	13 (1)	—
0305 59 19	– – – – Seco, salado	13	13 (1)	—
0305 59 30	– – – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	12	—
0305 59 50	– – – Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	15	10	—
0305 59 60	– – – Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	12	—
0305 59 70	– – – Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	15	—
0305 59 90	– – – Los demás	15	12	—
	– Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305 61 00	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	12	12	—
0305 62 00	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	13	13 (1)	—
0305 63 00	– – Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	15	10	—
0305 69	– – Los demás:			
0305 69 10	– – – Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	13 (1)	—
0305 69 20	– – – Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y halibut del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	12	—
0305 69 30	– – – Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	15	—
0305 69 50	– – – Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	11	—
0305 69 90	– – – Los demás	15	12	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:			
	– Congelados:			
0306 11	– – Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i>):			
0306 11 10	– – – Colas de langostas	25	17,5	—
0306 11 90	– – – Los demás	25	17,5	—
0306 12	– – Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):			
0306 12 10	– – – Enteros	25	6	—
0306 12 90	– – – Los demás	25	16	—
0306 13	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
0306 13 10	– – – Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	18	12	—
0306 13 30	– – – Camarones del género <i>Crangon</i>	18	18	—
0306 13 90	– – – Los demás	18	14,4	—
0306 14	– – Cangrejos de mar:			
0306 14 10	– – – Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i>	18	7,7	—
0306 14 30	– – – Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	18	10,5	—
0306 14 90	– – – Los demás	18	10,5	—
0306 19	– – Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:			
0306 19 10	– – – Cangrejos de río	18	10,5 ⁽¹⁾	—
0306 19 30	– – – Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	14	12	—
0306 19 90	– – – Los demás	14	12	—
	– Sin congelar:			
0306 21 00	– – Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i>)	25	17,5	—
0306 22	– – Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):			
0306 22 10	– – – Vivos	25	8	—
	– – – Los demás:			
0306 22 91	– – – – Enteros	25	8	—
0306 22 99	– – – – Los demás	25	14	—
0306 23	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
0306 23 10	– – – Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	18	12	—
	– – – Camarones del género <i>Crangon</i> :			
0306 23 31	– – – – Frescas, refrigeradas o simplemente cocidas con agua o vapor . .	18	18	—
0306 23 39	– – – – Las demás	18	18	—
0306 23 90	– – – Los demás	18	14,4	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0306 24	— — Cangrejos de mar:			
0306 24 10	— — — Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i>	18	7,7	—
0306 24 30	— — — Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	18	10,5	—
0306 24 90	— — — Los demás	18	10,5	—
0306 29	— — Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:			
0306 29 10	— — — Cangrejos de río	18	10,5	—
0306 29 30	— — — Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	14	12	—
0306 29 90	— — — Los demás	14	12	—
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307 10	— Ostras:			
0307 10 10	— — Ostras planas (género <i>Ostrea</i>) vivas, con sus conchas, que no pesen más de 40 g por unidad	exención	exención	—
0307 10 90	— — Las demás	18	12,6	—
	— Veneras (vieiras), volandeiras y otros moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
0307 21 00	— — Vivos, frescos o refrigerados	8	8	—
0307 29	— Los demás:			
0307 29 10	— — — Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas	8	8	—
0307 29 90	— — — Las demás	8	8	—
	— Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i>):			
0307 31	— Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 31 10	— — — <i>Mytilus spp.</i>	10	10	—
0307 31 90	— — — <i>Perna spp.</i>	8	8	—
0307 39	— Los demás:			
0307 39 10	— — — <i>Mytilus spp.</i>	10	10	—
0307 39 90	— — — <i>Perna spp.</i>	8	8	—
	— Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> y <i>Sepioteuthis spp.</i>):			
0307 41	— Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 41 10	— — — Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>)	8	8	—
	— — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):			
0307 41 91	— — — — <i>Loligo spp.</i> , <i>Ommastrephes sagittatus</i>	8	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0307 41 99	— — — — Los demás	8	8	—
0307 49	— — Los demás:			
	— — — Congelados:			
	— — — — Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>):			
	— — — — — Del género <i>Sepiola</i> :			
0307 49 01	— — — — — <i>Sepiola rondeleti</i>	8	6,8	—
0307 49 11	— — — — — Los demás	8	8	—
0307 49 18	— — — — — Los demás	8	8	—
	— — — — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):			
	— — — — — <i>Loligo spp.</i> :			
0307 49 31	— — — — — <i>Loligo vulgaris</i>	8	6	—
0307 49 33	— — — — — <i>Loligo pealei</i>	8	6	—
0307 49 35	— — — — — <i>Loligo patagonica</i>	8	6	—
0307 49 38	— — — — — Los demás	8	6	—
0307 49 51	— — — — — <i>Ommastrephes sagittatus</i>	8	6	—
0307 49 59	— — — — — Los demás	8	8	—
	— — — Los demás:			
0307 49 71	— — — — Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>)	8	8	—
	— — — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):			
0307 49 91	— — — — — <i>Loligo spp.</i> , <i>Ommastrephes sagittatus</i>	8	6	—
0307 49 99	— — — — — Los demás	8	8	—
	— Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):			
0307 51 00	— — Vivos, frescos o refrigerados	8	8	—
0307 59	— — Los demás:			
0307 59 10	— — — Congelados	8	8	—
0307 59 90	— — — Los demás	8	8	—
0307 60 00	— Caracoles, excepto los de mar	6	exención	—
	— Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307 91 00	— — Vivos, frescos o refrigerados	11	11	—
0307 99	— — Los demás:			
	— — — Congelados:			
0307 99 11	— — — — <i>Illex spp.</i>	8	8	—
0307 99 13	— — — — Almejas y otras especies de las familias de los venéridos	8	8	—
0307 99 15	— — — — Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>)	14	4,4	—
0307 99 18	— — — — Los demás invertebrados acuáticos	14	11	—
0307 99 90	— — — Los demás	16	11	—

CAPÍTULO 4

**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL;
PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS****Notas**

1. Se considera leche, la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. En la partida 0405:
 - a) se entiende por «mantequilla (manteca)», la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) de lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso, y de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas;
 - b) se entiende por «pastas lácteas para untar» las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 % en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70 %, pero sin exceder del 85 %, calculado en peso;
 - c) con forma o susceptibles de adquirirla.
4. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos a partir de lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra calculada sobre materia seca (partida 1702); ni
 - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502), ni las globulinas (partida 3504).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 0404 10, se entenderá por lactosuero modificado, el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, el lactosuero del que se haya separado total o parcialmente lactosa, proteínas o sales minerales o al que se hayan añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405 10, el término «mantequilla (manteca)» no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405 90).

Notas complementarias

1. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en las partidas 0401 a 0406 serán los siguientes:

- a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

2. Se consideran «ruedas normalizadas», a los efectos de las subpartidas 0406 90 02 y 0406 90 03, las ruedas de los siguientes pesos netos:

- *emmental*: de 60 kg o más sin exceder 130 kg,
- *gruyère* y *sbrinz*: de 20 kg o más sin exceder 45 kg,
- *bergkäse*: de 20 kg o más sin exceder 60 kg,
- *appenzell*: de 6 kg o más sin exceder 8 kg.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:			
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1 %:			
0401 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	21,5 Ecu/ 100 kg/net	18,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0401 10 90	— — Las demás	20,1 Ecu/ 100 kg/net	17,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	— — No superior al 3 %:			
0401 20 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	29,4 Ecu/ 100 kg/net	25,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0401 20 19	— — — Las demás	28 Ecu/ 100 kg/net	24,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Superior al 3 %:			
0401 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	35,4 Ecu/ 100 kg/net	31,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0401 20 99	— — — Las demás	34 Ecu/ 100 kg/net	29,9 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	— — No superior al 21 %:			
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	89,8 Ecu/ 100 kg/net	79 Ecu/ 100 kg/net	—
0401 30 19	— — — Las demás	88,4 Ecu/ 100 kg/net	77,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Superior al 21 %, pero sin exceder del 45 %:			
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	171,8 Ecu/ 100 kg/net	151,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0401 30 39	— — — Las demás	170,4 Ecu/ 100 kg/net	150 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	287,1 Ecu/ 100 kg/net	252,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0401 30 99	— — — Las demás	285,7 Ecu/ 100 kg/net	251,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %:			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	156,8 Ecu/ 100 kg/net	146,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 10 19	— — — Las demás	148,5 Ecu/ 100 kg/net	138,6 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — Las demás:			
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	1,49 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net ⁽²⁾	1,39 Ecu/kg + 32,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽²⁾	—
0402 10 99	— — — Las demás	1,49 Ecu/kg + 26,2 Ecu/ 100 kg/net ⁽²⁾	1,39 Ecu/kg + 24,5 Ecu/ 100 kg/net ⁽²⁾	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y

b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %:			
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:			
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	212,1 Ecu/ 100 kg/net	186,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Las demás:			
0402 21 17	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso . . .	203,8 Ecu/ 100 kg/net	179,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso	203,8 Ecu/ 100 kg/net	179,3 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:			
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	261,2 Ecu/ 100 kg/net	229,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 21 99	— — — — Las demás	252,9 Ecu/ 100 kg/net	222,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 29	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:			
0402 29 11	— — — — Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 %, en peso	2,04 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,80 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — — Las demás:			
0402 29 15	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	2,04 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,80 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0402 29 19	— — — — — Las demás	2,04 Ecu/kg + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,80 Ecu/kg + 23,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y

b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:			
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	2,53 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (¹)	2,23 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
0402 29 99	— — — — Las demás	2,53 Ecu/kg + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (¹)	2,23 Ecu/kg + 23,1 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
	— Las demás:			
0402 91	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 8 % en peso:			
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	54,2 Ecu/ 100 kg/net	47,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 91 19	— — — — Las demás	54,2 Ecu/ 100 kg/net	47,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	67,8 Ecu/ 100 kg/net	59,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 91 39	— — — — Las demás	67,8 Ecu/ 100 kg/net	59,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	171,8 Ecu/ 100 kg/net	151,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 91 59	— — — — Las demás	170,4 Ecu/ 100 kg/net	150 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso:			
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	287,1 Ecu/ 100 kg/net	252,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 91 99	— — — — Las demás	285,7 Ecu/ 100 kg/net	251,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 99	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 % en peso:			
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	89,4 Ecu/ 100 kg/net	78,7 Ecu/ 100 kg/net	—

(¹) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0402 99 19	— — — — Las demás	89,4 Ecu/ 100 kg/net	78,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	1,68 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,48 Ecu/kg + 26,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0402 99 39	— — — — Las demás	1,68 Ecu/kg + 28,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,48 Ecu/kg + 25,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — Con un contenido de grasa superior al 45 % en peso:			
0402 99 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	2,83 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,49 Ecu/kg + 26,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0402 99 99	— — — — Las demás	2,83 Ecu/kg + 28,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,49 Ecu/kg + 25,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:			
0403 10	— Yogur:			
	— — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:			
	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 11	— — — — No superior al 3 %	32,1 Ecu/ 100 kg/net	28,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 13	— — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	38,1 Ecu/ 100 kg/net	33,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 19	— — — — Superior al 6 %	92,5 Ecu/ 100 kg/net	81,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 31	— — — — No superior al 3 %	0,26 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,23 Ecu/kg + 29 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0403 10 33	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0,31 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,27 Ecu/kg + 29 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 10 39	— — — Superior al 6 %	0,85 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,75 Ecu/kg + 29 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:			
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 51	— — — No superior al 1,5 %	13 + 148,5 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 130,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 53	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	13 + 203,8 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 179,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 59	— — — Superior al 27 %	13 + 263,8 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 232,1 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 91	— — — No superior al 3 %	13 + 19,3 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 17 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	13 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 23,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 99	— — — Superior al 6 %	13 + 41,5 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 36,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90	— Los demás:			
	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:			
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 11	— — — — No superior al 1,5 %	156,8 Ecu/ 100 kg/net	138 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 13	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	212,1 Ecu/ 100 kg/net	186,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 19	— — — — Superior al 27 %	261,2 Ecu/ 100 kg/net	229,9 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- -- -- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 31	-- -- -- -- No superior al 1,5 %	1,49 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,31 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 90 33	-- -- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	2,04 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,80 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 90 39	-- -- -- -- Superior al 27 %	2,53 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,23 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- -- -- Los demás:			
	-- -- -- -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 51	-- -- -- -- No superior al 3 %	32,1 Ecu/ 100 kg/net	28,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 53	-- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	38,1 Ecu/ 100 kg/net	33,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 59	-- -- -- -- Superior al 6 %	92,5 Ecu/ 100 kg/net	81,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- -- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 61	-- -- -- -- No superior al 3 %	0,26 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,23 Ecu/kg + 29 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 90 63	-- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0,31 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,27 Ecu/kg + 29 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 90 69	-- -- -- -- Superior al 6 %	0,85 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,75 Ecu/kg + 29 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- Aromatizados o con fruta o cacao:			
	-- -- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 90 71	-- -- -- -- No superior al 1,5 %	13 + 148,5 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 130,7 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0403 90 73	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	13 + 203,8 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 179,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 79	— — — Superior al 27 %	13 + 263,8 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 232,1 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:			
0403 90 91	— — — No superior al 3 %	13 + 19,3 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 17 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	13 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 23,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 99	— — — Superior al 6 %	13 + 41,5 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 36,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
0404 10	— Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:			
	— — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:			
	— — — — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 02	— — — — No superior al 1,5 %	10,9 Ecu/ 100 kg/net	9,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 04	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	212,1 Ecu/ 100 kg/net	186,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 06	— — — — Superior al 27 %	261,2 Ecu/ 100 kg/net	229,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 12	— — — — No superior al 1,5 %	156,8 Ecu/ 100 kg/net	138 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 14	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	212,1 Ecu/ 100 kg/net	186,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 16	— — — — Superior al 27 %	261,2 Ecu/ 100 kg/net	229,9 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:			
	-- -- -- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 26	-- -- -- -- No superior al 1,5 %	0,11 Ecu/ kg/net + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,10 Ecu/ kg/net + 23,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 28	-- -- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	2,04 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,80 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 32	-- -- -- -- Superior al 27 %	2,53 Ecu/ kg/net + 34,4/ 100 kg/net (1)	2,23 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- -- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 34	-- -- -- -- No superior al 1,5 %	1,49 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,31 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 36	-- -- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	2,04 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,80 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 38	-- -- -- -- Superior al 27 %	2,53 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,23 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:			
	-- -- -- -- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 48	-- -- -- -- No superior al 1,5 %	0,11 Ecu/ kg/net (2)	0,10 Ecu/ kg/net (2)	—
0404 10 52	-- -- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	212,1 Ecu/ 100 kg/net	186,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 54	-- -- -- -- Superior al 27 %	261,2 Ecu/ 100 kg/net	229,9 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y

b) del otro importe indicado.

(2) El derecho por 100 kg de producto será igual al importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 56	— — — — No superior al 1,5 %	156,8 Ecu/ 100 kg/net	138 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 58	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	212,1 Ecu/ 100 kg/net	186,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 62	— — — — Superior al 27 %	261,2 Ecu/ 100 kg/net	229,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:			
	— — — — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 72	— — — — No superior al 1,5 %	0,11 Ecu/ kg/net + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,10 Ecu/ kg/net + 23,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 74	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	2,04 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	1,80 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0404 10 76	— — — — Superior al 27 %	2,53 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	2,23 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
	— — — Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 78	— — — — No superior al 1,5 %	1,49 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	1,31 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0404 10 82	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	2,04 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	1,80 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0404 10 84	— — — — Superior al 27 %	2,53 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	2,23 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:
a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) del otro importe indicado.

(2) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:
a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0404 90	— Los demás:			
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 90 21	— — — No superior al 1,5 %	156,8 Ecu/ 100 kg/net	138 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 90 23	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	212,1 Ecu/ 100 kg/net	186,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 90 29	— — — Superior al 27 %	261,2 Ecu/ 100 kg/net	229,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0404 90 81	— — — No superior al 1,5 %	1,49 Ecu/kg/ net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,31 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 90 83	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	2,04 Ecu/kg/ net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,80 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 90 89	— — — Superior al 27 %	2,53 Ecu/kg/ net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,23 Ecu/ kg/net + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca):			
	— — Con un contenido de grasas no superior al 85 % en peso:			
	— — — Mantequilla natural:			
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg .	296,2 Ecu/ 100 kg/net	260,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0405 10 19	— — — — Los demás	296,2 Ecu/ 100 kg/net	260,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0405 10 30	— — — Mantequilla re combinada	296,2 Ecu/ 100 kg/net	260,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero	296,2 Ecu/ 100 kg/net	260,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y

b) del otro importe indicado.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0405 10 90	— Los demás	361,4 Ecu/ 100 kg/net	318 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 10	— Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	13 + EA	11,7 + EA (2)	—
0405 20 30	— Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 %, en peso	13 + EA	11,7 + EA (2)	—
0405 20 90	— Con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %, en peso	296,2 Ecu/ 100 kg/net	260,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0405 90	— Las demás:			
0405 90 10	— Con un contenido de grasas igual o superior al 99,3 % en peso, y un contenido de agua no superior al 0,5 %, en peso	361,4 Ecu/ 100 kg/net	318 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0405 90 90	— Las demás	361,4 Ecu/ 100 kg/net	318 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406	Quesos y requesón:			
0406 10	— Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón:			
0406 10 20	— Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso	289,3 Ecu/ 100 kg/net	254,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 10 80	— Los demás	345,6 Ecu/ 100 kg/net	304,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
0406 20 10	— Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas (3)	12	10,6	—
0406 20 90	— Los demás	294 Ecu/ 100 kg/net	258,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:			
0406 30 10	— En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %	226,4 Ecu/ 100 kg/net	199,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) Véase el Anexo 1.

(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
0406 30 31	-- -- -- No superior al 48 %	217,3 Ecu/ 100 kg/net	191,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 30 39	-- -- -- Superior al 48 %	226,4 Ecu/ 100 kg/net	199,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 30 90	-- -- Con un contenido de grasa superior al 36 % en peso	336 Ecu/ 100 kg/net	295,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 40	-- Queso de pasta azul:			
0406 40 10	-- -- Roquefort	220,2 Ecu/ 100 kg/net	193,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 40 50	-- -- Gorgonzola	220,2 Ecu/ 100 kg/net	193,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 40 90	-- -- Los demás	220,2 Ecu/ 100 kg/net	193,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90	-- Los demás quesos:			
0406 90 01	-- -- Que se destinen a una transformación (2)	261,1 Ecu/ 100 kg/net	229,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse y appenzell:			
	-- -- -- -- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 45 % en peso de materia seca y una maduración igual o superior a tres meses:			
0406 90 02	-- -- -- -- En ruedas normalizadas de un valor franco frontera por cada 100 kg netos superior a 401,85 ecus e igual o inferior a 430,62 ecus (2) (3)	27,41 Ecu/ 100 kg/net	24,12 Ecu/ 100 kg/net (4) (5)	—
0406 90 03	-- -- -- -- En ruedas normalizadas de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos superior a 430,62 ecus (2) (3)	10,28 Ecu/ 100 kg/net	9,05 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustan automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 16,03 ecus del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1,15 ecus por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(4) La Comunidad se reserva al derecho de reducir de manera autónoma de 27,41 ecus/100 kg de peso neto los derechos de aduana mediante un aumento de 6,86 ecus por 100 kg de peso netos de los límites de valor (entendiéndose por derechos de aduana los derechos de base recogidos en el calendario del GATT).

(5) El tipo de derecho se reducirá a 18,08 ecus/100 kg de peso neto.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 04	----- En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera superior a 430,62 ecus y no superior a 459,39 ecus por cada 100 kg netos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	27,41 Ecu/ 100 kg/net	24,12 Ecu/ 100 kg/net ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
0406 90 05	----- En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera superior a 459,39 ecus por cada 100 kg netos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	10,28 Ecu/ 100 kg/net	9,05 Ecu/ 100 kg/net	—
0406 90 06	----- En trozos sin corteza, de un peso neto inferior a 450 g y de un valor franco frontera superior a 499,67 ecus por cada 100 kg netos, envasados al vacío o en gas inerte, figurando en el envase la denominación del queso, el contenido en materias grasas, como mínimo el envasador responsable y el país de fabricación ⁽¹⁾ ⁽²⁾	10,28 Ecu/ 100 kg/net	9,05 Ecu/ 100 kg/net	—
	----- Los demás:			
0406 90 07	----- Emmental	268,3 Ecu/ 100 kg/net	236,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽⁵⁾	—
0406 90 08	----- Gruyère, sbrinz	268,3 Ecu/ 100 kg/net	236,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽⁵⁾	—
0406 90 09	----- Bergkäse, appenzell	268,3 Ecu/ 100 kg/net	236,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽⁵⁾	—
	----- Los demás:			
0406 90 12	----- Emmental	268,3 Ecu/ 100 kg/net	236,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽⁵⁾	—
0406 90 14	----- Gruyère, sbrinz	268,3 Ecu/ 100 kg/net	236,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽⁵⁾	—
0406 90 16	----- Bergkäse, appenzell	268,3 Ecu/ 100 kg/net	236,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽⁵⁾	—
0406 90 18	----- «Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine»	268,3 Ecu/ 100 kg/net	236,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽⁵⁾	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustan automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 16,03 ecus del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1,15 ecus por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

⁽³⁾ La Comunidad se reserva al derecho de reducir de manera autónoma de 27,41 ecus/100 kg de peso neto los derechos de aduana mediante un aumento de 6,86 ecus por 100 kg de peso netos de los límites de valor (entendiéndose por derechos de aduana los derechos de base recogidos en el calendario del GATT).

⁽⁴⁾ El tipo de derecho se reducirá a 18,08 ecus/100 kg de peso neto.

⁽⁵⁾ Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 19	--- Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas (1) . . .	12	10,6	—
0406 90 21	--- Cheddar	261,1 Ecu/ 100 kg/net	229,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 23	--- Edam	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 25	--- Tilsit	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 27	--- Butterkase	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 29	--- Kashkaval	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
	--- Feta:			
0406 90 31	--- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 33	--- Los demás	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 35	--- Kefalotyri	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 37	--- Finlandia	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 39	--- Jarlsberg	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
	--- Los demás:			
0406 90 50	--- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
	--- Los demás:			
	--- Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:			
	--- No superior al 47 %:			
0406 90 61	--- Grana padano, parmigiano reggiano	294 Ecu/ 100 kg/net	258,7 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	294 Ecu/ 100 kg/net	258,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 69	----- Los demás	294 Ecu/ 100 kg/net	258,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %:			
0406 90 73	----- Provolone	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 78	----- Gouda	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, ta- leggio	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double glou- cester, blarney, colby, monterey	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 82	----- Camembert	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 84	----- Brie	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:			
0406 90 86	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 52 %	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 87	----- Superior al 52 %, pero sin exceder del 62 %	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 88	----- Superior al 62 %, pero sin exceder del 72 %	236 Ecu/ 100 kg/net	207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 93	----- Superior al 72 %	289,3 Ecu/ 100 kg/net	254,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 99	— — — — Los demás	345,6 Ecu/ 100 kg/net	304,1 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
0407 00	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:			
	— De aves de corral:			
	— — Para incubar (²):			
0407 00 11	— — — De pava o de gansa	164 Ecu/ 1 000 p/st	144 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0407 00 19	— — — Los demás	55 Ecu/ 1 000 p/st	48 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0407 00 30	— — Los demás	47,5 Ecu/ 100 kg/net	41,8 Ecu/ 100 kg/net (¹)	1 000 p/st
0407 00 90	— Los demás	12	10,6	1 000 p/st
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
	— Yemas de huevo:			
	— — Secas:			
0408 11 20	— — — Impropias para el consumo humano (²)	exención	exención	—
0408 11 80	— — — Las demás	222,3 Ecu/ 100 kg/net	195,6 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
	— — Las demás:			
0408 19 20	— — — Impropias para el consumo humano (²)	exención	exención	—
	— — — Las demás:			
0408 19 81	— — — — Líquidas	96,9 Ecu/ 100 kg/net	85,3 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
0408 19 89	— — — — Las demás incluso congeladas	103,6 Ecu/ 100 kg/net	91,2 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
	— Los demás:			
	— — Secos:			
0408 91 20	— — — Impropios para el consumo humano (²)	exención	exención	—
0408 91 80	— — — Los demás	214,7 Ecu/ 100 kg/net	188,9 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
	— — Los demás:			
0408 99 20	— — — Impropios para el consumo humano (²)	exención	exención	—
0408 99 80	— — — Los demás	55,1 Ecu/ 100 kg/net	48,5 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0409 00 00	Miel natural	30	23,8	—
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	12	10,6	—

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS
EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 0505 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida 0511 (capítulos 41 o 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).
2. En la partida 0501, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.
3. En la nomenclatura se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la nomenclatura se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	exención	exención	—
0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502 10 00	— Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios	exención	exención	—
0502 90 00	— Los demás	exención	exención	—
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	exención	exención	—
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0505	Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:			
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:			
0505 10 10	– – En bruto	exención	exención	—
0505 10 90	– – Las demás	4	2,3	—
0505 90 00	– Los demás	3	1,3	—
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:			
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados	exención	exención	—
0506 90 00	– Los demás	exención	exención	—
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:			
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil	exención	exención	—
0507 90 00	– Los demás	exención	exención	—
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparzones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	exención	exención	—
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:			
0509 00 10	– En bruto	exención	exención	—
0509 00 90	– Los demás	8	7	—
0510 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:			
0510 00 10	– Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos	exención	exención	—
0510 00 90	– Las demás	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:			
0511 10 00	– Semen de bovino	exención	exención	—
	– Los demás:			
0511 91	– – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:			
0511 91 10	– – – Desperdicios de pescado	exención	exención	—
0511 91 90	– – – Los demás	exención	exención	—
0511 99	– – Los demás:			
0511 99 10	– – – Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	exención	exención	—
0511 99 50	– – – Embriones de animales de la especie bovina	exención	exención	—
0511 99 80	– – – Los demás	exención	exención	—

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 %, en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas, cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 0603 o 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 9701.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:			
0601 10	— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo:			
0601 10 10	— — Jacintos	10	7	p/st
0601 10 20	— — Narcisos	10	7	p/st
0601 10 30	— — Tulipanes	10	7	p/st
0601 10 40	— — Gladiolos	10	7	p/st
0601 10 90	— — Los demás	10	7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0601 20	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria:			
0601 20 10	– – Plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria	2	1,3	—
0601 20 30	– – Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	18	13,2	—
0601 20 90	– – Los demás	15	8,8	—
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas:			
0602 10	– Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos:			
0602 10 10	– – De vid	exención	exención	—
0602 10 90	– – Los demás	12	6,7	—
0602 20	– Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados:			
0602 20 10	– – Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	3	2	—
0602 20 90	– – Los demás	15	11,4	—
0602 30 00	– Rododendros y azaleas, incluso injertados	15	11,4	—
0602 40	– Rosales, incluso injertados:			
0602 40 10	– – Sin injertar	15	11,4	p/st
0602 40 90	– – Injertados	15	11,4	p/st
0602 90	– Los demás:			
0602 90 10	– – Blanco de setas	15	11,4	—
0602 90 20	– – Plantas de piña (ananá)	exención	exención	—
0602 90 30	– – Plantas de legumbres y hortalizas y plantas de fresas	15	11,4	—
	– – Los demás:			
	– – – Plantas de exterior:			
	– – – – Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:			
0602 90 41	– – – – Forestales	15	11,4	—
	– – – – Los demás:			
0602 90 45	– – – – Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes	15	10,8	—
0602 90 49	– – – – Los demás	15	11,4	—
	– – – – Las demás plantas de exterior:			
0602 90 51	– – – – Plantas vivaces	15	11,4	—
0602 90 59	– – – – Las demás	15	11,4	—
	– – – – Plantas de interior:			
0602 90 70	– – – – Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes, excepto las cactáceas	15	10,8	—
	– – – – Las demás:			
0602 90 91	– – – – Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas	15	10,8	—
0602 90 99	– – – – Las demás	15	10,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
0603 10	– Frescos:			
	– – Del 1 de junio al 31 de octubre:			
0603 10 11	– – – Rosas	20	20	p/st
0603 10 13	– – – Claveles	20	20	p/st
0603 10 15	– – – Orquídeas	20	20	p/st
0603 10 21	– – – Gladiolos	20	20	p/st
0603 10 25	– – – Crisantemos	20	20	p/st
0603 10 29	– – – Los demás	20	20	—
	– – Del 1 de noviembre al 31 de mayo:			
0603 10 51	– – – Rosas	15	14,2	p/st
0603 10 53	– – – Claveles	15	14,2	p/st
0603 10 55	– – – Orquídeas	15	14,2	p/st
0603 10 61	– – – Gladiolos	15	14,2	p/st
0603 10 65	– – – Crisantemos	15	14,2	p/st
0603 10 69	– – – Los demás	15	14,2	—
0603 90 00	– Los demás	20	16,7	—
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
0604 10	– Musgos y líquenes:			
0604 10 10	– – Liquen de los renos	10	exención	—
0604 10 90	– – Los demás	13	8,3	—
	– Los demás:			
0604 91	– – Frescos:			
	– – – Árboles de Navidad:			
0604 91 21	– – – – Abetos de Nordmann [<i>Abies nordmanniana (Stev.) Spach</i>] y abetos nobles (<i>Abies procera Rehd.</i>)	12	7,5	p/st
0604 91 29	– – – – Los demás	12	7,5	p/st
	– – – Ramas de coníferas:			
0604 91 41	– – – – De abetos de Nordmann [<i>Abies nordmanniana (Stev.) Spach</i>] y de abetos nobles (<i>Abies procera Rehd.</i>)	12	7,5	—
0604 91 49	– – – – Las demás	12	7,5	—
0604 91 90	– – – Los demás	12	2	—
0604 99	– – Los demás:			
0604 99 10	– – – Simplemente secos	10	2,7	—
0604 99 90	– – – Los demás	17	15	—

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 1214.
2. En las partidas 0709 a 0712, el término «hortalizas» alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 0701 a 0711, excepto:
 - a) las legumbres secas desvainadas (partida 0713);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 1102 a 1104;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, granulado y «pellets» de patata (papa) (partida 1105);
 - d) la harina, sémola y polvo de legumbres secas de la partida 0713 (partida 1106).
4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida 0904).

Nota complementaria

1. Se consideran «pellets obtenidos a partir de harina y sémola» con arreglo a la subpartida 0714 10 10, los pellets que pasen, una vez disueltos en agua, por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso sobre la materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0701	Patatas frescas o refrigeradas:			
0701 10 00	— Para siembra ⁽¹⁾	10	6,2	—
0701 90	— Las demás:			
0701 90 10	— — Que se destinen a la fabricación de fécula ⁽¹⁾	9	7,9	—
	— — Las demás:			
	— — — Tempranas:			
0701 90 51	— — — — Del 1 de enero al 15 de mayo	15	13,2	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0701 90 59	— — — Del 16 de mayo al 30 de junio	21	18,5	—
0701 90 90	— — — Las demás	18	15,8	—
0702 00	Tomates frescos o refrigerados:			
0702 00 15	— Del 1 de enero al 31 de marzo	(1)	(1)	—
0702 00 20	— Del 1 de abril al 30 de abril	(1)	(1)	—
0702 00 25	— Del 1 de mayo al 14 de mayo	(1)	(1)	—
0702 00 30	— Del 15 de mayo al 31 de mayo	(1)	(1)	—
0702 00 35	— Del 1 de junio al 30 de septiembre	(1)	(1)	—
0702 00 40	— Del 1 de octubre al 31 de octubre	(1)	(1)	—
0702 00 45	— Del 1 de noviembre al 20 de diciembre	(1)	(1)	—
0702 00 50	— Del 21 de diciembre al 31 de diciembre	(1)	(1)	—
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:			
0703 10	— Cebollas y chalotes:			
	— — Cebollas:			
0703 10 11	— — — Para simiente	12	11,2	—
0703 10 19	— — — Las demás	12	11,2	—
0703 10 90	— — Chalotes	12	11,2	—
0703 20 00	— Ajos	12	11,2	—
0703 90 00	— Puerros y demás hortalizas aliáceas	13	12,1	—
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados:			
0704 10	— Coliflores y brécoles:			
0704 10 05	— — Del 1 de enero al 14 de abril	12 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	11,2 MIN 1,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0704 10 10	— — Del 15 de abril al 30 de noviembre	17 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	15,9 MIN 1,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0704 10 80	— — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre	12 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	11,2 MIN 1,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0704 20 00	— Coles de Bruselas	15	14	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0704 90	— Los demás:			
0704 90 10	— — Coles blancas y rojas (lombardas, etc)	15 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0704 90 90	— — Los demás	15	14	—
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:			
	— Lechugas:			
0705 11	— — Repolladas:			
0705 11 05	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo	13 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	12,1 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/br	—
0705 11 10	— — — Del 1 de abril al 30 de noviembre	15 MIN 2,5 Ecu/ 100 kg/br	14 MIN 2,3 Ecu/ 100 kg/br	—
0705 11 80	— — — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre	13 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	12,1 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/br	—
0705 19 00	— — Las demás	13	12,1	—
	— Achicorias (comprendidas la escarola y la endibia):			
0705 21 00	— — Endibia «Witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	13	12,1	—
0705 29 00	— — Las demás	13	12,1	—
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:			
0706 10 00	— Zanahorias y nabos	17	15,9	—
0706 90	— Los demás:			
	— — Apionabos:			
0706 90 05	— — — Del 1 de enero al 30 de abril	17	15,9	—
0706 90 11	— — — Del 1 de mayo al 30 de septiembre	13	12,1	—
0706 90 17	— — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17	15,9	—
0706 90 30	— — Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	17	14	—
0706 90 90	— — Los demás	17	15,9	—
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:			
	— Pepinos:			
0707 00 10	— — Del 1 de enero al fin de febrero	(1)	(1)	—
0707 00 15	— — Del 1 de marzo al 30 de abril	(1)	(1)	—
0707 00 20	— — Del 1 de mayo al 15 de mayo	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0707 00 25	-- Del 16 de mayo al 30 de septiembre	(1)	(1)	—
0707 00 30	-- Del 1 de octubre al 31 de octubre	(1)	(1)	—
0707 00 35	-- Del 1 de noviembre al 10 de noviembre	(1)	(1)	—
0707 00 40	-- Del 11 de noviembre al 31 de diciembre	(1)	(1)	—
0707 00 90	-- Pepinillos	16	14,9	—
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:			
0708 10	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>):			
0708 10 20	-- Del 1 de enero al 31 de mayo	12	9,3	—
0708 10 90	-- Del 1 de junio al 31 de agosto	17	15,9	—
0708 10 95	-- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	12	9,3	—
0708 20	-- Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):			
0708 20 20	-- Del 1 de enero al 30 de junio	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	12,1 MIN 1,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0708 20 90	-- Del 1 de julio al 30 de septiembre	17 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	15,9 MIN 1,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0708 20 95	-- Del 1 de octubre al 31 de diciembre	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	12,1 MIN 1,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0708 90 00	-- Las demás legumbres	17	13,1	—
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:			
0709 10	-- Alcachofas:			
0709 10 10	-- Del 1 de enero al 31 de mayo	(1)	(1)	—
0709 10 20	-- Del 1 de junio al 30 de junio	(1)	(1)	—
0709 10 30	-- Del 1 de julio al 31 de octubre	(1)	(1)	—
0709 10 40	-- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	(1)	(1)	—
0709 20 00	-- Espárragos	16	14,1	—
0709 30 00	-- Berenjenas	16	14,9	—
0709 40 00	-- Apio, excepto el apionabo	16	14,9	—
	-- Setas y trufas:			
0709 51	-- Setas:			
0709 51 10	-- -- Del género <i>Agaricus</i>	16	14,9	—
0709 51 30	-- -- <i>Cantharellus spp.</i>	10	3,7	—
0709 51 50	-- -- Setas (del género <i>Boletus</i>)	10	6,5	—
0709 51 90	-- -- Las demás	10	7,5	—
0709 52 00	-- -- Trufas	10	7,5	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0709 60	— Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>:			
0709 60 10	— — Pimientos dulces	11	8,4	—
	— — Los demás:			
0709 60 91	— — — Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> ⁽¹⁾	exención	exención	—
0709 60 95	— — — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0709 60 99	— — — Los demás	20	8,8	—
0709 70 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	13	12,1	—
0709 90	— Las demás:			
0709 90 10	— — Ensaladas, excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium spp.</i>)	13	12,1	—
0709 90 20	— — Acelgas y cardos	13	12,1	—
	— — Aceitunas:			
0709 90 31	— — — Que no se destinen a la producción de aceite ⁽¹⁾	7	6,2	—
0709 90 39	— — — Las demás	16,4 Ecu/ 100 kg/net	15,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0709 90 40	— — Alcaparras	7	6,5	—
0709 90 50	— — Hinojo	12	9,3	—
0709 90 60	— — Maíz dulce	14,7 Ecu/ 100 kg/net	12,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Calabacines:			
0709 90 71	— — — Del 1 de enero al 31 de enero	(2)	(2)	—
0709 90 73	— — — Del 1 de febrero al 31 de marzo	(2)	(2)	—
0709 90 75	— — — Del 1 de abril al 31 de mayo	(2)	(2)	—
0709 90 77	— — — Del 1 de junio al 31 de julio	(2)	(2)	—
0709 90 79	— — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre	(2)	(2)	—
0709 90 90	— — Las demás	16	14,9	—
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:			
0710 10 00	— Patatas	19	16,8	—
	— Legumbres, incluso desvainadas:			
0710 21 00	— — Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	19	16,8	—
0710 22 00	— — Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)	19	16,8	—
0710 29 00	— — Las demás	19	16,8	—
0710 30 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	19	16,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0710 40 00	— Maíz dulce	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0710 80	— Las demás legumbres y hortalizas:			
0710 80 10	— — Aceitunas	19	17,7	—
	— — Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :			
0710 80 51	— — — Pimientos dulces	19	16,8	—
0710 80 59	— — — Los demás	20	8,8	—
	— — Setas:			
0710 80 61	— — — Del género <i>Agaricus</i>	19	16,8	—
0710 80 69	— — — Las demás	19	16,8	—
0710 80 70	— — Tomates	19	16,8	—
0710 80 80	— — Alcachofas	19	16,8	—
0710 80 85	— — Espárragos	19	16,8	—
0710 80 95	— — Las demás	19	16,8	—
0710 90 00	— Mezclas de hortalizas y/o legumbres	19	16,8	—
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:			
0711 10 00	— Cebollas	9	8,4	—
0711 20	— Aceitunas:			
0711 20 10	— — Que no se destinen a la producción de aceite ⁽¹⁾	8	7,5	—
0711 20 90	— — Las demás	16,4 Ecu/ 100 kg/net	15,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0711 30 00	— Alcaparras	8	5,6	—
0711 40 00	— Pepinos y pepinillos	15	14	—
0711 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
	— — Legumbres y hortalizas:			
0711 90 10	— — — Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	20	8,8	—
0711 90 30	— — — Maíz dulce	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Setas:			
0711 90 40	— — — — Del género <i>Agaricus</i>	12 + 239 Ecu/ 100 kg/net eda	11,2 + 223 Ecu/ 100 kg/net eda ⁽²⁾	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0711 90 60	-- -- Las demás	12	11,2	—
0711 90 70	-- -- Las demás	12	11,2	—
0711 90 90	-- -- Mezclas de legumbres y/o hortalizas	15	14	—
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:			
0712 20 00	-- Cebollas	20	14,9 ⁽¹⁾	—
0712 30 00	-- Setas y trufas	16	14,9	—
0712 90	-- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
0712 90 05	-- Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación . . .	16	14,1	—
	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):			
0712 90 11	-- -- Híbrido, para siembra ⁽²⁾	exención	2,7	—
0712 90 19	-- -- Los demás	14,7 Ecu/ 100 kg/net	12,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0712 90 30	-- Tomates	16	14,9	—
0712 90 50	-- Zanahorias	16	14,9	—
0712 90 90	-- Las demás	16	14,9	—
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:			
0713 10	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>):			
0713 10 10	-- Para siembra	10	2	—
0713 10 90	-- Los demás	10	2	—
0713 20	-- Garbanzos:			
0713 20 10	-- Para siembra	10	2	—
0713 20 90	-- Los demás	10	2	—
	-- Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):			
0713 31	-- Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:			
0713 31 10	-- -- Para siembra	10	2	—
0713 31 90	-- -- Las demás	10	2	—
0713 32	-- Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):			
0713 32 10	-- -- Para siembra	10	2	—
0713 32 90	-- -- Las demás	10	2	—
0713 33	-- Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
0713 33 10	-- -- Para siembra	10	2	—
0713 33 90	-- -- Las demás	10	2	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0713 39	— — Las demás:			
0713 39 10	— — — Para siembra	10	2	—
0713 39 90	— — — Las demás	10	2	—
0713 40	— Lentejas:			
0713 40 10	— — Para siembra	7	1,3	—
0713 40 90	— — Las demás	7	1,3	—
0713 50	— Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):			
0713 50 10	— — Para siembra	7	4,4	—
0713 50 90	— — Las demás	7	4,4	—
0713 90	— Las demás:			
0713 90 10	— — Para siembra	7	4,4	—
0713 90 90	— — Las demás	7	4,4	—
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:			
0714 10	— Raíces de mandioca:			
0714 10 10	— — «Pellets» obtenidos a partir de harina y sémola	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Las demás:			
0714 10 91	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0714 10 99	— — — Las demás	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0714 20	— Batatas (boniatos):			
0714 20 10	— — Frescas, enteras, para el consumo humano (2)	6 (3)	5,3	—
0714 20 90	— — Las demás	10 Ecu/ 100 kg/net	8,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0714 90	— Los demás:			
	— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:			
0714 90 11	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos .	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0714 90 19	— — — Los demás	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0714 90 90	— — Los demás	6 (2)	5,3	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.
(2) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3 % (suspensión) por un periodo indeterminado.

CAPÍTULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.
3. Los frutos secos de éste capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio),
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, mediante aceite vegetal, o adición de pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),
 siempre que conserven el carácter de frutos secos.

Notas complementarias

1. El contenido de azúcares, calculado en sacarosa («contenido de azúcares»), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractómetro utilizado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 558/93 –y multiplicado por el factor 0,95– a una temperatura de 20 °C.
2. En las subpartidas 0811 90 11, 0811 90 31 y 0811 90 85 se entenderá por «frutos tropicales» los guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.
3. En las subpartidas 0811 90 11, 0811 90 31, 0811 90 85, 0812 90 70 y 0813 50 31 se entenderá por «nueces tropicales» los cocos, nueces de cajuil, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y macadamia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	– Cocos:			
0801 11 00	– – Secos	exención	1,3	—
0801 19 00	– – Los demás	exención	1,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Nueces del Brasil:			
0801 21 00	– – Con cáscara	5	exención	—
0801 22 00	– – Sin cáscara	5	exención	—
	– Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»):			
0801 31 00	– – Con cáscara	5	exención	—
0801 32 00	– – Sin cáscara	5	exención	—
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	– Almendras:			
0802 11	– – Con cáscara:			
0802 11 10	– – – Amargas	exención	exención	—
0802 11 90	– – – Las demás	7	6,5 (1)	—
0802 12	– – Sin cáscara:			
0802 12 10	– – – Amargas	exención	exención	—
0802 12 90	– – – Las demás	7	5,8 (1)	—
	– Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):			
0802 21 00	– – Con cáscara	4	3,7	—
0802 22 00	– – Sin cáscara	4	3,7	—
	– Nueces de nogal:			
0802 31 00	– – Con cáscara	8	6,7	—
0802 32 00	– – Sin cáscara	8	7	—
0802 40 00	– Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	7	6,5	—
0802 50 00	– Pistachos	2	1,9	—
0802 90	– Los demás:			
0802 90 10	– – Pacanas	4	exención	—
0802 90 30	– – Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	exención	1	—
0802 90 50	– – Piñones	2	3,7	—
0802 90 60	– – Nueces macadamia	2	3,3	—
0802 90 85	– – Los demás	2	3,7	—
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos:			
	– Frescos:			
0803 00 11	– – Plátanos hortaliza	20	18,7	—
0803 00 19	– – Los demás	850 Ecu/ 1 000 kg/net	793 Ecu/ 1 000 kg/net (1)	—
0803 00 90	– Secos	20	18,7	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:			
0804 10 00	– Dátiles	12	10,6	—
0804 20	– Higos:			
0804 20 10	– – Frescos	7	6,5	—
0804 20 90	– – Secos	10	9,3	—
0804 30 00	– Piñas (ananás)	9	7,9	—
0804 40	– Aguacates:			
0804 40 20	– – Del 1 de enero al 31 de mayo	8	4	—
0804 40 90	– – Del 1 de junio al 30 de noviembre	12	7	—
0804 40 95	– – Del 1 de diciembre al 31 de diciembre	8	4	—
0804 50 00	– Guayabas, mangos y mangostanes	4	4	—
0805	Agrios frescos o secos:			
0805 10	– Naranjas:			
	– – Naranjas dulces, frescas:			
	– – – Del 1 de enero al 31 de marzo:			
0805 10 01	– – – Sanguinas y medio sanguinas	(1)	(1)	—
	– – – Las demás:			
0805 10 05	– – – – Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamllins	(1)	(1)	—
0805 10 09	– – – – Las demás	(1)	(1)	—
	– – – Del 1 de abril al 30 de abril:			
0805 10 11	– – – Sanguinas y medio sanguinas	(1)	(1)	—
	– – – Las demás:			
0805 10 15	– – – – Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamllins	(1)	(1)	—
0805 10 19	– – – – Las demás	(1)	(1)	—
	– – – Del 1 de mayo al 15 de mayo:			
0805 10 21	– – – Sanguinas y medio sanguinas	(1)	(1)	—
	– – – Las demás:			
0805 10 25	– – – – Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamllins	(1)	(1)	—
0805 10 29	– – – – Las demás	(1)	(1)	—
	– – – Del 16 de mayo al 31 de mayo:			
0805 10 31	– – – Sanguinas y medio sanguinas	(1)	(1)	—
	– – – Las demás:			
0805 10 33	– – – – Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamllins	(1)	(1)	—
0805 10 35	– – – – Las demás	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Del 1 de junio al 30 de septiembre:			
0805 10 37	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
0805 10 38	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	(1)	(1)	—
0805 10 39	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de octubre al 15 de octubre:			
0805 10 42	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
0805 10 44	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	(1)	(1)	—
0805 10 46	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — — Del 16 de octubre al 30 de noviembre:			
0805 10 51	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
0805 10 55	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	(1)	(1)	—
0805 10 59	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre:			
0805 10 61	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
0805 10 65	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	(1)	(1)	—
0805 10 69	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — Las demás:			
0805 10 82	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo	20	18,7	—
0805 10 84	— — — Del 1 de abril al 15 de octubre	15	14	—
0805 10 86	— — — Del 16 de octubre al 31 de diciembre	20	18,7	—
0805 20	— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:			
	— — Del 1 de enero al fin de febrero:			
0805 20 11	— — — Clementinas	(1)	(1)	—
0805 20 13	— — — Monreales y satsumas	(1)	(1)	—
0805 20 15	— — — Mandarinas y wilkings	(1)	(1)	—
0805 20 17	— — — Tangerinas	(1)	(1)	—
0805 20 19	— — — Los demás	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de marzo al 31 de octubre:			
0805 20 21	— — — Clementinas	(1)	(1)	—
0805 20 23	— — — Monreales y satsumas	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0805 20 25	— — — Mandarinas y wilkings	(1)	(1)	—
0805 20 27	— — — Tangerinas	(1)	(1)	—
0805 20 29	— — — Los demás	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:			
0805 20 31	— — — Clementinas	(1)	(1)	—
0805 20 33	— — — Monreales y satsumas	(1)	(1)	—
0805 20 35	— — — Mandarinas y wilkings	(1)	(1)	—
0805 20 37	— — — Tangerinas	(1)	(1)	—
0805 20 39	— — — Los demás	(1)	(1)	—
0805 30	— Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>):			
	— — Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>):			
0805 30 20	— — — Del 1 de enero al 31 de mayo	(1)	(1)	—
0805 30 30	— — — Del 1 de junio al 31 de octubre	(1)	(1)	—
0805 30 40	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	(1)	(1)	—
0805 30 90	— — Lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>)	16	14,9	—
0805 40	— Toronjas o pomelos:			
0805 40 20	— — Del 1 de enero al 30 de abril	12	1,5	—
0805 40 90	— — Del 1 de mayo al 31 de octubre	12	2,8	—
0805 40 95	— — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	12	1,5	—
0805 90 00	— Los demás	16	14,9	—
0806	Uvas y pasas:			
0806 10	— Uvas:			
	— — De mesa:			
	— — — Del 1 de enero al 14 de julio:			
0806 10 21	— — — — De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera c.v.</i>) del 1 de enero al 31 de enero (2)	(1)	(1)	—
0806 10 29	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
0806 10 30	— — — Del 15 de julio al 20 de julio	(1)	(1)	—
0806 10 40	— — — Del 21 de julio al 31 de octubre	(1)	(1)	—
0806 10 50	— — — Del 1 de noviembre al 20 de noviembre	(1)	(1)	—
	— — — Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:			
0806 10 61	— — — — De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera c.v.</i>) del 1 de diciembre al 31 de diciembre (2)	(1)	(1)	—
0806 10 69	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — Las demás:			
0806 10 93	— — — Del 1 de enero al 14 de julio	18	16,8	—
0806 10 95	— — — Del 15 de julio al 31 de octubre	22	20,5	—
0806 10 97	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	18	16,8	—

(1) Véase el Anexo 2.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0806 20	— Pasas:			
	— — En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:			
0806 20 11	— — — Pasas de Corinto	9	2,8	—
0806 20 12	— — — Pasas sultaminas	9	2,8	—
0806 20 18	— — — Las demás	9	2,8	—
	— — Las demás:			
0806 20 91	— — — Pasas de Corinto	9	2,8	—
0806 20 92	— — — Pasas sultaminas	9	2,8	—
0806 20 98	— — — Las demás	9	2,8	—
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:			
	— Melones y sandías:			
0807 11 00	— — Sandías	11	10,3	—
0807 19 00	— — Los demás	11	10,3	—
0807 20 00	— Papayas	2	4	—
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:			
0808 10	— Manzanas:			
0808 10 10	— — Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	(1)	(1)	—
	— — Las demás:			
	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo:			
0808 10 51	— — — — De la variedad Golden Delicious	(1)	(1)	—
0808 10 53	— — — — De la variedad Granny Smith	(1)	(1)	—
0808 10 59	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de abril al 30 de junio:			
0808 10 61	— — — — De la variedad Golden Delicious	(1)	(1)	—
0808 10 63	— — — — De la variedad Granny Smith	(1)	(1)	—
0808 10 69	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de julio al 31 de julio:			
0808 10 71	— — — — De la variedad Golden Delicious	(1)	(1)	—
0808 10 73	— — — — De la variedad Granny Smith	(1)	(1)	—
0808 10 79	— — — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:			
0808 10 92	— — — — De la variedad Golden Delicious	(1)	(1)	—
0808 10 94	— — — — De la variedad Granny Smith	(1)	(1)	—
0808 10 98	— — — — Las demás	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0808 20	— Peras y membrillos:			
	— — Peras:			
0808 20 10	— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre . . .	(1)	(1)	—
	— — — Las demás:			
0808 20 31	— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo	(1)	(1)	—
0808 20 37	— — — — Del 1 de abril al 30 de abril	(1)	(1)	—
0808 20 41	— — — — Del 1 de mayo al 30 de junio	(1)	(1)	—
0808 20 47	— — — — Del 1 de julio al 15 de julio	(1)	(1)	—
0808 20 51	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio	(1)	(1)	—
0808 20 57	— — — — Del 1 de agosto al 31 de octubre	(1)	(1)	—
0808 20 67	— — — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	(1)	(1)	—
0808 20 90	— — Membrillos	9	8,4	—
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:			
	— Albaricoques:			
0809 10 10	— — Del 1 de enero al 31 de mayo	(1)	(1)	—
0809 10 20	— — Del 1 de junio al 20 de junio	(1)	(1)	—
0809 10 30	— — Del 21 de junio al 30 de junio	(1)	(1)	—
0809 10 40	— — Del 1 de julio al 31 de julio	(1)	(1)	—
0809 10 50	— — Del 1 de agosto al 31 de diciembre	(1)	(1)	—
0809 20	— Cerezas:			
	— — Del 1 de enero al 30 de abril:			
0809 20 11	— — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	(1)	(1)	—
0809 20 19	— — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de mayo al 20 de mayo:			
0809 20 21	— — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	(1)	(1)	—
0809 20 29	— — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — Del 21 de mayo al 31 de mayo:			
0809 20 31	— — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	(1)	(1)	—
0809 20 39	— — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de junio al 15 de julio:			
0809 20 41	— — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	(1)	(1)	—
0809 20 49	— — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — Del 16 de julio al 31 de julio:			
0809 20 51	— — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	(1)	(1)	—
0809 20 59	— — — Las demás	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de agosto al 10 de agosto:			
0809 20 61	— — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0809 20 69	-- -- Las demás	(1)	(1)	—
	-- -- Del 11 de agosto al 31 de diciembre:			
0809 20 71	-- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	(1)	(1)	—
0809 20 79	-- -- Las demás	(1)	(1)	—
0809 30	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:			
	-- -- Del 1 de enero al 10 de junio:			
0809 30 11	-- -- Griñones y nectarinas	(1)	(1)	—
0809 30 19	-- -- Las demás	(1)	(1)	—
	-- -- Del 11 de junio al 20 de junio:			
0809 30 21	-- -- Griñones y nectarinas	(1)	(1)	—
0809 30 29	-- -- Las demás	(1)	(1)	—
	-- -- Del 21 de junio al 31 de julio:			
0809 30 31	-- -- Griñones y nectarinas	(1)	(1)	—
0809 30 39	-- -- Las demás	(1)	(1)	—
	-- -- Del 1 de agosto al 30 de septiembre:			
0809 30 41	-- -- Griñones y nectarinas	(1)	(1)	—
0809 30 49	-- -- Las demás	(1)	(1)	—
	-- -- Del 1 de octubre al 31 de diciembre:			
0809 30 51	-- -- Griñones y nectarinas	(1)	(1)	—
0809 30 59	-- -- Las demás	(1)	(1)	—
0809 40	-- Ciruelas y endrinas:			
	-- -- Ciruelas:			
0809 40 10	-- -- Del 1 de enero al 30 de junio	(1)	(1)	—
0809 40 20	-- -- Del 11 de junio al 30 de junio	(1)	(1)	—
0809 40 30	-- -- Del 1 de julio al 30 de septiembre	(1)	(1)	—
0809 40 40	-- -- Del 1 de octubre al 31 de diciembre	(1)	(1)	—
0809 40 90	-- -- Endrinas	15	14	—
0810	Los demás frutos frescos:			
	-- Fresas:			
0810 10 05	-- -- Del 1 de enero al 30 de abril	16	13,1	—
0810 10 10	-- -- Del 1 de mayo al 31 de julio	16 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 MIN 2,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0810 10 80	-- -- Del 1 de agosto al 31 de diciembre	16	13,1	—
0810 20	-- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810 20 10	-- -- Frambuesas	12	10,3	—
0810 20 90	-- -- Las demás	12	11,2	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0810 30	— Grosellas, incluido el casís:			
0810 30 10	— — Grosellas negras (casís)	12	10,3	—
0810 30 30	— — Grosellas rojas	12	10,3	—
0810 30 90	— — Las demás	12	11,2	—
0810 40	— Arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>:			
0810 40 10	— — Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	9	exención	—
0810 40 30	— — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	9	3,7	—
0810 40 50	— — Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	12	3,7	—
0810 40 90	— — Los demás	12	11,2	—
0810 50 00	— Kiwis	11	10,3 (1)	—
0810 90	— Los demás:			
0810 90 30	— — Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	7,5	7,3	—
0810 90 40	— — Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	11	7,3	—
0810 90 85	— — Los demás	11	10,3	—
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
0811 10	— Fresas:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811 10 11	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	26 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	24,3 + 9,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0811 10 19	— — — Las demás	26	24,3	—
0811 10 90	— — Las demás	20	16,8	—
0811 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811 20 11	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	26 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	24,3 + 9,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0811 20 19	— — — Las demás	26	24,3	—
	— — Las demás:			
0811 20 31	— — — Frambuesas	20	16,8	—
0811 20 39	— — — Grosellas negras (casís)	20	16,8	—
0811 20 51	— — — Grosellas rojas	20	14	—
0811 20 59	— — — Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	20	14	—
0811 20 90	— — — Las demás	20	16,8	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0811 90	— Los demás:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
0811 90 11	— — — — Frutos tropicales y nueces tropicales	26 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	21,7 + 8,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0811 90 19	— — — — Los demás	26 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	24,3 + 9,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás:			
0811 90 31	— — — — Frutos tropicales y nueces tropicales	26	21,7	—
0811 90 39	— — — — Los demás	26	24,3	—
	— — Los demás:			
0811 90 50	— — — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	20	14	—
0811 90 70	— — — Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	20	3,7	—
	— — — Cerezas:			
0811 90 75	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	20	16,8	—
0811 90 80	— — — — Las demás	20	16,8	—
0811 90 85	— — — Frutos tropicales y nueces tropicales	20	15	—
0811 90 95	— — — Los demás	20	16,8	—
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:			
0812 10 00	— Cerezas	11	10,3	—
0812 20 00	— Fresas	11	10,3	—
0812 90	— Los demás:			
0812 90 10	— — Albaricoques	16	14,9	—
0812 90 20	— — Naranjas	16	14,9	—
0812 90 30	— — Papayas	3	4,4	—
0812 90 40	— — Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	11	7,5	—
0812 90 50	— — Grosellas negras (casís)	11	10,3	—
0812 90 60	— — Frambuesas	11	10,3	—
0812 90 70	— — Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	11	9,2	—
0812 90 95	— — Los demás	11	10,3	—
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:			
0813 10 00	— Albaricoques	9	6,5	—
0813 20 00	— Ciruelas	18	11,2	—
0813 30 00	— Manzanas	10	6,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0813 40	— Los demás frutos:			
0813 40 10	— — Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	9	6,5	—
0813 40 30	— — Peras	10	7,5	—
0813 40 50	— — Papayas	2	3,3	—
0813 40 60	— — Tamarindos	exención	4	—
0813 40 70	— — Peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas	8	4	—
0813 40 95	— — Los demás	8	4,8	—
0813 50	— Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:			
	— — Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive:			
	— — — Sin ciruelas pasas:			
0813 50 12	— — — — De papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	9	6,7	—
0813 50 15	— — — — Las demás	9	7,5	—
0813 50 19	— — — Con ciruelas pasas	12	11,2	—
	— — Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:			
0813 50 31	— — — De nueces tropicales	8	6,7	—
0813 50 39	— — — Las demás	8	7,5	—
	— — Las demás mezclas de frutos secos:			
0813 50 91	— — — Sin ciruelas pasas ni higos	10	9,3	—
0813 50 99	— — — Los demás	12	11,2	—
0814 00 00	Cortezas de agrrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	2	1,9	—

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 0904 a 0910 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 0904 a 0910 [incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores] no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida 2103 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 1211.

Nota complementaria

1. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en la nota 1 a) será el que corresponda al componente de las mismas sometido al derecho más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:			
	– Café sin tostar:			
0901 11 00	– – Sin descafeinar	4	3,3	—
0901 12 00	– – Descafeinado	10	11,4	—
	– Café tostado:			
0901 21 00	– – Sin descafeinar	12	12,5	—
0901 22 00	– – Descafeinado	15	15	—
0901 90	– Los demás:			
0901 90 10	– – Cáscara y cascarilla de café	7	8,7	—
0901 90 90	– – Sucédáneos del café que contengan café	30	15,8	—
0902	Té, incluso aromatizado:			
0902 10 00	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	23	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0902 20 00	— Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10,8	exención	—
0902 30 00	— Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	exención	3,3	—
0902 40 00	— Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10,8	exención	—
0903 00 00	Yerba mate	25	exención	—
0904	Pimienta del género <i>Piper</i>; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados (pimentón):			
	— Pimienta:			
0904 11	— Sin triturar ni pulverizar:			
0904 11 10	— — — Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0904 11 90	— — — Los demás	exención	6,7	—
0904 12 00	— — Triturada o pulverizada	4	9,7	—
0904 20	— Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón):			
	— Sin triturar ni pulverizar:			
0904 20 10	— — — Pimientos dulces	16	11,2	—
	— — — Los demás:			
0904 20 31	— — — — Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a fabricación de capsicina o de tintes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> ⁽¹⁾	exención	exención	—
0904 20 35	— — — — Que se destinen la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0904 20 39	— — — — Los demás	5	6,7	—
0904 20 90	— — Triturados o pulverizados	5	9,7	—
0905 00 00	Vainilla	11,5	9,7	—
0906	Canela y flores de canelero:			
0906 10 00	— Sin triturar ni pulverizar	exención	5,3	—
0906 20 00	— Triturados o pulverizados	exención	5,3	—
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	10	12,7	—
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:			
0908 10	— Nuez moscada:			
0908 10 10	— — Sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0908 10 90	— — Las demás	5	6,7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0908 20	– Macis:			
0908 20 10	– Sin triturar ni pulverizar	20	exención	—
0908 20 90	– Triturado y pulverizado	4	5,3	—
0908 30 00	– Amomos y cardamomos	20	exención	—
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro:			
0909 10	– Semillas de anís o badiana:			
0909 10 10	– De anís	exención	6,7	—
0909 10 90	– De badiana	10	15,3	—
0909 20 00	– Semillas de cilantro	5	exención	—
0909 30	– Semillas de comino:			
	– Sin triturar ni pulverizar:			
0909 30 11	– Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0909 30 19	– Las demás	exención	3,3	—
0909 30 90	– Trituradas o pulverizadas	exención	6,7	—
0909 40	– Semillas de alcaravea:			
	– Sin triturar ni pulverizar:			
0909 40 11	– Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0909 40 19	– Las demás	exención	3,3	—
0909 40 90	– Trituradas o pulverizadas	exención	6,7	—
0909 50	– Semillas de hinojo; bayas de enebro:			
	– Sin triturar ni pulverizar:			
0909 50 11	– Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0909 50 19	– Las demás	exención	3,3	—
0909 50 90	– Trituradas o pulverizadas	exención	6,7	—
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:			
0910 10	– Jengibre:			
	– Raíces enteras, trozos o rodajas:			
0910 10 11	– Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0910 10 19	– Los demás	exención	11,3	—
0910 10 90	– Los demás	exención	exención	—
0910 20	– Azafrán:			
0910 20 10	– Sin triturar ni pulverizar	10	10,7	—
0910 20 90	– Triturado o pulverizado	10	15,5	—
0910 30 00	– Cúrcuma	exención	exención	—

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0910 40	– Tomillo; hojas de laurel:			
	– – Tomillo:			
	– – – Sin triturar ni pulverizar:			
0910 40 11	– – – – Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>)	exención	exención	—
0910 40 13	– – – – Los demás	7	11,7	—
0910 40 19	– – – Triturado o pulverizado	8,5	14,2	—
0910 40 90	– – Hojas de laurel	7	11,7	—
0910 50 00	– «Curry»	25	exención	—
	– Las demás especias:			
0910 91	– – Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:			
0910 91 10	– – – Sin triturar ni pulverizar	12,5	13,3	—
0910 91 90	– – – Trituradas o pulverizadas	12,5	20,8	—
0910 99	– – Las demás:			
0910 99 10	– – – Semillas de alholva	exención	exención	—
	– – – Las demás:			
0910 99 91	– – – – Sin triturar ni pulverizar	12,5	13,3	—
0910 99 99	– – – – Trituradas o pulverizadas	12,5	20,8	—

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos;
 - b) este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 1006.
2. La partida 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida

1. Se considera «trigo duro», el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquél.

Notas complementarias

1. Se considerará:

- a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 92, 1006 20 11, 1006 20 92, 1006 30 21, 1006 30 42, 1006 30 61 y 1006 30 92, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
- b) «arroz de grano medio», a los efectos de las subpartidas 1006 10 23, 1006 10 94, 1006 20 13, 1006 20 94, 1006 30 23, 1006 30 44, 1006 30 63 y 1006 30 94, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 3;
- c) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz cuya longitud sea superior a 6,0 mm;
- d) «arroz con cáscara (arroz "paddy")», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96 y 1006 10 98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
- e) «arroz descascarillado», a los efectos de las subpartidas 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94, 1006 20 96 y 1006 20 98, el arroz del que sólo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramato»;
- f) «arroz semiblanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 21, 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46 y 1006 30 48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;

g) «arroz blanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz de grano largo y medio, y una parte por lo menos, en el caso del arroz de grano redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en el 10 % de los granos como máximo;

h) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 1006 40 los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

2. Los derechos aplicables a las mezclas contempladas en el presente capítulo serán los siguientes:

a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;

b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:			
1001 10 00	— Trigo duro	231 Ecu/t	203,3 Ecu/t (¹) (²)	—
1001 90	— Los demás:			
1001 90 10	— — Escanda para siembra (³)	20	17,6	—
	— — Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:			
1001 90 91	— — — Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra	149 Ecu/t	131 Ecu/t (²)	—
1001 90 99	— — — Los demás	149 Ecu/t	131 Ecu/t (¹) (²)	—
1002 00 00	Centeno	145 Ecu/t	127,7 Ecu/t (²)	—
1003 00	Cebada:			
1003 00 10	— Para siembra	145 Ecu/t	127,7 Ecu/t (²)	—
1003 00 90	— Las demás	145 Ecu/t	127,7 Ecu/t (²)	—
1004 00 00	Avena	139 Ecu/t	122,3 Ecu/t (¹)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

- ex 1001, trigo,
- 1002, centeno,
- 1003, cebada,

— ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,

— ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1005	Maíz:			
1005 10	— Para siembra:			
	— — Híbrido (1):			
1005 10 11	— — — Híbrido doble e híbrido «top cross»	exención	2,7	—
1005 10 13	— — — Híbrido triple	exención	2,7	—
1005 10 15	— — — Híbrido simple	exención	2,7	—
1005 10 19	— — — Los demás	exención	2,7	—
1005 10 90	— — Los demás	147 Ecu/t	129,3 Ecu/t (2)	—
1005 90 00	— Los demás	147 Ecu/t	129,3 Ecu/t (2) (3)	—
1006	Arroz:			
1006 10	— Arroz con cáscara (arroz «paddy»):			
1006 10 10	— — Para siembra (1)	12	10,6	—
	— — Los demás:			
	— — — Escaldado («parboiled»):			
1006 10 21	— — — — De grano redondo	330 Ecu/t	290,3 Ecu/t	—
1006 10 23	— — — — De grano medio	330 Ecu/t	290,3 Ecu/t	—
	— — — — De grano largo:			
1006 10 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	330 Ecu/t	290,3 Ecu/t	—
1006 10 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	330 Ecu/t	290,3 Ecu/t	—
	— — — Los demás:			
1006 10 92	— — — — De grano redondo	330 Ecu/t	290,3 Ecu/t	—
1006 10 94	— — — — De grano medio	330 Ecu/t	290,3 Ecu/t	—
	— — — — De grano largo:			
1006 10 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	330 Ecu/t	290,3 Ecu/t	—
1006 10 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	330 Ecu/t	290,3 Ecu/t	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

- ex 1001, trigo,
- 1002, centeno,
- 1003, cebada,

- ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,
- ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1006 20	— Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
	— — Escaldado («parboiled»):			
1006 20 11	— — — De grano redondo	413 Ecu/t	363,3 Ecu/t (1) (2)	—
1006 20 13	— — — De grano medio	413 Ecu/t	363,3 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — De grano largo:			
1006 20 15	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	413 Ecu/t	363,3 Ecu/t (1) (2)	—
1006 20 17	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	413 Ecu/t	363,3 Ecu/t (1) (2)	—
	— — Los demás:			
1006 20 92	— — — De grano redondo	413 Ecu/t	363,3 Ecu/t (1) (2)	—
1006 20 94	— — — De grano medio	413 Ecu/t	363,3 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — De grano largo:			
1006 20 96	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	413 Ecu/t	363,3 Ecu/t (1) (2)	—
1006 20 98	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	413 Ecu/t	363,3 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30	— Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
	— — Arroz semiblanqueado:			
	— — — Escaldado («parboiled»):			
1006 30 21	— — — — De grano redondo	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 23	— — — — De grano medio	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — — De grano largo:			
1006 30 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — Los demás:			
1006 30 42	— — — — De grano redondo	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—

(1) Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en:

— un 88 % para el arroz Japonica,

— un 80 % para el arroz Indica.

Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el actual método de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1006 30 44	— — — — De grano medio	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — — De grano largo:			
1006 30 46	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 48	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
	— — Arroz blanqueado:			
	— — — Escaldado («parboiled»):			
1006 30 61	— — — — De grano redondo	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 63	— — — — De grano medio	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — — De grano largo:			
1006 30 65	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 67	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — Los demás:			
1006 30 92	— — — — De grano redondo	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 94	— — — — De grano medio	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — — De grano largo:			
1006 30 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	650 Ecu/t	572 Ecu/t (1) (2)	—
1006 40 00	— Arroz partido	200 Ecu/t	176 Ecu/t	—
1007 00	Sorgo para grano:			
1007 00 10	— Híbrido, para siembra (3)	10	8,8	—

(1) Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en:

- un 88 % para el arroz Japonica,
- un 80 % para el arroz Indica.

Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el actual método de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1007 00 90	— Los demás	147 Ecu/t	129,3 Ecu/t (1) (2)	—
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:			
1008 10 00	— Alforfón	58 Ecu/t	51 Ecu/t	—
1008 20 00	— Mijo	87 Ecu/t	76,7 Ecu/t	—
1008 30 00	— Alpiste	22 Ecu/t	exención	—
1008 90	— Los demás cereales:			
1008 90 10	— — Triticale	145 Ecu/t	127,7 Ecu/t	—
1008 90 90	— — Los demás	58 Ecu/t	51 Ecu/t	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:
— ex 1001, trigo,
— 1002, centeno,
— 1003, cebada,
— ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,
— ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,
la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.
El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

CAPÍTULO 11**PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA;
INULINA; GLUTEN DE TRIGO****Notas****1. Se excluyen de este capítulo:**

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 0901 o 2101, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 1901;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 1904;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2001, 2004 o 2005;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 2302. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido siempre se clasificará en la partida 1104.

B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 1101 o 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 o 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 1103 o 1104.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
1	2	3	4	5
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
<i>Los demás cereales</i>	45 %	2 %	50 %	—

3. En la partida 1103, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso.

Notas complementarias

1. *Los derechos aplicables a las mezclas contempladas en el presente capítulo serán los siguientes:*

- a) *en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;*
- b) *en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.*

2. *En la partida 1106, se consideran «harina», «sémola» y «polvo» los productos obtenidos por molienda o por otro procedimiento de fragmentación de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos pertenecientes al capítulo 8 y que cumplen las siguientes condiciones:*

- a) *las legumbres secas, el sagú, las raíces, los tubérculos y los productos pertenecientes al capítulo 8 (con excepción de los frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802) que atraviesen un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2 mm en un porcentaje de, al menos, el 95 % de su peso;*
- b) *los frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802 que atraviesen un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2,5 mm en un porcentaje de, al menos, el 50 % de su peso.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:			
	– De trigo:			
1101 00 11	– – De trigo duro	268 Ecu/t	236 Ecu/t	—
1101 00 15	– – De trigo blando y de escanda	268 Ecu/t	236 Ecu/t	—
1101 00 90	– De morcajo o tranquillón	268 Ecu/t	236 Ecu/t	—
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:			
1102 10 00	– Harina de centeno	263 Ecu/t	231,3 Ecu/t	—
1102 20	– Harina de maíz:			
1102 20 10	– – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	271 Ecu/t	238,3 Ecu/t	—
1102 20 90	– – Las demás	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
1102 30 00	– Harina de arroz	215 Ecu/t	189,3 Ecu/t	—
1102 90	– Las demás:			
1102 90 10	– – De cebada	267 Ecu/t	235 Ecu/t	—
1102 90 30	– – De avena	257 Ecu/t	226 Ecu/t	—
1102 90 90	– – Las demás	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
1103	Grañones, sémola y «pellets», de cereales:			
	– Grañones y sémola:			
1103 11	– – De trigo:			
1103 11 10	– – – De trigo duro	417 Ecu/t	367 Ecu/t	—
1103 11 90	– – – De trigo blando y de escanda	290 Ecu/t	255,3 Ecu/t	—
1103 12 00	– – De avena	257 Ecu/t	226 Ecu/t	—
1103 13	– – De maíz:			
1103 13 10	– – – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	271 Ecu/t	238,3 Ecu/t	—
1103 13 90	– – – Los demás	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
1103 14 00	– – De arroz	215 Ecu/t	189,3 Ecu/t	—
1103 19	– – De los demás cereales:			
1103 19 10	– – – De centeno	267 Ecu/t	235 Ecu/t	—
1103 19 30	– – – De cebada	267 Ecu/t	235 Ecu/t	—
1103 19 90	– – – Los demás	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
	– «Pellets»:			
1103 21 00	– – De trigo	274 Ecu/t	241 Ecu/t	—
1103 29	– – De los demás cereales:			
1103 29 10	– – – De centeno	267 Ecu/t	235 Ecu/t	—
1103 29 20	– – – De cebada	267 Ecu/t	235 Ecu/t	—
1103 29 30	– – – De avena	257 Ecu/t	226 Ecu/t	—
1103 29 40	– – – De maíz	271 Ecu/t	238,3 Ecu/t	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1103 29 50	— — — De arroz	215 Ecu/t	189,3 Ecu/t	—
1103 29 90	— — — Los demás	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
	— Granos aplastados o en copos:			
1104 11	— — De cebada:			
1104 11 10	— — — Granos aplastados	151 Ecu/t	133 Ecu/t	—
1104 11 90	— — — Copos	296 Ecu/t	260,3 Ecu/t	—
1104 12	— — De avena:			
1104 12 10	— — — Granos aplastados	145 Ecu/t	127,7 Ecu/t	—
1104 12 90	— — — Copos	285 Ecu/t	250,7 Ecu/t	—
1104 19	— — De los demás cereales:			
1104 19 10	— — — De trigo	274 Ecu/t	241 Ecu/t	—
1104 19 30	— — — De centeno	267 Ecu/t	235 Ecu/t	—
1104 19 50	— — — De maíz	271 Ecu/t	238,3 Ecu/t	—
	— — — Los demás:			
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	366 Ecu/t	322 Ecu/t	—
1104 19 99	— — — — Los demás	271 Ecu/t	238,3 Ecu/t	—
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):			
1104 21	— — De cebada:			
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	235 Ecu/t	206,7 Ecu/t	—
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «grutten»)	235 Ecu/t	206,7 Ecu/t	—
1104 21 50	— — — Perlados	369 Ecu/t	324,8 Ecu/t	—
1104 21 90	— — — Solamente triturados	151 Ecu/t	133 Ecu/t	—
1104 21 99	— — — Los demás	151 Ecu/t	133 Ecu/t	—
1104 22	— — De avena:			
1104 22 20	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	253 Ecu/t	222,7 Ecu/t	—
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «grutten»)	253 Ecu/t	222,7 Ecu/t	—
1104 22 50	— — — Perlados	226 Ecu/t	199 Ecu/t	—
1104 22 90	— — — Solamente triturados	145 Ecu/t	127,7 Ecu/t	—
1104 22 92	— — — Despuntados	145 Ecu/t	127,7 Ecu/t ⁽¹⁾	—
1104 22 99	— — — Los demás	145 Ecu/t	127,7 Ecu/t ⁽¹⁾	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1104 23	-- De maíz:			
1104 23 10	-- -- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	238 Ecu/t	209,3 Ecu/t	—
1104 23 30	-- -- Perlados	238 Ecu/t	209,3 Ecu/t	—
1104 23 90	-- -- Solamente triturados	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
1104 23 99	-- -- Los demás	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
1104 29	-- De los demás cereales:			
	-- -- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:			
1104 29 11	-- -- -- De trigo	201 Ecu/t	177 Ecu/t	—
1104 29 15	-- -- -- De centeno	201 Ecu/t	177 Ecu/t	—
1104 29 19	-- -- -- Los demás	201 Ecu/t	177 Ecu/t	—
	-- -- -- Perlados:			
1104 29 31	-- -- -- De trigo	241 Ecu/t	212 Ecu/t	—
1104 29 35	-- -- -- De centeno	241 Ecu/t	212 Ecu/t	—
1104 29 39	-- -- -- Los demás	241 Ecu/t	212 Ecu/t	—
	-- -- -- Solamente triturados:			
1104 29 51	-- -- -- De trigo	155 Ecu/t	136,3 Ecu/t	—
1104 29 55	-- -- -- De centeno	151 Ecu/t	133 Ecu/t	—
1104 29 59	-- -- -- Los demás	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
	-- -- -- Los demás:			
1104 29 81	-- -- -- De trigo	155 Ecu/t	136,3 Ecu/t	—
1104 29 85	-- -- -- De centeno	151 Ecu/t	133 Ecu/t	—
1104 29 89	-- -- -- Los demás	153 Ecu/t	134,7 Ecu/t	—
1104 30	-- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104 30 10	-- -- De trigo	118 Ecu/t	104 Ecu/t	—
1104 30 90	-- -- Los demás	117 Ecu/t	103 Ecu/t	—
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patata (papas):			
1105 10 00	-- Harina, sémola y polvo	16,7	16,7	—
1105 20 00	-- Copos, granulado y «pellets»	16,7	16,7	—
1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:			
1106 10 00	-- De las legumbres secas de la partida 0713	12	10,6	—
1106 20	-- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:			
1106 20 10	-- -- Desnaturalizada ⁽¹⁾	148 Ecu/t	130,3 Ecu/t	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1106 20 90	-- Las demás	260 Ecu/t	228,7 Ecu/t	—
1106 30	-- De los productos del capítulo 8:			
1106 30 10	-- De plátanos	17	15	—
1106 30 90	-- Los demás	13	11,4	—
1107	Malta, incluso tostada:			
1107 10	-- Sin tostar:			
	-- De trigo:			
1107 10 11	-- -- Harina	277 Ecu/t	243,7 Ecu/t	—
1107 10 19	-- -- Las demás	210 Ecu/t	184,7 Ecu/t	—
	-- Las demás:			
1107 10 91	-- -- Harina	270 Ecu/t	237,7 Ecu/t	—
1107 10 99	-- -- Las demás	205 Ecu/t	180,3 Ecu/t	—
1107 20 00	-- Tostada	237 Ecu/t	208,7 Ecu/t	—
1108	Almidón y fécula; inulina:			
	-- Almidón y fécula:			
1108 11 00	-- -- Almidón de trigo	350 Ecu/t	308 Ecu/t	—
1108 12 00	-- -- Almidón de maíz	260 Ecu/t	228,7 Ecu/t	—
1108 13 00	-- -- Fécula de patata	260 Ecu/t	228,7 Ecu/t	—
1108 14 00	-- -- Fécula de mandioca	260 Ecu/t	228,7 Ecu/t (¹)	—
1108 19	-- Los demás almidones y féculas:			
1108 19 10	-- -- Almidón de arroz	338 Ecu/t	297,3 Ecu/t	—
1108 19 90	-- -- Los demás	260 Ecu/t	228,7 Ecu/t	—
1108 20 00	-- Inulina	30	26,4	—
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	800 Ecu/t	704 Ecu/t	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS;
PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 0801 o 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 o 20).
2. La partida 1208 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 2304 a 2306.
3. Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran «semillas para siembra» de la partida 1209.
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
 - a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
 - c) los cereales (capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas 1201 a 1207 o de la partida 1211.
4. La partida 1211 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.
Por el contrario, se excluyen:
 - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 3808.
5. En la partida 1212, el término «algas» no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 2102;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 3002;
 - c) los abonos de las partidas 3101 o 3105.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:			
1201 00 10	– Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1201 00 90	– Las demás	exención	exención	—
1202	Cacahuets crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:			
1202 10	– Con cáscara:			
1202 10 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1202 10 90	– – Los demás	exención	exención	—
1202 20 00	– Sin cáscara, incluso quebrantados	exención	exención	—
1203 00 00	Copra	exención	exención	—
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:			
1204 00 10	– Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1204 00 90	– Las demás	exención	exención	—
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:			
1205 00 10	– Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1205 00 90	– Las demás	exención	exención	—
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:			
1206 00 10	– Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
	– Las demás:			
1206 00 91	– – Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	exención	exención	—
1206 00 99	– – Las demás	exención	exención	—
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:			
1207 10	– Nuez y almendra de palma:			
1207 10 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1207 10 90	– – Las demás	exención	exención	—
1207 20	– Semilla de algodón:			
1207 20 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1207 20 90	– – Las demás	exención	exención	—
1207 30	– Semilla de ricino:			
1207 30 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1207 30 90	– – Las demás	exención	exención	—
1207 40	– Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207 40 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1207 40 90	– – Las demás	exención	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1207 50	– Semillas de mostaza:			
1207 50 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1207 50 90	– – Las demás	exención	exención	—
1207 60	– Semilla de cártamo:			
1207 60 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1207 60 90	– – Las demás	exención	exención	—
	– Las demás:			
1207 91	– – Semilla de amapola (adormidera):			
1207 91 10	– – – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1207 91 90	– – – Las demás	exención	exención	—
1207 92	– – Semilla de karité:			
1207 92 10	– – – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
1207 92 90	– – – Las demás	exención	exención	—
1207 99	– – Las demás:			
1207 99 10	– – – Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—
	– – – Las demás:			
1207 99 91	– – – – Semilla de cáñamo	exención	exención	—
1207 99 99	– – – – Las demás	exención	exención	—
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:			
1208 10 00	– De habas de soja	10	6,2	—
1208 90 00	– Las demás	exención	exención	—
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:			
	– Semilla de remolacha:			
1209 11 00	– – Semilla de remolacha azucarera	15	11,4	—
1209 19 00	– – Las demás	15	11,4	—
	– Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
1209 21 00	– – De alfalfa	5	2,5	—
1209 22	– – De trébol (<i>Trifolium spp.</i>):			
1209 22 10	– – – Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense L.</i>)	4	2	—
1209 22 80	– – – Los demás	4	2	—
1209 23	– – De festucas:			
1209 23 11	– – – Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis Huds.</i>)	4	2	—
1209 23 15	– – – Festuca roja (<i>Festuca rubra L.</i>)	4	2	—
1209 23 80	– – – Las demás	5	2,5	—
1209 24 00	– – De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	4	2	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1209 25	— — De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.</i>):			
1209 25 10	— — — Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum Lam.</i>)	4	2	—
1209 25 90	— — — Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne L.</i>)	4	2	—
1209 26 00	— — De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	4	2	—
1209 29	— — Las demás:			
1209 29 10	— — — Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris L. y Poa trivialis L.; dactilo (Dactylis glomerata L.); agrostis (Agrostides)</i>	4	2	—
1209 29 50	— — — Semillas de altramuz	5	2,5	—
1209 29 80	— — — Las demás	5	2,5	—
1209 30 00	— Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	6	3	—
	— Las demás:			
1209 91	— — Semillas de hortalizas:			
1209 91 10	— — — Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea, var. caulorapa y gongyloides L.</i>)	6	3	—
1209 91 90	— — — Las demás	7	3	—
1209 99	— — Las demás:			
1209 99 10	— — — Semillas forestales	10	exención	—
	— — — Las demás:			
1209 99 91	— — — — Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209 30 00	6	3	—
1209 99 99	— — — — Las demás	7	4	—
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:			
1210 10 00	— Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en «pellets»	12	7,9	—
1210 20	— Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:			
1210 20 10	— — Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets», enriquecidos con lupulin; lupulino	12	7,9	—
1210 20 90	— — Los demás	12	7,9	—
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:			
1211 10 00	— Raíces de regaliz	2	1,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1211 20 00	– Raíces de «ginseng»	exención	exención	—
1211 90	– Los demás:			
1211 90 10	– – Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	exención	2	—
1211 90 30	– – Habas de sarapia	3	6,3	—
1211 90 40	– – Menta (tallos y hojas)	exención	exención	—
1211 90 60	– – Tilo (flores y hojas)	exención	exención	—
1211 90 65	– – Verbena (hojas y sumidades)	exención	exención	—
1211 90 70	– – Mejorana silvestre u orégano (<i>Origanum vulgare</i>) (ramas, tallos y hojas)	exención	exención	—
1211 90 75	– – Salvia (<i>Salvia officinalis</i>) (flores y hojas)	exención	exención	—
1211 90 80	– – Los demás	exención	exención	—
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1212 10	– Algarrobas y sus semillas:			
1212 10 10	– – Algarrobas	8	7	—
	– – Semillas de algarrobas (garrofin):			
1212 10 91	– – – Sin mondar, quebrantar ni moler	2	1,3	—
1212 10 99	– – – Las demás	9	7,9	—
1212 20 00	– Algas	exención	1,3	—
1212 30 00	– Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela	5	2,7	—
	– Los demás:			
1212 91	– – Remolacha azucarera:			
1212 91 20	– – – Seca, incluso pulverizada	28,8 Ecu/ 100 kg/net	26,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1212 91 80	– – – Las demás	8,4 Ecu/ 100 kg/net	7,8 Ecu/ 100 kg/net	—
1212 92 00	– – Caña de azúcar	5,8 Ecu/ 100 kg/net	5,4 Ecu/ 100 kg/net	—
1212 99	– – Los demás:			
1212 99 10	– – – Raíces de achicoria	2	1,3	—
1212 99 90	– – – Los demás	exención	exención	—
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:			
1214 10 00	— Harina y «pellets» de alfalfa	exención	exención	—
1214 90	— Los demás:			
1214 90 10	— — Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	9	7,9	—
	— — Los demás:			
1214 90 91	— — — En «pellets»	exención	exención	—
1214 90 99	— — — Los demás	exención	exención	—

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

1. La partida 1302 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo, áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10 % o presentado como artículo de confitería (partida 1704);
- b) el extracto de malta (partida 1901);
- c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida 2101);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 2914 o 2938;
- f) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 3006);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 3201 o 3203);
- h) los aceites esenciales, líquidos o concretos, los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la preparación de bebidas (capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 4001).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:			
1301 10 00	— Goma laca	exención	exención	—
1301 20 00	— Goma arábica	exención	exención	—
1301 90	— Los demás:			
1301 90 10	— — «Mastique de Quios» (almáciga de árbol de la especie <i>Pistacia lentiscus</i>)	exención	exención	—
1301 90 90	— — Los demás	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	– Jugos y extractos vegetales:			
1302 11 00	– – Opio	exención	exención	—
1302 12 00	– – De regaliz	10	4,4	—
1302 13 00	– – De lúpulo	6	4,4	—
1302 14 00	– – De pelitre o de raíces que contengan rotenona	exención	3,3	—
1302 19	– – Los demás:			
1302 19 05	– – – Oleoresina de vainilla	3	5	—
1302 19 10	– – – De <i>Quassia amara</i> ; aloe y maná	exención	exención	—
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	exención	3,3	—
	– – – Los demás:			
1302 19 91	– – – – Medicinales	exención	1,7	—
1302 19 99	– – – – Los demás	exención	exención	—
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:			
1302 20 10	– – Secos	24	22,4	—
1302 20 90	– – Los demás	14	13,1	—
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302 31 00	– – Agar-agar	4	1,7	—
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofin)	6	2	—
1302 32 90	– – – De semillas de guar	exención	exención	—
1302 39 00	– – Los demás	exención	exención	—

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL,
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida 1401 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 4404).
3. La partida 1402 no comprende la lana de madera (partida 4405).
4. La partida 1403 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):			
1401 10 00	— Bambú	exención	exención	—
1401 20 00	— Roten	exención	exención	—
1401 90 00	— Las demás	exención	exención	—
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:			
1402 10	— Miraguano:			
1402 10 10	— — En bruto	exención	exención	—
	— — Los demás:			
1402 10 91	— — — En capas con soporte de otras materias	exención	1	—
1402 10 99	— — — Los demás	exención	0,7	—
1402 90 00	— Las demás	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, pia-sava, grama o ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces:			
1403 10 00	– Sorgo para escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>)	exención	exención	—
1403 90 00	– Las demás	exención	exención	—
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	exención	exención	—
1404 20 00	– Linteres de algodón	exención	exención	—
1404 90 00	– Los demás	exención	exención	—

SECCIÓN III**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****CAPÍTULO 15****GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida 0209;
 - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida 1804);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (capítulo 21, generalmente);
 - d) los chicharrones (partida 2301) y los residuos de las partidas 2304 a 2306;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 4002).
2. La partida 1509 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida 1510).
3. La partida 1518 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol se clasifican en la partida 1522.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 10, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 60 10, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:
 - a) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran «en bruto» si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:
 - la decantación en los plazos normales,

- la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;
- b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán «en bruto» cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;
- c) se consideran también aceites «en bruto» el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gopisol.
2. A. Sólo pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 los aceites que procedan exclusivamente del tratamiento de las aceitunas y cuyas características analíticas relativas al contenido de ácidos grasos y esteroides sean las siguientes:

Cuadro I

Contenido de ácidos grasos en porcentaje del total de ácidos

Ácidos grasos	Porcentajes
Ácido mirístico	M 0,05
Ácido linolénico	M 0,9
Ácido araquídico	M 0,6
Ácido eicosénico	M 0,4
Ácido behénico (1)	M 0,3
Ácido lignocérico	M 0,2
M = máximo. (1) M 0,2 para los aceites de la partida 1509.	

Cuadro II

Contenido de esteroides en porcentaje del total de esteroides

Esteroides	Porcentajes
Colesterol	M 0,5
Brassicasterol	M 0,1
Campesterol	M 4,0
Estigmasterol (1)	< Campesterol
Beta-sitosterol (2)	m 93,0
Delta-7-estigmasterol	M 0,5
m = mínimo. M = máximo. (1) Condición no válida para el aceite de oliva virgen lampante (subpartida 1509 10 10) ni para el aceite de orujo de oliva en bruto (subpartida 1510 00 10). (2) Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + beta-sitosterol + sitostanol + delta-5-avenasterol + delta-5,24-estigmastadienol.	

No pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 los aceites de oliva modificados químicamente (en particular, los aceites reesterificados) ni las mezclas de aceite de oliva con aceites de otro tipo. La presencia de aceite de oliva reesterificado o de aceites de otro tipo se determinará mediante los métodos indicados en los Anexos V, VII, X A y X B del Reglamento (CEE) nº 2568/91.

B. Sólo pertenecerán a la subpartida 1509 10 los aceites de oliva definidos en los puntos I y II siguientes, obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no alteren el aceite, y que no hayan sido sometidos a más tratamiento que el lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración. Los aceites obtenidos a partir de la oliva mediante solventes pertenecerán a la partida 1510.

I. Se considerará «aceite de oliva virgen lampante», tal como figura en la subpartida 1509 10 10 y cualquiera que sea su acidez, el aceite que presente:

- a) un contenido de ceras no superior a 350 mg/kg;
- b) un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a un 4,5 %;
- c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,3 %;
- d) la suma de isómeros transoleicos no superior a un 0,10 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos no superior a un 0,10 %;

y

e) una o varias de las siguientes características:

- 1) un índice de peróxido igual o superior a 20 meq de oxígeno activo/kg;
- 2) un contenido de solventes halogenados volátiles totales superior a 0,20 mg/kg o, por lo menos uno de ellos, igual o superior a 0,10 mg/kg;
- 3) un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,25 y, tras el tratamiento del aceite con alúmina activada, no superior a 0,11; en efecto, algunos aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 g por 100 g podrán tener, tras el paso por alúmina activada, con arreglo al método indicado en el Anexo IX del Reglamento (CEE) nº 2568/91, un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,10; en ese caso, tras la neutralización y decoloración efectuadas en laboratorio con arreglo al método indicado en el Anexo XIII del Reglamento antes mencionado, deberán tener las siguientes características:

— un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,20,

— una variación (ΔK) del coeficiente de extinción alrededor de 270 nm superior a 0,01 pero no a 0,16, es decir:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4}),$$

K_m = es el coeficiente de extinción a la longitud de onda del vértice máximo de la curva de absorción alrededor de 270 nm,

K_{m-4} y K_{m+4} = son los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferiores y superiores en 4 nm a la de K_m ;

4) características organolépticas que revelen defectos perceptibles con una intensidad superior al límite de aceptabilidad y con un resultado de análisis sensorial inferior a 3,5 con arreglo a la puntuación contemplada en el Anexo XII del Reglamento (CEE) nº 3568/91;

5) un contenido de estigmastadienas no superior a 0,50 mg/kg.

II. Se considerará «otro aceite de oliva virgen», tal como figura en la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva que presente las siguientes características:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, no superior a 3,3 g/100 g;
- b) un índice de peróxido no superior a 20 meq de oxígeno activo/kg;
- c) un contenido de ceras no superior a 250 mg/kg;
- d) un contenido de solventes halogenados volátiles totales no superior a 0,20 mg/kg y cada uno de ellos con un contenido no superior a 0,10 mg/kg;

- e) un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 0,25 y, tras el paso del aceite por alúmina activada no superior a 0,10;
- f) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nm no superior a 0,01;
- g) características organolépticas que revelen defectos perceptibles con una intensidad inferior al límite de aceptabilidad, con un resultado de análisis sensorial igual o superior a 3,5, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91;
- h) un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a 4,5 %;
- ij) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,3 %;
- k) la suma de isómeros transoleicos no superior a un 0,05 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos no superior a un 0,05 %;
- l) un contenido de estigmastadienas no superior a 0,15 mg/kg.

C. Pertenecerá a la subpartida 1509 90 el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de la subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las características siguientes:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, no superior a 1,5 g/100 g;
- b) un contenido de ceras no superior a 350 mg/kg;
- c) un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,0;
- d) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nm superior a 0,13;
- e) un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a un 4,5 %;
- f) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,5 %;
- g) la suma de los isómeros transoleicos no superior a un 0,20 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos no superior a un 0,30 %.

D. Se considerarán «aceites crudos» tal como figuran en la subpartida 1510 00 10 los aceites, principalmente los aceites de orujo de oliva, que presenten las siguientes características:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, igual o superior a 2 g/100 g;
- b) un contenido de eritrodiol + uvaol igual o superior a un 12 %;
- c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,8 %;
- d) la suma de los isómeros transoleicos inferior a un 0,20 % y la suma de los isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior a un 0,10 %.

E. Pertenecerán a la subpartida 1510 00 90 los aceites obtenidos por tratamiento de los aceites de la subpartida 1510 00 10, incluso con adición de aceites de oliva virgen, y los que no presenten las características de los aceites contemplados en las notas complementarias 2 B, 2 C y 2 D. Los aceites de la presente subpartida deben tener un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 2,0 %, la suma de isómeros transoleicos inferior a un 0,40 % y la de los isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior a un 0,35 %.

3. Se excluirán de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:

- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método que figura en el Anexo XVI del Reglamento (CEE) n° 2568/91, sea inferior a 70 o superior a 100;

b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100, pero en los que la superficie del pico correspondiente al tiempo de retención de beta-sitosterol⁽¹⁾, determinada con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 2568/91, presenta menos del 93,0 % de la superficie total de los picos de los esteroides.

4. Los métodos que deberán aplicarse para determinar las características de los productos antes mencionados son los contemplados en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 2568/91.

(1) Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + beta-sitosterol + sitostanol + delta-5-avenasterol + delta-5,24-estigmastadienol.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo); y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:			
	– Manteca y demás grasas de cerdo:			
1501 00 11	– – Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	3	2	—
1501 00 19	– – Las demás	26,8 Ecu/ 100 kg/net	23,6 Ecu/ 100 kg/net	—
1501 00 90	– Grasas de ave	18	15,8	—
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:			
1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	2	exención	—
1502 00 90	– Las demás	10	4,4	—
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma:			
	– Estearina solar y oleoestearina:			
1503 00 11	– – Que se destinen a usos industriales ⁽¹⁾	exención	exención	—
1503 00 19	– – Las demás	8	7	—
1503 00 30	– Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	12	2,7	—
1503 00 90	– Los demás	12	8,8	—
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
1504 10 10	– – Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	6	5,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
1504 10 91	— — — De fletán (halibut)	exención	exención	—
1504 10 99	— — — Los demás	exención	5,3	—
1504 20	— Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504 20 10	— — Fracciones sólidas	17	15	—
1504 20 90	— — Los demás	exención	exención	—
1504 30	— Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
	— — Fracciones sólidas:			
1504 30 11	— — — De ballena o de cachalote	17	15	—
1504 30 19	— — — Las demás	17	15	—
1504 30 90	— — Los demás	2	exención	—
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:			
1505 10 00	— Grasa de lana en bruto (suarda y suintina)	6	4,4	—
1505 90 00	— Las demás	10	2,7	—
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	4	1,3	—
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
	— Aceite en bruto, incluso desgomado:			
1507 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	4,4	—
1507 10 90	— — Los demás	10	8,8	—
1507 90	— Los demás:			
1507 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
1507 90 90	— — Los demás	15	13,2	—
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
	— Aceite en bruto:			
1508 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	4,4	—
1508 10 90	— — Los demás	10	8,8	—
1508 90	— Los demás:			
1508 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
1508 90 90	— — Los demás	15	13,2	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1509 10	– Virgen:			
1509 10 10	– – Aceite de oliva virgen lampante	153,2 Ecu/ 100 kg/net	143 Ecu/ 100 kg/net	—
1509 10 90	– – Los demás	155,6 Ecu/ 100 kg/net	145,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1509 90 00	– Los demás	168,2 Ecu/ 100 kg/net	157 Ecu/ 100 kg/net	—
1510 00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509:			
1510 00 10	– Aceite en bruto	137,8 Ecu/ 100 kg/net	128,6 Ecu/ 100 kg/net	—
1510 00 90	– Los demás	200,4 Ecu/ 100 kg/net	187 Ecu/ 100 kg/net	—
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1511 10	– Aceite en bruto:			
1511 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	2,7	—
1511 10 90	– – Los demás	9	5,3	—
1511 90	– Los demás:			
	– – Fracciones sólidas:			
1511 90 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20	17,6	—
1511 90 19	– – – Que se presenten de otro modo	17	15	—
	– – Los demás:			
1511 90 91	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
1511 90 99	– – – Los demás	14	12,3	—
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	– Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:			
1512 11	– – Aceites en bruto:			
1512 11 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	4,4	—
	– – – Los demás:			
1512 11 91	– – – – De girasol	10	8,8	—
1512 11 99	– – – – De cártamo	10	8,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1512 19	-- Los demás:			
1512 19 10	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
	-- -- Los demás:			
1512 19 91	-- -- -- De girasol	15	13,2	—
1512 19 99	-- -- -- De cártamo	15	13,2	—
	-- Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512 21	-- Aceite en bruto, incluso sin el gospol:			
1512 21 10	-- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	4,4	—
1512 21 90	-- -- Los demás	10	8,8	—
1512 29	-- Los demás:			
1512 29 10	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
1512 29 90	-- -- Los demás	15	13,2	—
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	-- Aceite de coco (copra) y sus fracciones:			
1513 11	-- Aceite en bruto:			
1513 11 10	-- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	4	4,2	—
	-- -- Los demás:			
1513 11 91	-- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20	17,6	—
1513 11 99	-- -- -- Que se presenten de otro modo	10	8,8	—
1513 19	-- Los demás:			
	-- -- Fracciones sólidas:			
1513 19 11	-- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20	17,6	—
1513 19 19	-- -- -- Que se presenten de otro modo	17	15	—
	-- -- Los demás:			
1513 19 30	-- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
	-- -- -- Los demás:			
1513 19 91	-- -- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20	17,6	—
1513 19 99	-- -- -- -- Que se presenten de otro modo	15	13,2	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:			
1513 21	– – Aceites en bruto:			
	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾ :			
1513 21 11	– – – – De palmiste	5	4,4	—
1513 21 19	– – – – De babasú	5	4,4	—
	– – – Los demás:			
1513 21 30	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20	17,6	—
1513 21 90	– – – – Que se presenten de otro modo	10	8,8	—
1513 29	– – Los demás:			
	– – – Fracciones sólidas:			
1513 29 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20	17,6	—
1513 29 19	– – – – Que se presenten de otro modo	17	15	—
	– – – Los demás:			
1513 29 30	– – – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
	– – – – Los demás:			
1513 29 50	– – – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg .	20	17,6	—
	– – – – – Que se presenten de otro modo:			
1513 29 91	– – – – – De palmiste	15	13,2	—
1513 29 99	– – – – – De babasú	15	13,2	—
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1514 10	– Aceites en bruto:			
1514 10 10	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	4,4	—
1514 10 90	– – Los demás	10	8,8	—
1514 90	– Los demás:			
1514 90 10	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
1514 90 90	– – Los demás	15	13,2	—
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	– Aceite de linaza y sus fracciones:			
1515 11 00	– – Aceite en bruto	5	4,4	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1515 19	-- Los demás:			
1515 19 10	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
1515 19 90	-- -- Los demás	15	13,2	—
	-- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515 21	-- Aceite en bruto:			
1515 21 10	-- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	4,4	—
1515 21 90	-- -- Los demás	10	8,8	—
1515 29	-- Los demás:			
1515 29 10	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
1515 29 90	-- -- Los demás	15	13,2	—
1515 30	-- Aceite de ricino y sus fracciones:			
1515 30 10	-- -- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales ⁽¹⁾	exención	exención	—
1515 30 90	-- -- Los demás	8	7	—
1515 40 00	-- Aceite de tung y sus fracciones	3	2	—
1515 50	-- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
	-- Aceite en bruto:			
1515 50 11	-- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	4,4	—
1515 50 19	-- -- Los demás	10	8,8	—
	-- Los demás:			
1515 50 91	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
1515 50 99	-- -- Los demás	15	13,2	—
1515 60	-- Aceite de jojoba y sus fracciones:			
1515 60 10	-- -- Aceite en bruto	exención	exención	—
1515 60 90	-- -- Los demás	8	2,7	—
1515 90	-- Los demás:			
1515 90 10	-- -- Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones	3	2	—
	-- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:			
	-- Aceite en bruto:			
1515 90 21	-- -- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	exención	—
1515 90 29	-- -- -- Los demás	10	8,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
1515 90 31	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	exención	—
1515 90 39	— — — — Los demás	15	13,2	—
	— — Los demás aceites y sus fracciones:			
	— — — Aceites en bruto:			
1515 90 40	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	5	4,4	—
	— — — — Los demás:			
1515 90 51	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20	17,6	—
1515 90 59	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	10	8,8	—
	— — — Los demás:			
1515 90 60	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	8	7	—
	— — — — Los demás:			
1515 90 91	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20	17,6	—
1515 90 99	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	15	13,2	—
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:			
1516 10	— Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20	17,6	—
1516 10 90	— — Que se presenten de otro modo	17	15	—
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516 20 10	— — Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	12	4,7	—
	— — Los demás:			
1516 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20	17,6	—
	— — — Que se presenten de otro modo:			
1516 20 95	— — — — Aceites de nabina, de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tuluconá o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	17	7	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
1516 20 96	— — — — Aceites de cacahuete, de algodón, de soja o de girasol; los demás aceites que tengan un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso, excluidos los aceites de palmiste, de ilipé, de coco, de nabina, de colza o de capaiba	17	13,2	—
1516 20 98	— — — — Los demás	17	15	—
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:			
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + 44,4 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 39,1 Ecu/ 100 kg/net	—
1517 10 90	— — Las demás	25	22	—
1517 90	— Las demás:			
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + 44,4 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 39,1 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Las demás:			
1517 90 91	— — — Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	15	13,2	—
1517 90 93	— — — Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	10	4	—
1517 90 99	— — — Las demás	25	22	—
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
1518 00 10	— Linoxina	20	10,6	—
	— Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1518 00 31	— — En bruto	5	4,4	—
1518 00 39	— — Los demás	8	7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1518 00 91	— Los demás: — — Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida 1516	15	10,6	—
1518 00 95	— — Los demás: — — — Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	12	2	—
1518 00 99	— — — Los demás	15	10,6	—
[1519]				
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	3	1	—
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 10	— Ceras vegetales:			
1521 10 10	— — En bruto	exención	exención	—
1521 10 90	— — Las demás	3	2,7	—
1521 90	— Las demás:			
1521 90 10	— — Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada	exención	2,3	—
1521 90 91	— — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 90 91	— — — En bruto	exención	exención	—
1521 90 99	— — — Las demás	2,5	4,2	—
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:			
1522 00 10	— Degrás	9	5,3	—
	— Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:			
	— — Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:			
1522 00 31	— — — Pastas de neutralización («soap-stocks»)	37,4 Ecu/ 100 kg/net	34,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1522 00 39	— — — Los demás	59,8 Ecu/ 100 kg/net	55,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás:			
1522 00 91	— — — Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»)	7	4,4	—
1522 00 99	— — — Los demás	2	1,3	—

*SECCIÓN IV***PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRES;
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS****Nota**

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.

*CAPÍTULO 16***PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS
O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3 o en la partida 0504.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que el contenido sea superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 1902 ni a las preparaciones de las partidas 2103 o 2104.

Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602 10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 1602.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 1604 y 1605 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas complementarias

1. A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 32 11, 1602 39 21, 1602 50 10, 1602 90 61, 1602 90 72 y 1602 90 74, se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10, 1602 90 61, 1602 90 72 y 1602 90 74.
2. A los efectos de las subpartidas 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 11 a 1602 49 15 la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
1601 00 10	– De hígado	24	21,1	—
	– Los demás (1):			
1601 00 91	– – Embutidos, secos o para untar, sin cocer	233,4 Ecu/ 100 kg/net	205,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
1601 00 99	– – Los demás	157 Ecu/ 100 kg/net	138,2 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:			
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	26	22,9	—
1602 20	– De hígado de cualquier animal:			
	– – De ganso o de pato:			
1602 20 11	– – – Que contengan en peso el 75 % o más de hígados grasos	20	14,1	—
1602 20 19	– – – Las demás	20	14,1	—
1602 20 90	– – Las demás	25	22	—
	– De aves de la partida 0105:			
1602 31	– – De pavo:			
	– – – Que contengan en peso el 57 % o más de carne o de despojos (3):			
1602 31 11	– – – – Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	17	14,2	—
1602 31 19	– – – – Las demás	17	14,2	—

(1) El derecho aplicable a las salchichas que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(3) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1602 31 30	-- -- Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos (1)	17	14,2	—
1602 31 90	-- -- Las demás	17	14,2	—
1602 32	-- -- De gallo o gallina:			
	-- -- -- Que contengan en peso el 57 % o más de carne o despojos (1):			
1602 32 11	-- -- -- Sin cocer	135,5 Ecu/ 100 kg/net	119,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 32 19	-- -- -- Las demás	17	15	—
1602 32 30	-- -- -- Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos (1)	17	15	—
1602 32 90	-- -- -- Las demás	17	15	—
1602 39	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Que contengan en peso el 57 % o más de carne o despojos (1):			
1602 39 21	-- -- -- Sin cocer	135,5 Ecu/ 100 kg/net	119,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 39 29	-- -- -- Las demás	17	15	—
1602 39 40	-- -- -- Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos (1)	17	15	—
1602 39 80	-- -- -- Las demás	17	15	—
	-- -- De la especie porcina:			
1602 41	-- -- Jamones y trozos de jamón:			
1602 41 10	-- -- -- De la especie porcina doméstica	245 Ecu/ 100 kg/net	215,6 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
1602 41 90	-- -- -- Las demás	21	15	—
1602 42	-- -- Paletas y trozos de paleta:			
1602 42 10	-- -- -- De la especie porcina doméstica	202 Ecu/ 100 kg/net	177,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
1602 42 90	-- -- -- Las demás	21	15	—

(1) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1602 49	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
	-- De la especie porcina doméstica:			
	-- Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602 49 11	-- Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones	245 Ecu/ 100 kg/net	215,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1602 49 13	-- Espinazos o paletas y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta	202 Ecu/ 100 kg/net	177,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1602 49 15	-- Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	202 Ecu/ 100 kg/net	177,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1602 49 19	-- Las demás	133,9 Ecu/ 100 kg/net	117,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1602 49 30	-- Que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 80 %, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	117,2 Ecu/ 100 kg/net	103,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1602 49 50	-- Que contengan en peso menos del 40 % de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	84,8 Ecu/ 100 kg/net	74,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1602 49 90	-- Las demás	21	15	—
1602 50	-- De la especie bovina:			
1602 50 10	-- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	474 Ecu/ 100 kg/net	417,1 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Las demás:			
	-- En envases herméticamente cerrados:			
1602 50 31	-- «Corned beef»	26	22,9	—
1602 50 39	-- Las demás	26	22,9	—
1602 50 80	-- Las demás	26	22,9	—
1602 90	-- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602 90 10	-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	26	22,9	—
	-- Las demás:			
1602 90 31	-- De caza o de conejo	21	15	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1602 90 41	— — — De renos	26	22,9	—
	— — — Las demás:			
1602 90 51	— — — — Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	133,9 Ecu/ 100 kg/net	117,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Las demás:			
	— — — — — Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602 90 61	— — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	474 Ecu/ 100 kg/net	417,1 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 90 69	— — — — — Las demás	26	22,9	—
	— — — — — Las demás:			
	— — — — — De ovinos o de caprinos:			
	— — — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:			
1602 90 72	— — — — — — De ovinos	20	17,6	—
1602 90 74	— — — — — — De caprinos	20	22,9	—
	— — — — — Las demás:			
1602 90 76	— — — — — — De ovinos	20	17,6	—
1602 90 78	— — — — — — De caprinos	20	22,9	—
1602 90 98	— — — — — Las demás	26	22,9	—
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:			
1603 00 10	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	24	17,6	—
1603 00 30	— En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg	9	2,7	—
1603 00 90	— Los demás	exención	exención	—
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:			
	— Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:			
1604 11 00	— — Salmones	20	5,5	—
1604 12	— — Arenques:			
1604 12 10	— — — Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	18	15	—
	— — — Los demás:			
1604 12 91	— — — — En envases herméticamente cerrados	23	20	—
1604 12 99	— — — — Los demás	23	20	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1604 13	-- Sardinas, sardinelas y espadines:			
	-- -- Sardinas:			
1604 13 11	-- -- -- En aceite de oliva	25	20	—
1604 13 19	-- -- -- Los demás	25	20	—
1604 13 90	-- -- -- Los demás	25	15,5	—
1604 14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):			
	-- -- Atunes y listados:			
	-- -- -- En aceite vegetal:			
1604 14 12	-- -- -- -- Lomos	25	24	—
1604 14 14	-- -- -- -- Los demás	25	24	—
	-- -- -- -- Los demás:			
1604 14 16	-- -- -- -- Lomos	25	24	—
1604 14 18	-- -- -- -- Los demás	25	24	—
1604 14 90	-- -- -- Bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	25	25	—
1604 15	-- Caballas y estorninos:			
	-- -- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
1604 15 11	-- -- -- Filetes	25	25	—
1604 15 19	-- -- -- Los demás	25	25	—
1604 15 90	-- -- -- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	25	20	—
1604 16 00	-- -- Anchoas	25	25	—
1604 19	-- Los demás:			
1604 19 10	-- -- Salmónidos, excepto los salmones	20	7	—
	-- -- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]:			
1604 19 31	-- -- -- Lomos	25	24	—
1604 19 39	-- -- -- Los demás	25	24	—
1604 19 50	-- -- Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25	17,5	—
	-- -- -- Los demás:			
1604 19 91	-- -- -- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	18	10,5	—
	-- -- -- Los demás:			
1604 19 92	-- -- -- -- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	25	20	—
1604 19 93	-- -- -- -- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	25	20	—
1604 19 94	-- -- -- -- Merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	25	20	—
1604 19 95	-- -- -- -- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>) . .	25	20	—
1604 19 98	-- -- -- -- Los demás	25	20	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1604 20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604 20 05	– – Preparaciones de surimi	25	20	—
	– – Las demás:			
1604 20 10	– – – De salmones	20	5,5	—
1604 20 30	– – – De salmónidos, excepto los salmones	20	7	—
1604 20 40	– – – De anchoas	25	25	—
1604 20 50	– – – De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25	25	—
1604 20 70	– – – De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	25	24	—
1604 20 90	– – – De los demás pescados	25	16,4	—
1604 30	– Caviar y sus sucedáneos:			
1604 30 10	– – Caviar (huevas de esturión)	30	24	—
1604 30 90	– – Sucédáneos del caviar	30	24	—
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:			
1605 10 00	– Cangrejos de mar	20	11,2	—
1605 20	– Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
1605 20 10	– – En envases herméticamente cerrados	20	20 (1)	—
	– – Los demás:			
1605 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 kg	20	20 (1)	—
1605 20 99	– – – Los demás	20	20 (1)	—
1605 30 00	– Bogavantes	20	20 (2)	—
1605 40 00	– Los demás crustáceos	20	20	—
1605 90	– Los demás:			
	– – Moluscos:			
	– – – Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i>):			
1605 90 11	– – – – En envases herméticamente cerrados	20	20	—
1605 90 19	– – – – Los demás	20	20	—
1605 90 30	– – – Los demás	20	20	—
1605 90 90	– – Los demás invertebrados acuáticos	26	26	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) Véase el Anexo 8.

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 1806);
- b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y los demás productos de la partida 2940;
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1701 11 y 1701 12 se entenderá por «azúcar en bruto», el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5 °.

Notas complementarias

1. *Para la aplicación de las subpartidas 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90 se consideran «azúcares en bruto» los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes ni de otras sustancias que contengan, en estado seco y en peso determinado por el método polarimétrico, menos de un 99,5 % de sacarosa.*
2. *El derecho aplicable al azúcar en bruto de las subpartidas 1701 11 10 y 1701 12 10 para el cual el rendimiento determinado de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 no sea del 92 % se calculará de la manera siguiente:
el índice indicado se multiplicará por un coeficiente corrector obtenido dividiendo por 92 el porcentaje del rendimiento determinado de conformidad con la disposición anteriormente citada.*
3. *Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán «azúcares blancos», los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes ni otras sustancias que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5 % o más de sacarosa,*
4. *Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de las subpartidas 1702 20 10, 1702 60 90, 1702 90 60, 1702 90 71, 1702 90 80 y 1702 90 99, el contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, se determinará de acuerdo con los métodos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1423/95.*
5. *Se considerará «isoglucosa», a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.
«Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de las subpartidas afectadas por el párrafo anterior, el contenido de materia seca se determinará de acuerdo con el método previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1423/95.»*
6. *Se considerará «jarabe de inulina», a los efectos de la subpartida 1702 90 80 el producto, distinto del clasificado en la subpartida 1702 60 90, obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas, que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.*

7. Las mercancías de la subpartida 1704 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:			
	— Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:			
1701 11	— — De caña:			
1701 11 10	— — — Que se destine al refinado ⁽¹⁾	42,4 Ecu/ 100 kg/net ⁽²⁾	39,6 Ecu/ 100 kg/net ^{(2) (3)}	—
1701 11 90	— — — Los demás	52,4 Ecu/ 100 kg/net	48,9 Ecu/ 100 kg/net ⁽³⁾	—
1701 12	— — De remolacha:			
1701 12 10	— — — Que se destine al refinado ⁽¹⁾	42,4 Ecu/ 100 kg/net ⁽²⁾	39,6 Ecu/ 100 kg/net ^{(2) (3)}	—
1701 12 90	— — — Los demás	52,4 Ecu/ 100 kg/net	48,9 Ecu/ 100 kg/net ⁽³⁾	—
	— Los demás:			
1701 91 00	— — Aromatizados o coloreados	52,4 Ecu/ 100 kg/net	48,9 Ecu/ 100 kg/net ⁽³⁾	—
1701 99	— — Los demás:			
1701 99 10	— — — Azúcar blanco	52,4 Ecu/ 100 kg/net	48,9 Ecu/ 100 kg/net ⁽³⁾	—
1701 99 90	— — — Los demás	52,4 Ecu/ 100 kg/net	48,9 Ecu/ 100 kg/net ⁽³⁾	—
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
	— Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702 11 00	— — Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	21,8 Ecu/ 100 kg/net	19,2 Ecu/ 100 kg/net	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ Este tipo se aplicará al azúcar en bruto con una tasa de rendimiento del 92 %.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1702 19 00	-- Los demás	21,8 Ecu/ 100 kg/net	19,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1702 20	-- Azúcar y jarabe de arce:			
1702 20 10	-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,50 Ecu/ 100 kg/net (¹)	0,47 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
1702 20 90	-- Los demás	10	9,3	—
1702 30	-- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:			
1702 30 10	-- Isoglucosa	63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	59,2 Ecu/ 100 kg/net mas	—
	-- Los demás:			
	-- -- Con el 99 % o más, en peso en estado seco, de glucosa:			
1702 30 51	-- -- -- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	41,8 Ecu/ 100 kg/net	36,8 Ecu/ 100 kg/net	—
1702 30 59	-- -- -- Los demás	31,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- Los demás:			
1702 30 91	-- -- -- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	41,8 Ecu/ 100 kg/net	36,8 Ecu/ 100 kg/net	—
1702 30 99	-- -- -- Los demás	31,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
1702 40	-- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:			
1702 40 10	-- Isoglucosa	63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	59,2 Ecu/ 100 kg/net mas	—
1702 40 90	-- Los demás	31,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
1702 50 00	-- Fructosa químicamente pura	20 + 63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	18,7 + 59,2 Ecu/ 100 kg/net mas (²)	—
1702 60	-- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %:			
1702 60 10	-- Isoglucosa	63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	59,2 Ecu/ 100 kg/net mas	—

(1) Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1702 60 90	— — Los demás	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,47 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:			
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura	20	17,6	—
1702 90 30	— — Isoglucosa	63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	59,2 Ecu/ 100 kg/net mas	—
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	31,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
1702 90 60	— — Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,47 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:			
1702 90 71	— — — Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,47 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — Los demás:			
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	43,3 Ecu/ 100 kg/net	38,1 Ecu/ 100 kg/net	—
1702 90 79	— — — — Los demás	30 Ecu/ 100 kg/net	26,4 Ecu/ 100 kg/net	—
1702 90 80	— — Jarabe de inulina	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,47 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1702 90 99	— — Los demás	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,47 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:			
1703 10 00	— Melaza de caña	0,44 Ecu/ 100 kg/net	0,41 Ecu/ 100 kg/net	—
1703 90 00	— Las demás	0,44 Ecu/ 100 kg/net	0,41 Ecu/ 100 kg/net	—
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):			
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:			
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 11	— — — En tiras	8 + 34,8 Ecu/ 100 kg/net MAX 23	7,4 + 32,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 21,3	—

(1) Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1704 10 19	— — — Los demás	8 + 34,8 Ecu/ 100 kg/net MAX 23	7,4 + 32,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 21,3	—
	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 91	— — — En tiras	8 + 39,1 Ecu/ 100 kg/net MAX 23	7,4 + 36,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 21,4	—
1704 10 99	— — — Los demás	8 + 39,1 Ecu/ 100 kg/net MAX 23	7,4 + 36,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 21,4	—
1704 90	— Los demás:			
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	21	18,5	—
1704 90 30	— — Preparación llamada «chocolate blanco»	13 + 64,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 27 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	11,7 + 58 Ecu/ 100 kg/net MAX 24,3 + 21,2 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás:			
1704 90 51	— — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1704 90 61	— — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:			
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—

(1) Véase el Anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1704 90 75	— — — — Los demás caramelos	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 24,2 + AD S/Z (1)	—
	— — — — Los demás:			
1704 90 81	— — — — Obtenidos por compresión	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 24,2 + AD S/Z (1)	—
1704 90 99	— — — — Los demás	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 24,2 + AD S/Z (1)	—

(1) Véase el Anexo 1.

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
2. La partida 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Notas complementarias

1. Las mercancías de las subpartidas 1806 20, 1806 31, 1806 32 y 1806 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	6,7	2	—
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	exención	2	—
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00	— Sin desgrasar	12	13,2	—
1803 20 00	— Desgrasada total o parcialmente	12	13,2	—
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	9	10,6	—
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	12	13,3	—
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:			
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	29,6	9,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	10 + 31,5 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 29,4 Ecu/ 100 kg/net	—
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	10 + 39,3 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 36,7 Ecu/ 100 kg/net	—
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	10 + 52,4 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 48,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1806 20	-- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	-- Las demás:			
1806 20 50	-- -- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 20 70	-- -- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	22,3 + EA ⁽²⁾	20 + EA ⁽¹⁾	—
1806 20 80	-- -- Baño de cacao	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 20 95	-- -- Las demás	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—

(1) Véase el Anexo 1.

(2) Derecho *ad valorem* reducido al 19 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:			
1806 31 00	— — Rellenos	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 32	— — Sin rellenar:			
1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 32 90	— — — Los demás	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 90	— Los demás:			
	— — Chocolate y artículos de chocolate:			
	— — — Bombones, incluso rellenos:			
1806 90 11	— — — — Con alcohol	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 90 19	— — — — Los demás	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:			
1806 90 31	— — — — Rellenos	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 90 39	— — — — Sin rellenar	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutos del azúcar, que contengan cacao	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1806 90 90	— — Los demás	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	10,8 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—

(1) Véase el Anexo 1.

CAPÍTULO 19

**PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN,
FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida 1902, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 2309);
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.
2. En la partida 1901, se entenderá por «harina y sémola»:
 - a) la harina y sémola de cereales del capítulo 11;
 - b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 0712), de patatas (partida 1105), o de legumbres secas (partida 1106).
3. La partida 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, o las que estén recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 1806 (partida 1806).
4. En la partida 1904, la expresión «preparados de otra forma» significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

Notas complementarias

1. *Las mercancías de las subpartidas 1905 30, 1905 40 y 1905 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.*
2. *En la subpartida 1905 30, sólo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase que contengan, en peso, un 12 % o menos de agua y un 35 % o menos de materias grasas (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).*
3. *La subpartida 1905 30 no comprende las «gaufres» y «gaufrettes» con un contenido de agua superior al 10 % (subpartida 1905 90 40).*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	11 + EA	9,9 + EA ⁽¹⁾	—
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	11 + EA	9,9 + EA ⁽¹⁾	—
1901 90	— Los demás:			
	— — Extracto de malta:			
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	8 + 28,2 Ecu/ 100 kg/net	7 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
1901 90 19	— — — Los demás	8 + 23 Ecu/ 100 kg/net	7 + 20,2 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás:			
1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos de 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	25	17,6	—
1901 90 99	— — — Los demás	11 + EA	9,9 + EA ⁽¹⁾	—
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:			
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902 11 00	— — Que contengan huevo	12 + 38,5 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 33,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 19	— — Las demás:			
1902 19 10	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando	12 + 38,5 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 33,9 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1902 19 90	— — — Los demás	12 + 33 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 29 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902 20 10	— — Con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	17	11,9	—
1902 20 30	— — Con más del 20 %, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	84,8 Ecu/ 100 kg/net	74,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Las demás:			
1902 20 91	— — — Cocidas	13 + 9,5 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 8,4 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 20 99	— — — Las demás	13 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 23,5 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:			
1902 30 10	— — Secas	10 + 38,5 Ecu/ 100 kg/net	8,8 + 33,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 30 90	— — Las demás	10 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net	8,8 + 13,4 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 40	— Cuscús:			
1902 40 10	— — Sin preparar	12 + 38,5 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 33,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 40 90	— — Los demás	10 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net	8,8 + 13,4 Ecu/ 100 kg/net	—
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	10 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	8,8 + 20,8 Ecu/ 100 kg/net	—
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:			
1904 10 10	— — A base de maíz	6 + 31,3 Ecu/ 100 kg/net	5,3 + 27,5 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1904 10 30	-- A base de arroz	8 + 71,9 Ecu/ 100 kg/net	7 + 63,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 10 90	-- Los demás	8 + 52,5 Ecu/ 100 kg/net	7 + 46,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 20	-- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:			
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli . .	13 + EA	11,7 + EA (1)	—
	-- Los demás:			
1904 20 91	-- -- A base de maíz	6 + 31,3 Ecu/ 100 kg/net	5,3 + 27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 20 95	-- -- A base de arroz	8 + 71,9 Ecu/ 100 kg/net	7 + 63,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 20 99	-- -- Los demás	8 + 52,5 Ecu/ 100 kg/net	7 + 46,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 90	-- Los demás:			
1904 90 10	-- Arroz	13 + 71,9 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 63,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 90 90	-- Los demás	13 + 40,1 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 35,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10 00	-- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	9 + 20,3 Ecu/ 100 kg/net	7,9 + 17,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1905 20	-- Pan de especias:			
1905 20 10	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	13 + 25,4 Ecu/ 100 kg/net	11,8 + 23 Ecu/ 100 kg/net	—
1905 20 30	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	13 + 32,8 Ecu/ 100 kg/net	11,9 + 30,1 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo I.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	13 + 40,2 Ecu/ 100 kg/net	12 + 37,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1905 30	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:			
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 31,4 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 30 19	— — — Los demás	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 31,4 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:			
	— — — Galletas dulces:			
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 31,4 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	— — — — Las demás:			
1905 30 51	— — — — Galletas dobles rellenas	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 31,4 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 30 59	— — — — Las demás	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 31,4 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	— — — «Gaufres», barquillos y obleas:			
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar	13 + EA MAX 30 + AD F/M	11,7 + EA MAX 26,9 + AD F/M ⁽¹⁾	—
1905 30 99	— — — — Los demás	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 31,4 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados:			
1905 40 10	— — Pan a la brasa	14 + EA	12,6 + EA ⁽¹⁾	—
1905 40 90	— — Los demás	14 + EA	12,6 + EA ⁽¹⁾	—
1905 90	— Los demás:			
1905 90 10	— — Pan ázimo (mazoth)	6 + 24,9 Ecu/ 100 kg/net	5,3 + 21,9 Ecu/ 100 kg/net	—

⁽¹⁾ Véase el Anexo I.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	7 + 94,5 Ecu/ 100 kg/net	6,2 + 83,2 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Los demás:			
1905 90 30	-- -- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5% en peso, sobre materia seca	14 + EA	12,6 + EA (¹)	—
1905 90 40	-- -- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10% en peso	13 + EA MAX 30 + AD F/M	11,7 + EA MAX 26,9 + AD F/M (¹)	—
1905 90 45	-- -- Galletas	13 + EA MAX 30 + AD F/M	11,7 + EA MAX 26,9 + AD F/M (¹)	—
1905 90 55	-- -- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	13 + EA MAX 30 + AD F/M	11,7 + EA MAX 26,9 + AD F/M (¹)	—
	-- Los demás:			
1905 90 60	-- -- Con edulcorantes añadidos	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	11,7 + EA MAX 31,4 + AD S/Z (¹)	—
1905 90 90	-- -- Los demás	13 + EA MAX 30 + AD F/M	11,7 + EA MAX 26,9 + AD F/M (¹)	—

(¹) Véase el Anexo 1.

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS
O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
- b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
- c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 2104.

2. No se clasifican en las partidas 2007 y 2008, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 1704) o los artículos de chocolate (partida 1806).

3. Las partidas 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas 1105 o 1106 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.

4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo del 7 %, en peso, se clasifica en la partida 2002.

5. En la partida 2009, se entenderá por «jugo sin fermentar sin adición de alcohol», el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005 10 se entenderá por «legumbres u hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida 2005.

2. En la subpartida 2007 10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida 2007.

Notas complementarias

1. Sólo se considerarán mercancías de la partida 2001 las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, en los que el contenido en ácidos volátiles libres, calculados en ácido acético sea igual o superior al 0,5 % en peso.

2. *El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa («contenido de azúcares») de los productos comprendidos en este capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 558/93 del Consejo- a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:*
- *0,93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99,*
 - *0,95 para los productos de las demás partidas.*
3. *Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99 se considerarán «con adición de azúcar» cuando su «contenido de azúcar» sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:*
- *piñas (ananás), uvas: 13 %,*
 - *otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 9 %.*
4. *Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 59, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 59, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 92 12 a 2008 92 38 y 2008 99 11 a 2008 99 40 se entiende por:*
- *«grado alcohólico másico adquirido», la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos,*
 - *«% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.*
5. *El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida 2009 corresponde al «contenido de azúcares» previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:*
- *jugo de limón o de tomate: 3,*
 - *jugo de manzanas: 11,*
 - *jugo de uvas: 15,*
 - *jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.*
6. *Se considerará «jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado» (subpartidas 2009 60 51 y 2009 60 71), el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 558/93- a la temperatura de 20 °C, sea igual o superior al 50,9 %.*
7. *En las subpartidas 2001 90 91, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 10 91, 2007 99 93, 2008 19 11, 2008 19 59, 2008 92 12, 2008 92 16, 2008 92 32, 2008 92 36, 2008 92 51, 2008 92 72, 2008 92 76, 2008 92 92, 2008 92 94, 2008 92 97, 2008 99 36, 2008 99 38, 2009 80 36, 2009 80 73, 2009 80 88, 2009 80 97, 2009 90 92, 2009 90 95 y 2009 90 97 se entenderá por «frutos tropicales» las guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.*
8. *En las subpartidas 2001 90 91, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 99 93, 2008 19 11, 2008 19 51, 2008 19 59, 2008 92 12, 2008 92 16, 2008 92 32, 2008 92 36, 2008 92 51, 2008 92 72, 2008 92 76, 2008 92 92, 2008 92 94 y 2008 92 97 se entenderá por «nueces tropicales» los cocos, nueces de cajuil, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y macadamia.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001 10 00	– Pepinos y pepinillos	22	20,5	kg/net eda
2001 20 00	– Cebollas	22	18,7	—
2001 90	– Los demás:			
2001 90 10	– – «Chutney» de mango	22	exención	—
2001 90 20	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	7,5	8,3	—
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	13 + 5,9 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	—
2001 90 50	– – Setas	22	18,7	—
2001 90 60	– – Palmitos	15	16,7	—
2001 90 65	– – Aceitunas	22	18,7	—
2001 90 70	– – Pimientos dulces	22	18,7	—
2001 90 75	– – Remolachas de mesa o de ensalada (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	22	18,7	—
2001 90 85	– – Coles rojas	22	18,7	—
2001 90 91	– – Frutos tropicales y nueces tropicales	22	16,7	—
2001 90 96	– – Los demás	22	18,7	—
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2002 10	– Tomates enteros o en trozos:			
2002 10 10	– – Pelados	18	16,8	—
2002 10 90	– – Los demás	18	16,8	—
2002 90	– Los demás:			
	– – Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso:			
2002 90 11	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	18	16,8	—
2002 90 19	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	18	16,8	—
	– – Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 %, pero inferior o igual al 30 %, en peso:			
2002 90 31	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	18	16,8	—
2002 90 39	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	18	16,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso:			
2002 90 91	-- -- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	18	16,8	—
2002 90 99	-- -- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	18	16,8	—
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2003 10	-- Setas:			
	-- -- Del género <i>Agaricus</i> :			
2003 10 20	-- -- -- Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	23 + 239 Ecu/ 100 kg/net eda	21,5 + 223 Ecu/ 100 kg/net eda (¹)	—
2003 10 30	-- -- -- Las demás	23 + 278 Ecu/ 100 kg/net eda	21,5 + 259 Ecu/ 100 kg/net eda (¹)	—
2003 10 80	-- -- Las demás	23	21,5	—
2003 20 00	-- Trufas	20	16,8	—
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:			
2004 10	-- Patatas:			
2004 10 10	-- -- Simplemente cocidas	19	16,8	—
	-- -- Las demás:			
2004 10 91	-- -- -- En forma de harinas, sémolas o copos	11 + EA	9,9 + EA (²)	—
2004 10 99	-- -- -- Las demás	24	20,5	—
2004 90	-- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2004 90 10	-- -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2004 90 30	-- -- «Choucroute», alcaparras y aceitunas	20	18,7	—
2004 90 50	-- -- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	24	22,4	—
	-- -- Las demás, incluidas las mezclas:			
2004 90 91	-- -- -- Cebollas, simplemente cocidas	19	16,8	—
2004 90 98	-- -- -- Las demás	24	20,5	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) Véase el Anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:			
2005 10 00	– Legumbres u hortalizas homogeneizadas	24	20,5	—
2005 20	– Patatas:			
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	11 + EA	10,3 + EA (¹)	—
	– – Las demás:			
2005 20 20	– – – En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propios para su consumo inmediato . . .	24	19,4	—
2005 20 80	– – – Las demás	24	19,4	—
2005 40 00	– Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	24	22,4	—
	– Alubias (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):			
2005 51 00	– – Alubias desvainadas	24	20,5	—
2005 59 00	– – Las demás	24	22,4	—
2005 60 00	– Espárragos	22	20,5	—
2005 70	– Aceitunas:			
2005 70 10	– – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 kg .	20	17,6	kg/net eda
2005 70 90	– – Las demás	20	17,6	kg/net eda
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2005 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2005 90 10	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	20	8,8	—
2005 90 30	– – Alcaparras	20	18,7	—
2005 90 50	– – Alcachofas	24	20,5	—
2005 90 60	– – Zanahorias	24	20,5	—
2005 90 70	– – Mezclas de hortalizas y/o legumbres	24	20,5	—
2005 90 75	– – Choucroute	20	18,7	—
2005 90 80	– – Las demás	24	20,5	—
2006 00	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):			
2006 00 10	– Jengibre	25	exención	—
	– Los demás:			
	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2006 00 31	– – – Cerezas	25 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 27,9 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo I.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2006 00 35	— — — Frutos tropicales y nueces tropicales	25 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net	20,8 + 24,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2006 00 38	— — — Los demás	25 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 27,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás:			
2006 00 91	— — — Frutos tropicales y nueces tropicales	25	20,8	—
2006 00 99	— — — Los demás	25	23,3	—
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
2007 10	— Preparaciones homogeneizadas:			
2007 10 10	— — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	30 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	28 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás:			
2007 10 91	— — — De frutos tropicales	30	25	—
2007 10 99	— — — Los demás	30	28	—
	— Los demás:			
2007 91	— — De agrios:			
2007 91 10	— — — Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	25 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 26,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 91 30	— — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso	25 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 91 90	— — — Los demás	30	25,2	—
2007 99	— — Los demás:			
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso:			
2007 99 10	— — — — Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial ⁽¹⁾	28	26,1	—
2007 99 20	— — — — Puré y pasta de castañas	30 + 24,6 Ecu/ 100 kg/net	28 + 23 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Los demás:			
2007 99 31	— — — — De cerezas	30 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	28 + 26,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 99 33	— — — — De fresas	30 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	28 + 26,9 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2007 99 35	— — — — De frambuesas	30 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	28 + 26,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 99 39	— — — — Los demás	30 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	28 + 26,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso:			
2007 99 51	— — — Puré y pasta de castañas	30 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	28 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 99 55	— — — Purés y compotas de manzanas	30 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	28 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 99 58	— — — Los demás	30 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	28 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás:			
2007 99 91	— — — Purés y compotas de manzanas	30	28	—
2007 99 93	— — — De frutos tropicales y nueces tropicales	30	25	—
2007 99 98	— — — Los demás	30	28	—
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre si:			
2008 11	— — Cacahuetes:			
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete	25	17,6	—
	— — — Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	— — — Superior a 1 kg:			
2008 11 92	— — — — Tostados	14	12	—
2008 11 94	— — — — Los demás	14	13,1	—
	— — — Igual o inferior a 1 kg:			
2008 11 96	— — — — Tostados	16	12	—
2008 11 98	— — — — Los demás	22	14,9	—
2008 19	— — Los demás, incluidas las mezclas:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 19 11	— — — — Nueces tropicales; mezclas que contengan en peso el 50 % o más de nueces tropicales y frutos tropicales	17	11,7	—
	— — — Los demás:			
2008 19 13	— — — — Almendras y pistachos, tostados	17	12,3	—
2008 19 19	— — — — Los demás	17	13,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
	— — — — Nueces tropicales; mezclas que contengan en peso el 50 % o más de nueces tropicales y frutos tropicales:			
2008 19 51	— — — — Nueces tostadas	22	12	—
2008 19 59	— — — — Las demás	22	13,3	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — Frutos de cáscara tostados:			
2008 19 93	— — — — — Almendras y pistachos	16	12	—
2008 19 95	— — — — — Los demás	16	12	—
2008 19 99	— — — — — Los demás	22	14,9	—
2008 20	— Piñas (ananás):			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 20 11	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	32 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 20 19	— — — — Las demás	32	29,9	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 20 31	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	32 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 20 39	— — — — Las demás	32	29,9	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 20 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	24	22,4	—
2008 20 59	— — — — Las demás	22	20,5	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 20 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	26	24,3	—
2008 20 79	— — — — Las demás	24	22,4	—
	— — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 20 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	23	21,5	—
2008 20 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	23	21,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2008 30	– Agrios:			
	– – Con alcohol añadido:			
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 30 11	– – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	29,9	—
2008 30 19	– – – – Los demás	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – Los demás:			
2008 30 31	– – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	28	—
2008 30 39	– – – – Los demás	32	29,9	—
	– – Sin alcohol añadido:			
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 30 51	– – – – Gajos de toronja y de pomelo	19	17,7	—
2008 30 55	– – – – Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	23	21,5	—
2008 30 59	– – – – Los demás	22	20,5	—
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
2008 30 71	– – – – Gajos de toronja y de pomelo	19	17,7	—
2008 30 75	– – – – Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	22	20,5	—
2008 30 79	– – – – Los demás	26	24,3	—
	– – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 30 91	– – – – Igual o superior a 4,5 kg	23	21,5	—
2008 30 99	– – – – Inferior a 4,5 kg	25	21,5	—
2008 40	– Peras:			
	– – Con alcohol añadido:			
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2008 40 11	– – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	29,9	—
2008 40 19	– – – – – Las demás	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – – Las demás:			
2008 40 21	– – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	28	—
2008 40 29	– – – – – Las demás	32	29,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 40 31	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 40 39	— — — — Las demás	32	29,9	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 40 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	22	20,5	—
2008 40 59	— — — — Las demás	23	18,7	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 40 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	24	22,4	—
2008 40 79	— — — — Las demás	27	20,5	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 40 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	23	19,6	—
2008 40 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	25	19,6	—
2008 50	— Albaricoques:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2008 50 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % más	32	29,9	—
2008 50 19	— — — — — Los demás	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Los demás:			
2008 50 31	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % más	32	28	—
2008 50 39	— — — — — Los demás	32	29,9	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 50 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 50 59	— — — — Los demás	32	29,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Sin alcohol añadido:			
	-- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 50 61	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	24	22,4	—
2008 50 69	-- -- -- Los demás	23	20,5	—
	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 50 71	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	26	24,3	—
2008 50 79	-- -- -- Los demás	27	22,4	—
	-- -- -- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 50 92	-- -- -- Igual o superior a 5 kg	17	15,9	—
2008 50 94	-- -- -- De 4,5 kg o más pero menos que 5 kg	17	21,5	—
2008 50 99	-- -- -- Inferior a 4,5 kg	25	21,5	—
2008 60	-- Cerezas:			
	-- -- Con alcohol añadido:			
	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 60 11	-- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	29,9	—
2008 60 19	-- -- -- Las demás	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- Las demás:			
2008 60 31	-- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	28	—
2008 60 39	-- -- -- Las demás	32	29,9	—
	-- -- Sin alcohol añadido:			
	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 60 51	-- -- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	22	20,5	—
2008 60 59	-- -- -- Las demás	22	20,5	—
	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 60 61	-- -- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	26	24,3	—
2008 60 69	-- -- -- Las demás	26	24,3	—
	-- -- -- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	-- -- -- -- Igual o superior 4,5 kg:			
2008 60 71	-- -- -- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	23	21,5	—
2008 60 79	-- -- -- -- Las demás	23	21,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Inferior a 4,5 kg:			
2008 60 91	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	25	21,5	—
2008 60 99	— — — — Las demás	25	21,5	—
2008 70	— Melocotones:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
2008 70 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	29,9	—
2008 70 19	— — — — Los demás	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Los demás:			
2008 70 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	28	—
2008 70 39	— — — — Los demás	32	29,9	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 70 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 70 59	— — — — Los demás	32	29,9	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 70 61	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	24	22,4	—
2008 70 69	— — — — Los demás	23	20,5	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 70 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	24	22,4	—
2008 70 79	— — — — Los demás	27	20,5	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 70 92	— — — — Igual o superior a 5 kg	19	17,7	—
2008 70 94	— — — — De 4,5 kg o más pero menos que 5 kg	19	21,5	—
2008 70 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	25	21,5	—
2008 80	— Fresas:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 80 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	29,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2008 80 19	— — — — Las demás	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Las demás:			
2008 80 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	32	28	—
2008 80 39	— — — — Las demás	32	29,9	—
	— Sin alcohol añadido:			
2008 80 50	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	22	20,5	—
2008 80 70	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	26	24,3	—
	— — Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 80 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	23	21,5	—
2008 80 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	25	21,5	—
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:			
2008 91 00	— — Palmitos	16	16,7	—
2008 92	— — Mezclas:			
	— — — Con alcohol añadido:			
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 92 12	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	32	26,7	—
2008 92 14	— — — — — Las demás	32	29,9	—
	— — — — Las demás:			
2008 92 16	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	26,7 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 92 18	— — — — — Las demás	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 92 32	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	32	25	—
2008 92 34	— — — — — Las demás	32	28	—
	— — — — Las demás:			
2008 92 36	— — — — — De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	32	26,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2008 92 38	Las demás	32	29,9	—
	Sin alcohol añadido:			
	Con azúcar añadido:			
	En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 92 51	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	22	18,3	—
2008 92 59	Las demás	22	20,5	—
	Las demás:			
	Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas:			
2008 92 72	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	17	14,2	—
2008 92 74	Las demás	17	15,9	—
	Las demás:			
2008 92 76	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	24	20	—
2008 92 78	Las demás	24	22,4	—
	Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	Igual o superior a 5 kg:			
2008 92 92	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	23	19,2	—
2008 92 93	Las demás	23	21,5	—
	Inferior a 5 kg, pero no inferior a 4,5 kg:			
2008 92 94	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	23	19,2	—
2008 92 96	Las demás	23	21,5	—
	Inferior a 4,5 kg:			
2008 92 97	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	25	19,2	—
2008 92 98	Las demás	25	21,5	—
2008 99	Los demás:			
	Con alcohol añadido:			
	Jengibre:			
2008 99 11	Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	16	16,7	—
2008 99 19	Los demás	24	26,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Uvas:			
2008 99 21	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	32 + 4,7 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 23	— — — — — Las demás	32	29,9	—
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
	— — — — — Con un contenido alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 99 25	— — — — — — Frutos de la pasión y guayabas	22	26,7	—
2008 99 26	— — — — — — Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	32	26,7	—
2008 99 28	— — — — — — Los demás	32	29,9	—
	— — — — — Los demás:			
2008 99 32	— — — — — — Frutos de la pasión y guayabas	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	26,7 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net (¹)	—
2008 99 33	— — — — — — Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	26,7 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 34	— — — — — — Los demás	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,9 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 99 36	— — — — — — Frutos tropicales	32	25	—
2008 99 37	— — — — — — Los demás	32	28	—
	— — — — — Los demás:			
2008 99 38	— — — — — — Frutos tropicales	32	26,7	—
2008 99 40	— — — — — — Los demás	32	29,9	—
	— — — Sin alcohol añadido:			
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 99 41	— — — — — Jengibre	23	exención	—
2008 99 43	— — — — — Uvas	24	22,4	—
2008 99 45	— — — — — Ciruelas	22	20,5	—
2008 99 46	— — — — — Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	12	18,3	—

(1) Derecho *ad valorem* reducido al 20 % de manera autónoma..

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2008 99 47	----- Mangos, mangostanes, papayas, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	22	18,3	—
2008 99 49	----- Los demás	22	20,5	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:			
2008 99 51	----- Jengibre	27	exención	—
2008 99 53	----- Uvas	26	24,3	—
2008 99 55	----- Ciruelas	26	24,3	—
2008 99 61	----- Frutos de la pasión y guayabas	14	21,7	—
2008 99 62	----- Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	26	21,7	—
2008 99 68	----- Los demás	26	24,3	—
	----- Sin azúcar añadido:			
	----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 99 72	----- Igual o superior a 5 kg	19	17,7	—
2008 99 74	----- De 4,5 kg o más pero menos que 5 kg	19	21,5	—
2008 99 79	----- Inferior a 4,5 kg	25	21,5	—
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	13 + 5,9 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 99	----- Los demás	23	21,5	—
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
	— Jugo de naranja:			
2009 11	— Congelado:			
	— De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 11 11	— De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 11 19	— Los demás	42	39,2	—
	— De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 11 91	— De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	19 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,7 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2009 11 99	— — — — Los demás	19	17,7 (1)	—
2009 19	— — Los demás:			
	— — — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 19 11	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 19 19	— — — — Los demás	42	39,2	—
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 19 91	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	19 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,7 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 19 99	— — — — Los demás	19	16,7	—
2009 20	— Jugo de toronja o pomelo:			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 20 11	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 20 19	— — — Los demás	42	39,2	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 20 91	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	15 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	14 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 20 99	— — — Los demás	15	12	—
2009 30	— Jugo de los demás agrios:			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 30 11	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 30 19	— — — Los demás	42	39,2	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	— — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 30 31	— — — — Con azúcar añadido	18	16,8	—
2009 30 39	— — — — Los demás	19	17,7	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — De limón:			
2009 30 51	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	18 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 30 55	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	18	16,8	—
2009 30 59	— — — — — Sin azúcar añadido	19	17,7	—
	— — — — De los demás agrios:			
2009 30 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	18 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 30 95	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	18	16,8	—
2009 30 99	— — — — — Sin azúcar añadido	19	17,7	—
2009 40	— Jugo de piña (ananá):			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 40 11	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 40 19	— — — Los demás	42	39,2	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 40 30	— — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19	17,7	—
	— — — Los demás:			
2009 40 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . .	19 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,7 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 40 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	19	17,7	—
2009 40 99	— — — — Sin azúcar añadido	20	18,7	—
2009 50	— Jugo de tomate:			
2009 50 10	— — Con azúcar añadido	20	18,7	—
2009 50 90	— — Los demás	21	19,6	—
2009 60	— Jugo de uva (incluido el mosto):			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 60 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	(1)	(1)	—
2009 60 19	— — — Los demás	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — De masa volúmica no superior a 1,33g/cm ³ a 20 °C:			
	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 60 51	— — — — Concentrados	(1)	(1)	—
2009 60 59	— — — — Los demás	(1)	(1)	—
	— — — De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 60 71	— — — — — Concentrado	(1)	(1)	—
2009 60 79	— — — — — Los demás	(1)	(1)	—
2009 60 90	— — — — Los demás	(1)	(1)	—
2009 70	— Jugo de manzana:			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 70 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	30 + 23,3 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 70 19	— — — Los demás	42	30	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 70 30	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	24	18	—
	— — — Los demás:			
2009 70 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . .	24 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	18 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 70 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	24	18	—
2009 70 99	— — — — Sin azúcar añadido	25	18	—
2009 80	— Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	— — — Jugo de peras:			
2009 80 11	— — — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 19	— — — — Los demás	42	39,2	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 80 32	— — — — — Jugo de frutos de la pasión y guayabas	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	35 + 21,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
2009 80 33	— — — — — Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	35 + 21,4 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 35	— — — — — Los demás	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Los demás:			
2009 80 36	— — — — — Jugo de frutos tropicales	42	35	—
2009 80 38	— — — — — Los demás	42	39,2	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	— — — Jugo de peras:			
2009 80 50	— — — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	24	22,4	—
	— — — — Los demás:			
2009 80 61	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	24 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	22,4 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 63	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	24	22,4	—
2009 80 69	— — — — — Sin azúcar añadido	25	23,3	—
	— — — Los demás:			
	— — — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:			
2009 80 71	— — — — — Jugo de cereza	21	19,6	—
2009 80 73	— — — — — Jugo de frutos tropicales	21	17,5	—
2009 80 79	— — — — — Los demás	21	19,6	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 80 83	— — — — — Jugo de frutos de la pasión y guayabas	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,5 + 21,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) Derecho *ad valorem* reducido al 21 % de manera autónoma.(2) Derecho *ad valorem* reducido al 15 % de manera autónoma.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2009 80 84	----- Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,5 + 21,4 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 86	----- Los demás	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	19,6 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso:			
2009 80 88	----- Jugo de frutos tropicales	21	17,5	—
2009 80 89	----- Los demás	21	19,6	—
	----- Sin azúcar añadido:			
2009 80 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	22	14	—
2009 80 96	----- Jugo de cereza	22	20,5	—
2009 80 97	----- Jugo de frutos tropicales	22	18,3	—
2009 80 99	----- Los demás	22	20,5	—
2009 90	----- Mezclas de jugos:			
	----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	----- Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
2009 90 11	----- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 90 19	----- Las demás	42	39,2	—
	----- Las demás:			
2009 90 21	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	39,2 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 90 29	----- Las demás	42	39,2	—
	----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	----- Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
2009 90 31	----- De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	25 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 90 39	----- Las demás	25	23,3	—
	----- Las demás:			
	----- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	----- Mezclas de jugo de agrios y de jugos de piña:			
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	19	17,7	—
2009 90 49	----- Las demás	20	18,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — — Las demás:			
2009 90 51	— — — — — Con azúcar añadido	21	19,6	—
2009 90 59	— — — — — Las demás	22	20,5	—
	— — — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — — Mezclas de jugos de agrios y jugos de piña:			
2009 90 71	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	19 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,7 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 90 73	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	19	17,7	—
2009 90 79	— — — — — Sin azúcar añadido	20	18,7	—
	— — — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 90 92	— — — — — Mezclas de jugo de frutos tropicales	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,5 + 21,4 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 90 94	— — — — — Las demás	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	19,6 + 24 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso:			
2009 90 95	— — — — — Mezclas de jugo de frutos tropicales	21	17,5	—
2009 90 96	— — — — — Las demás	21	19,6	—
	— — — — — Sin azúcar añadido:			
2009 90 97	— — — — — Mezclas de jugo de frutos tropicales	22	18,3	—
2009 90 98	— — — — — Las demás	22	20,5	—

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas y/o legumbres de la partida 0712;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 0901);
 - c) el té aromatizado (partida 0902);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 0904 a 0910;
 - e) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas 2103 o 2104, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 3003 o 3004;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 3507.
2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 2101.
3. En la partida 2104 se entenderá por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 2106 10 20 y 2106 90 92 los términos «almidón o fécula» incluyen igualmente los productos de degradación del almidón o de la fécula.
2. Se entenderá por «fondues», en el sentido de la subpartida 2106 90 10, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.
Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
3. Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.
Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de la subpartida 2106 90 30, el contenido de materia seca se determinará de acuerdo con el método previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1423/95.

4. Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de la subpartida 2106 90 59, el contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, se determinará de acuerdo con el método previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1423/95.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101 11	— — Extractos, esencias y concentrados:			
2101 11 11	— — — Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	30	15	—
2101 11 19	— — — Los demás	30	15	—
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101 12 92	— — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café .	30	15,8	—
2101 12 98	— — — Las demás	13 + EA	11,7 + EA (¹)	—
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
2101 20 20	— — Extractos, esencias y concentrados	6	10	—
	— — Preparaciones:			
2101 20 92	— — — A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6	10	—
2101 20 98	— — — Los demás	13 + EA	10,8 + EA (¹)	—
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:			
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	18	15,8	—
2101 30 19	— — — Los demás	8 + 19,8 Ecu/ 100 kg/net	7 + 17,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:			
2101 30 91	— — — De achicoria tostada	22	19,4	—

(1) Véase el Anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2101 30 99	— — — Los demás	16,9 + 35,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	14,9 + 31,2 Ecu/ 100 kg/net	—
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):			
2102 10	— Levaduras vivas:			
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	23	15	—
	— — Levaduras para panificación:			
2102 10 31	— — — Secas	15 + 61,5 Ecu/ 100 kg/net (2)	14 + 57,4 Ecu/ 100 kg/net	—
2102 10 39	— — — Las demás	15 + 18,1 Ecu/ 100 kg/net (2)	14 + 16,9 Ecu/ 100 kg/net	—
2102 10 90	— — Las demás	31	20,2	—
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
	— — Levaduras muertas:			
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	17	11,4	—
2102 20 19	— — — Las demás	10	7	—
2102 20 90	— — Los demás	4	1,3	—
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	19	8,4	—
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 10 00	— Salsa de soja	20	10,6	—
2103 20 00	— Salsas de tomate	20	14,1	—
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 30 10	— — Harina de mostaza	5	2,7	—
2103 30 90	— — Mostaza preparada	17	12,3	—
2103 90	— Los demás:			
2103 90 10	— — «Chutney» de mango, líquido	20	exención	—

(1) Derecho *ad valorem* reducido al 14 % (suspensión) por un período indeterminado.

(2) El importe específico no está recogido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2% vol hasta 49,2% inclusive, y que contengan del 1,5 al 6% en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4% al 10% de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	30 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	exención	1 alc. 100 %
2103 90 90	-- Los demás	20	10,6	—
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:			
2104 10	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
2104 10 10	-- Secos o desecados	22	15,8	—
2104 10 90	-- Los demás	22	15,8	—
2104 20 00	-- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	24	19,4	—
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:			
2105 00 10	-- Sin grasa de leche o con menos del 3% en peso	12 + 28 Ecu/ 100 kg/net MAX 27 + 13,1 Ecu/ 100 kg/net	10,9 + 25,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 24,5 + 11,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Con un contenido en grasa de leche en peso:			
2105 00 91	-- Igual o superior al 3%, pero inferior al 7%	12 + 57,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 27 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	10,7 + 51,1 Ecu/ 100 kg/net MAX 24 + 9,3 Ecu/ 100 kg/net	—
2105 00 99	-- Igual o superior al 7%	12 + 81,8 Ecu/ 100 kg/net MAX 27 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 72,5 Ecu/ 100 kg/net MAX 23,9 + 9,3 Ecu/ 100 kg/net	—
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
2106 10	-- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	25	17,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2106 10 80	-- Los demás	13 + EA	11,7 + EA (1)	—
2106 90	-- Las demás:			
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue» (2)	13 + 122,3 Ecu/ 100 kg/net MAX 35 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 107,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	27 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	23,8 MIN 1,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:			
2106 90 30	-- De isoglucosa	53,4 Ecu/ 100 kg/net mas	49,8 Ecu/ 100 kg/net mas	—
	-- Los demás:			
2106 90 51	-- De lactosa	21,8 Ecu/ 100 kg/net	19,2 Ecu/ 100 kg/net	—
2106 90 55	-- De glucosa o de maltodextrina	31,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
2106 90 59	-- Los demás	0,5 Ecu/ 100 kg/net (3)	0,47 Ecu/ 100 kg/net (3)	—
	-- Las demás:			
2106 90 92	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	25	17,6	—
2106 90 98	-- Las demás	13 + EA	11,7 + EA (1)	—

(1) Véase el Anexo I.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de este capítulo (excepto los de la partida 2209) simplemente preparados para usos culinarios de forma que, por ello, resulten impropios para su consumo como bebida (partida 2103 generalmente);
 - b) el agua de mar (partida 2501);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 2851);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10 % (partida 2915);
 - e) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).
2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el «grado alcohólico volumétrico» se determinará a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 2202, se entenderá por «bebidas no alcohólicas», las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 2203 a 2206 o en la partida 2208.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204 10 se entenderá por «vino espumoso» el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las partidas 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10 según el caso, se entenderá por:
 - a) «grado alcohólico volumétrico adquirido», el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - b) «grado alcohólico volumétrico en potencia», el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - c) «grado alcohólico volumétrico total», la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
 - d) «grado alcohólico volumétrico natural», el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento;
 - e) «% vol», el símbolo del grado alcohólico volumétrico.

2. Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10 se considerará como «mosto de uvas parcialmente fermentado», el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.

3. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:

A) Se entiende por «extracto seco total», el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.

La determinación del «extracto seco total» debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico.

B) a) La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 99 y 2204 29 12 a 2204 29 99 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:

I) productos con un grado alcohólico adquirido de 13 % vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;

II) productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13 % vol e igual o inferior al 15 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

III) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol e igual o inferior al 18 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

IV) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol e igual o inferior al 22 % vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en las subpartidas 2204 21 99 y 2204 29 99.

b) Estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 93, 2204 21 97, 2204 29 93 y 2204 29 97.

4. Las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 99 y 2204 29 12 a 2204 29 99 comprenden principalmente:

a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12 % vol e inferior a 15 % vol
y

— obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8,5 % vol;

b) el vino encabezado, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18 % vol ni superior a 24 % vol,

— obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual
y

— con una acidez volátil máxima de 1,50 g por litro, expresada en ácido acético;

c) *el vino generoso o de licor, es decir, el producto:*

- *con un grado alcohólico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol ni superior a 22 % vol*
y
- *obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural no inferior a 12 % vol:*
 - *por congelación*
o
 - *por adición, durante o tras la fermentación:*
 - *de un producto procedente de la destilación del vino,*
 - *de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,*
 - *de una mezcla de estos productos.*

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo de 12 % vol.

5. *Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 78, 2204 21 81, 2204 21 82 y 2204 29 12 a 2204 29 58, 2204 29 81 y 2204 29 82, se considerarán como «vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd)» los vinos originarios de la Comunidad Europea que respondan a las prescripciones del Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 59), así como a las adoptadas en aplicación de éste y definidas por las normativas nacionales.*
6. *Se considerarán «mostos de uvas concentrados» (subpartidas 2204 30 92 y 2204 30 96), los mostos de uvas cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 558/93- a la temperatura de 20 °C, sea igual o superior al 50,9 %.*
7. *Se considerarán productos pertenecientes a la partida 2205 únicamente los vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 7 % vol.*
8. *Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.*
9. *Para la aplicación de las subpartidas 2206 00 31 y 2206 00 39 se considerarán como «espumosas»:*
 - *las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón «champiñón» sujeto por ataduras,*
 - *las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión igual o superior a 1,5 bar medida a 20 °C.*
10. *Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará «vinagre de vino» el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:			
2201 10	– Agua mineral y agua gasificada:			
	– – Agua mineral natural:			
2201 10 11	– – – Sin dióxido de carbono	8	2,7	—
2201 10 19	– – – Las demás	8	2,7	—
	– – Las demás:			
2201 10 91	– – – Sin dióxido de carbono	8	2,7	—
2201 10 99	– – – Las demás	8	2,7	—
2201 90 00	– Las demás	exención	exención	—
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:			
2202 10 00	– Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	20	13,2	1
2202 90	– Las demás:			
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	20	13,2	1
	– – Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:			
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 %	8 + 17,1 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 16 Ecu/ 100 kg/net	1
2202 90 95	– – – Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	8 + 17,5 Ecu/ 100 kg/net	7,2 + 15,7 Ecu/ 100 kg/net	1
2202 90 99	– – – Igual o superior al 2 %	8 + 31,7 Ecu/ 100 kg/net	7,1 + 28,2 Ecu/ 100 kg/net	1
2203 00	Cerveza de malta:			
	– En recipientes de contenido no superior a 10 litros:			
2203 00 01	– – En botellas	30	18	1
2203 00 09	– – Las demás	30	18	1
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 litros	30	18	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:			
2204 10	– Vino espumoso:			
	– – De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol:			
2204 10 11	– – – Champán	40 Ecu/hl	37,3 Ecu/hl	1
2204 10 19	– – – Los demás	40 Ecu/hl	37,3 Ecu/hl	1
	– – Los demás:			
2204 10 91	– – – Asti spumante	40 Ecu/hl	37,3 Ecu/hl	1
2204 10 99	– – – Los demás	40 Ecu/hl	37,3 Ecu/hl	1
	– Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:			
2204 21	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2204 21 10	– – – Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	40 Ecu/hl	37,3 Ecu/hl	1
	– – – Los demás:			
	– – – – De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:			
	– – – – – Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):			
	– – – – – – Vino blanco:			
2204 21 11	– – – – – – Alsace (Alsacia)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 12	– – – – – – Bordeaux (Burdeos)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 13	– – – – – – Bourgogne (Borgoña)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 17	– – – – – – Val de Loire (Valle de Loira)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 18	– – – – – – Mosel-Saar-Ruwer	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 19	– – – – – – Pfalz	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 22	– – – – – – Rheinhessen	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 24	– – – – – – Lazio (Lacio)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 26	– – – – – – Toscana	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 27	– – – – – – Trentino, Alto Adige y Friuli	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 28	– – – – – – Veneto	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 32	– – – – – – Vinho Verde	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 34	– – – – – – Penedés	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 36	– – – – – – Rioja	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 37	– – – – – – Valencia	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 38	– – – – – – Los demás	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
	– – – – – – Los demás:			
2204 21 42	– – – – – – Bordeaux (Burdeos)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2204 21 43	----- Bourgogne (Borgoña)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 44	----- Beaujolais	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 46	----- Côtes-du-Rhône (Cotas del Rodano)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rossellón)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 62	----- Piemonte (Piamonte)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 66	----- Toscana	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 68	----- Veneto	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 71	----- Navarra	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 74	----- Penedés	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 76	----- Rioja	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 77	----- Valdepeñas	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 78	----- Los demás	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
	----- Los demás:			
2204 21 79	----- Vino blanco	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 21 80	----- Los demás	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol:			
	----- Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd):			
2204 21 81	----- Vino blanco	20,41 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 21 82	----- Los demás	20,41 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
	----- Los demás:			
2204 21 83	----- Vino blanco	20,41 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 21 84	----- Los demás	20,41 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol:			
2204 21 87	----- Vino de Marsala	24,87 Ecu/hl	17,3 Ecu/hl	1
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	24,87 Ecu/hl	21,8 Ecu/hl	1
2204 21 89	----- Vino de Oporto	21,86 Ecu/hl	17,3 Ecu/hl	1
2204 21 91	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	21,86 Ecu/hl	17,3 Ecu/hl	1
2204 21 92	----- Vino de Jerez	21,86 Ecu/hl	17,3 Ecu/hl	1
2204 21 93	----- Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) ⁽¹⁾	21,86 Ecu/hl	17,3 Ecu/hl	1
2204 21 94	----- Los demás	24,87 Ecu/hl	21,8 Ecu/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol:			
2204 21 95	----- Vino de Oporto	23,3 Ecu/hl	18,5 Ecu/hl	1
2204 21 96	----- Vinos de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal	23,3 Ecu/hl	18,5 Ecu/hl	1

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:			
	— — — — — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):			
2204 29 81	— — — — — Vino blanco	16,06 Ecu/hl	14,1 Ecu/hl	1
2204 29 82	— — — — — Los demás	16,06 Ecu/hl	14,1 Ecu/hl	1
	— — — — — Los demás:			
2204 29 83	— — — — — Vino blanco	16,06 Ecu/hl	14,1 Ecu/hl	1
2204 29 84	— — — — — Los demás	16,06 Ecu/hl	14,1 Ecu/hl	1
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol:			
2204 29 87	— — — — — Vino de Marsala	20,41 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 29 88	— — — — — Vino de Samos y moscatel de Lemnos	20,41 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 29 89	— — — — — Vino de Oporto	17,51 Ecu/hl	14,1 Ecu/hl	1
2204 29 91	— — — — — Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	17,51 Ecu/hl	14,1 Ecu/hl	1
2204 29 92	— — — — — Vino de Jerez	17,51 Ecu/hl	14,1 Ecu/hl	1
2204 29 93	— — — — — Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) (1)	17,51 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 29 94	— — — — — Los demás	20,41 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol:			
2204 29 95	— — — — — Vino de Oporto	18,96 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 29 96	— — — — — Vino de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal	18,96 Ecu/hl	15,3 Ecu/hl	1
2204 29 97	— — — — — Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) (1)	18,96 Ecu/hl	16,6 Ecu/hl	1
2204 29 98	— — — — — Los demás	27,77 Ecu/hl	24,4 Ecu/hl	1
2204 29 99	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	2,33 Ecu/ % vol/hl	2,04 Ecu/ % vol/hl	1
2204 30	— Los demás mostos de uva:			
2204 30 10	— — Parcialmente fermentados, incluso «apagados» sin utilización del alcohol	40	37,3	1
	— — Los demás:			
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol:			
2204 30 92	— — — — Concentrados	(2)	(2)	1
2204 30 94	— — — — Los demás	(2)	(2)	1
	— — — Los demás:			
2204 30 96	— — — — Concentrados	(2)	(2)	1
2204 30 98	— — — — Los demás	(2)	(2)	1

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:			
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	17 Ecu/hl	15 Ecu/hl	1
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1,4 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,2 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1
2205 90	– Los demás:			
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	14 Ecu/hl	12,3 Ecu/hl	1
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1,4 Ecu/ % vol/hl	1,2 Ecu/ % vol/hl	1
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o agua-miel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
2206 00 10	– Piquetas	1,6 Ecu/ % vol/hl MIN 9 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl MIN 8,4 Ecu/hl	1
	– Las demás:			
	– – Espumosas:			
2206 00 31	– – – Sidra y perada	30 Ecu/hl	26,4 Ecu/hl	1
2206 00 39	– – – Las demás	30 Ecu/hl	26,4 Ecu/hl	1
	– – No espumosas, en recipientes de contenido:			
	– – – No superior a 2 litros:			
2206 00 51	– – – – Sidra y perada	12 Ecu/hl	10,6 Ecu/hl	1
2206 00 59	– – – – Las demás	12 Ecu/hl	10,6 Ecu/hl	1
	– – – Superior a 2 litros:			
2206 00 81	– – – – Sidra y perada	9 Ecu/hl	7,92 Ecu/hl	1
2206 00 89	– – – – Las demás	9 Ecu/hl	7,92 Ecu/hl	1
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:			
2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	30 Ecu/hl	26,4 Ecu/hl	1
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación . . .	16 Ecu/hl	14,1 Ecu/hl	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:			
2208 20	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			
	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros:			
2208 20 12	— — — Coñac	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl + 8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 20 14	— — — Armañac	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl + 8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 20 26	— — — Grappa	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl + 8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 20 27	— — — Brandy de Jerez	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl + 8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 20 29	— — — Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl + 8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros:			
2208 20 40	— — — Destilado en bruto	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — — Los demás:			
2208 20 62	— — — — Cognac	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 20 64	— — — — Armagnac	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 20 86	— — — — Grappa	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 20 87	— — — — Brandy de Jerez	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 20 89	— — — — Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 30	— «Whisky»:			
	— — «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:			
2208 30 11	— — — No superior a 2 litros ⁽¹⁾	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,2 Ecu/ % vol/hl + 1,5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 19	— — — Superior a 2 litros ⁽¹⁾	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,2 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— «Whisky Scotch»:			
	— «Whisky malt», en recipientes de contenido:			
2208 30 32	— — — No superior a 2 litros	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,32 Ecu/ % vol/hl + 2,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 38	— — — Superior a 2 litros	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,32 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— «Whisky blended», en recipientes de contenido:			
2208 30 52	— — — No superior a 2 litros	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,32 Ecu/ % vol/hl + 2,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 58	— — — Superior a 2 litros	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,32 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— Los demás, en recipientes de contenido:			
2208 30 72	— — — No superior a 2 litros	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,32 Ecu/ % vol/hl + 2,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 78	— — — Superior a 2 litros	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,32 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— Los demás, en recipientes de contenido:			
2208 30 82	— — — No superior a 2 litros	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,32 Ecu/ % vol/hl + 2,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 88	— — — Superior a 2 litros	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,32 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia:			
2208 40 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl + 4,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 40 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	1 Ecu/ % vol/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 50	— Gin y ginebra:			
	— Gin, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 50 11	— — — No superior a 2 litros	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl + 4,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 50 19	— — — Superior a 2 litros	1 Ecu/ % vol/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 50 91	— — — No superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 50 99	— — — Superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2208 60	— Vodka:			
	— — De grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, en recipientes de un contenido:			
2208 60 11	— — — No superior a 2 litros	1,3 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1,1 Ecu/ % vol/hl + 4,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 60 19	— — — Superior a 2 litros	1,3 Ecu/ % vol/hl	1,1 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de un contenido:			
2208 60 91	— — — No superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 60 99	— — — Superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 70	— Licores:			
2208 70 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 70 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 90	— Los demás:			
	— — Arak, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 90 11	— — — No superior a 2 litros	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl + 4,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 19	— — — Superior a 2 litros	1 Ecu/ % vol/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:			
2208 90 33	— — — No superior a 2 litros	1,3 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1,04 Ecu/ % vol/hl + 4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 38	— — — Superior a 2 litros	1,3 Ecu/ % vol/hl	1,1 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:			
	— — — No superior a 2 litros:			
2208 90 41	— — — — Ouzo	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Aguardientes:			
	— — — — — De frutas:			
2208 90 45	— — — — — Calvados	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl + 8 Ecu/hl	1 alc. 100 %

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2208 90 48	----- Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl + 8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
	----- Los demás:			
2208 90 52	----- Korn	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 57	----- Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
	----- Superior a 2 litros:			
	----- Aguardientes:			
2208 90 71	----- De frutas	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,28 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 90 74	----- Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 90 78	----- Otras bebidas espirituosas	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	----- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol:			
2208 90 91	----- No superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl + 8,8 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 99	----- Superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:			
	----- Vinagre de vino, en recipientes de contenido:			
2209 00 11	----- No superior a 2 litros	8 Ecu/hl	7,47 Ecu/hl	1
2209 00 19	----- Superior a 2 litros	6 Ecu/hl	5,60 Ecu/hl	1
	----- Los demás, en recipientes de contenido:			
2209 00 91	----- No superior a 2 litros	8 Ecu/hl	7,04 Ecu/hl	1
2209 00 99	----- Superior a 2 litros	6 Ecu/hl	5,28 Ecu/hl	1

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida 2309 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Notas complementarias

1. *Se clasificarán en las subpartidas 2303 10 11 y 2303 10 19 únicamente los residuos de la industria del almidón de maíz, con exclusión de las mezclas de dichos residuos con los productos procedentes de otras plantas o procedentes del maíz por un procedimiento distinto al de la producción de almidón por vía húmeda. Sin embargo, estos productos pueden contener residuos de la extracción del aceite del germen de maíz obtenido por vía húmeda.*

Su contenido de almidón no sobrepasará el 28 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el número 1 del Anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, y el de materias grasas no sobrepasará el 4,5 %, en peso, calculado sobre materia seca, según el método A recogido en el Anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión.

2. *La subpartida 2306 70 00 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz, con exclusión de los productos que contengan componentes procedentes de partes del grano de maíz que no hayan sido sometidas a un proceso de extracción del aceite y hayan sido añadidas fuera de dicho proceso.*

3. *Para la aplicación de las subpartidas 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 90 11 y 2308 90 19, se entenderá por:*

- «grado alcohólico másico adquirido», el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;
- «grado alcohólico másico en potencia», el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto;
- «grado alcohólico másico total», la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;
- «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.

4. *Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 2309 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán «productos lácteos» los clasificados en las partidas 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 11 00, 1702 19 00 y 2106 90 51.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:			
2301 10 00	— Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones	4	exención	—
2301 20 00	— Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	5	exención	—
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:			
2302 10	— De maíz:			
2302 10 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	68 Ecu/t	60 Ecu/t	—
2302 10 90	— — Los demás	139 Ecu/t	122,3 Ecu/t	—
2302 20	— De arroz:			
2302 20 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	68 Ecu/t	60 Ecu/t	—
2302 20 90	— — Los demás	139 Ecu/t	122,3 Ecu/t	—
2302 30	— De trigo:			
2302 30 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	68 Ecu/t	60 Ecu/t ⁽¹⁾	—
2302 30 90	— — Los demás	139 Ecu/t	122,3 Ecu/t ⁽¹⁾	—
2302 40	— De los demás cereales:			
2302 40 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	68 Ecu/t	60 Ecu/t ⁽¹⁾	—
2302 40 90	— — Los demás	139 Ecu/t	122,3 Ecu/t ⁽¹⁾	—
2302 50 00	— De leguminosas	8	7	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:			
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
	– – Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:			
2303 10 11	– – – Superior al 40 % en peso	500 Ecu/t	440 Ecu/t	—
2303 10 19	– – – No superior al 40 % en peso	exención	exención	—
2303 10 90	– – Los demás	exención	exención	—
2303 20	– Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:			
	– – Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:			
2303 20 11	– – – Igual o superior al 87 %	exención	exención	—
2303 20 18	– – – Inferior a 87 %	exención	exención	—
2303 20 90	– – Los demás	exención	exención	—
2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	exención	exención	—
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets»	exención	exención	—
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en «pellets»	exención	exención	—
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305:			
2306 10 00	– De algodón	exención	exención	—
2306 20 00	– De lino	exención	exención	—
2306 30 00	– De girasol	exención	exención	—
2306 40 00	– De nabina o de colza	exención	exención	—
2306 50 00	– De copra	exención	exención	—
2306 60 00	– De nuez o de almendra de palma	exención	exención	—
2306 70 00	– De germen de maíz	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2306 90	— Los demás:			
	— — Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:			
2306 90 11	— — — Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3 % en peso . . .	exención	exención	—
2306 90 19	— — — Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	60 Ecu/t	56 Ecu/t	—
	— — Los demás:			
2306 90 93	— — — De sésamo	exención	exención	—
2306 90 99	— — — Los demás	exención	exención	—
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:			
	— Lías de vino:			
2307 00 11	— — Con un grado alcohólico total no superior a 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso	exención	exención	—
2307 00 19	— — Los demás	2,03 Ecu/kg/tot/alc.	1,89 Ecu/kg/tot/alc.	—
2307 00 90	— Tártaro bruto	exención	exención	—
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
2308 10 00	— Bellotas y castañas de Indias	exención	exención	—
2308 90	— Los demás:			
	— — Orujo de uvas:			
2308 90 11	— — — Con un grado alcohólico total no superior a 4,3 % mas y un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso	exención	exención	—
2308 90 19	— — — Los demás	2,03 Ecu/kg/tot/alc.	1,89 Ecu/kg/tot/alc.	—
2308 90 30	— — Orujo de frutos, excepto el de uvas	exención	exención	—
2308 90 90	— — Los demás	4	1,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:			
2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:			
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:			
2309 10 11	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	36 Ecu/t	exención	—
2309 10 13	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	778 Ecu/t	684,7 Ecu/t	—
2309 10 15	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % o inferior al 75 %, en peso	1 141 Ecu/t	1 004 Ecu/t	—
2309 10 19	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	1 482 Ecu/t	1 304 Ecu/t	—
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:			
2309 10 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	86 Ecu/t	exención	—
2309 10 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	828 Ecu/t	728,7 Ecu/t	—
2309 10 39	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	1 387 Ecu/t	1 220,7 Ecu/t	—
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:			
2309 10 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	159 Ecu/t	140 Ecu/t	—
2309 10 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	902 Ecu/t	793,7 Ecu/t	—
2309 10 59	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	1 140 Ecu/t	1 003,3 Ecu/t	—
2309 10 70	— — — Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos . . .	1 482 Ecu/t	1 304 Ecu/t	—
2309 10 90	— — Los demás	15	13,2	—
2309 90	— Los demás:			
2309 90 10	— — Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos . .	6	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
	-- -- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	-- -- -- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:			
	-- -- -- -- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:			
2309 90 31	-- -- -- -- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	36 Ecu/t	31,7 Ecu/t ⁽¹⁾	—
2309 90 33	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	778 Ecu/t	684,7 Ecu/t	—
2309 90 35	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso	1 141 Ecu/t	1 004 Ecu/t	—
2309 90 39	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 %, en peso	1 482 Ecu/t	1 304 Ecu/t	—
	-- -- -- -- -- Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso:			
2309 90 41	-- -- -- -- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	86 Ecu/t	75,7 Ecu/t ⁽¹⁾	—
2309 90 43	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	828 Ecu/t	728,7 Ecu/t	—
2309 90 49	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	1 387 Ecu/t	1 220,7 Ecu/t	—
	-- -- -- -- -- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 %, en peso:			
2309 90 51	-- -- -- -- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	159 Ecu/t	140 Ecu/t	—
2309 90 53	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	902 Ecu/t	793,7 Ecu/t	—
2309 90 59	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	1 140 Ecu/t	1 003,3 Ecu/t	—
2309 90 70	-- -- -- -- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	1 482 Ecu/t	1 304 Ecu/t	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7 y el Reglamento (CE) nº 344/96.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
2309 90 91	— — — — Pulpa de remolacha con melaza añadida	15	14	—
2309 90 93	— — — — Premezclas	15	13,2	—
2309 90 98	— — — — Los demás	15	13,2	—

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:			
2401 10	— Tabaco sin desvenar o desnervar:			
	— — Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured» (1):			
2401 10 10	— — — Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 20	— — — Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 30	— — — Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Tabaco «fire cured»:			
2401 10 41	— — — — Del tipo Kentucky	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 49	— — — — Los demás	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
2401 10 50	-- -- Tabaco «light air-cured»	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 60	-- -- Tabaco «sun-cured» del tipo oriental	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 70	-- -- Tabaco «dark air-cured»	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 80	-- -- Tabaco «flue-cured»	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 90	-- -- Los demás	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20	-- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
	-- -- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured» (1):			
2401 20 10	-- -- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 20	-- -- Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 30	-- -- Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2401 20 41	-- -- Tabaco «fire cured»: -- -- -- Del tipo Kentucky	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 49	-- -- -- Los demás	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	21,5 MIN 26 Ecu MAX 28 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- Los demás:			
2401 20 50	-- -- Tabaco «light air-cured»	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 60	-- -- Tabaco «sun-cured» del tipo oriental	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 70	-- -- Tabaco «dark air-cured»	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 80	-- -- Tabaco «flue-cured»	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 90	-- -- Los demás tabacos	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 30 00	-- Desperdicios de tabaco	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,1 MIN 26 Ecu MAX 65 Ecu/ 100 kg/net	—
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:			
2402 10 00	-- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco . . .	52	43	1 000 p/st
2402 20	-- Cigarrillos que contengan tabaco:			
2402 20 10	-- Que contengan clavo	180	63,3	1 000 p/st
2402 20 90	-- Los demás	180	79,2	1 000 p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2402 90 00	— Los demás	180	79,2	—
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:			
2403 10	— Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
2403 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	180	103	—
2403 10 90	— — Los demás	180	103	—
	— Los demás:			
2403 91 00	— — Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	40	22,9	—
2403 99	— — Los demás:			
2403 99 10	— — — Tabaco de mascar y rapé	100	57,2	—
2403 99 90	— — — Los demás	40	22,9	—

ANEXO II**CAPÍTULOS 29, 33, 35, 38 — SECCIÓN 11, CAPÍTULOS 50 Y 52**

CAPÍTULO 29**PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS****Notas**

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
- c) los productos de las partidas 2936 a 2939, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 2940 y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida;
- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 1504 y el glicerol en bruto de la partida 1520;
- b) el alcohol etílico (partidas 2207 o 2208);
- c) el metano y el propano (partida 2711);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;
- e) la urea (partidas 3102 o 3105);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 3204), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 3212);
- g) las enzimas (partida 3507);

- h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de capacidad igual o inferior a 300 cm³ (partida 3606);
- ij) los productos extintores presentados como cargas o en granadas o bombas extintoras de la partida 3813; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 3824;
- k) los elementos de óptica, principalmente los de tartrato de etilendiamina (partida 9001).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.
- Para la aplicación de la partida 2929, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse «funciones nitrogenadas».
- En la partidas 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entenderá por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 2905 a 2920.
5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:
- 1) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida 2942, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida 2942 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol (partida 2905).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 2930 (tiocompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polimeros cíclicos de los aldehidos o de los tioaldehidos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria

1. En la subpartida 2937 22 00, el término «hormonas corticosuprarrenales» designa las hormonas corticosuprarrenales naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados, siempre que éstos conserven la actividad hormonal.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2901	Hidrocarburos acíclicos:			
2901 10	– Saturados:			
2901 10 10	– – Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	25	8,4	—
2901 10 90	– – Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	exención	exención	—
	– No saturados:			
2901 21	– – Etileno:			
2901 21 10	– – – Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	exención	8,4	—
2901 21 90	– – – Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	exención	exención	—
2901 22	– – Propeno (propileno):			
2901 22 10	– – – Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	exención	8,4	—
2901 22 90	– – – Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	exención	exención	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2901 23	— — Buteno (butileno) y sus isómeros:			
	— — — But-1-eno y but-2-eno:			
2901 23 11	— — — — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	exención	8,4	—
2901 23 19	— — — — Que se destinen a otros usos (1)	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
2901 23 91	— — — — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	exención	8,4	—
2901 23 99	— — — — Que se destinen a otros usos (1)	exención	exención	—
2901 24	— — Buta-1,3-dieno e isopreno:			
	— — — Buta-1,3-dieno:			
2901 24 11	— — — — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	exención	8,4	—
2901 24 19	— — — — Que se destine a otros usos (1)	exención	exención	—
	— — — Isopreno:			
2901 24 91	— — — — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	exención	8,4	—
2901 24 99	— — — — Que se destine a otros usos (1)	exención	exención	—
2901 29	— — Los demás:			
2901 29 20	— — — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	exención	8,4	—
2901 29 80	— — — Que se destinen a otros usos (1)	exención	exención	—
2902	Hidrocarburos cíclicos:			
	— Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
	— — Ciclohexano:			
2902 11	— — — Ciclohexano:			
2902 11 10	— — — — Que se destinen a su utilización como carburante o como combustible	exención	3,4	—
2902 11 90	— — — — Que se destine a otros usos (1)	exención	exención	—
2902 19	— — Los demás:			
2902 19 10	— — — Cicloterpénicos	13	2,4	—
2902 19 30	— — — Azulenos y sus derivados alquilados	16	2,8	—
	— — — Los demás:			
2902 19 91	— — — — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	exención	3,4	—
2902 19 99	— — — — Que se destinen a otros usos (1)	exención	exención	—
2902 20	— Benceno:			
2902 20 10	— — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	25	3,2	—
2902 20 90	— — Que se destine a otros usos (1)	exención	exención	—
2902 30	— Tolueno:			
2902 30 10	— — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	25	3,2	—
2902 30 90	— — Que se destine a otros usos (1)	exención	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Xilenos:			
2902 41 00	– – o-Xileno	exención	exención	—
2902 42 00	– – m-Xileno	exención	exención	—
2902 43 00	– – p-Xileno	exención	exención	—
2902 44	– – Mezclas de isómeros del xileno:			
2902 44 10	– – – Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	25	3,2	—
2902 44 90	– – – Que se destinen a otros usos (1)	exención	exención	—
2902 50 00	– Estireno	8	2,4	—
2902 60 00	– Etilbenceno	8	1,8	—
2902 70 00	– Cumeno	8	3,2	—
2902 90	– Los demás:			
2902 90 10	– – Naftaleno, antraceno	exención	1	—
2902 90 30	– – Bifenilo, trifenilos	15	2,8	—
2902 90 90	– – Los demás	16	2,5 (2)	—
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:			
	– Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 11 00	– – Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	18	10,1	—
2903 12 00	– – Diclorometano (cloruro de metileno)	16	10,1	—
2903 13 00	– – Cloroformo (triclorometano)	16	10,1	—
2903 14 00	– – Tetracloruro de carbono	16	10,1	—
2903 15 00	– – 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	16	10,1	—
2903 16 00	– – 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	16	10,1	—
2903 19	– – Los demás:			
2903 19 10	– – – 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	16	10,1	—
2903 19 90	– – – Los demás	16	10,1	—
	– Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 21 00	– – Cloruro de vinilo (cloroetileno)	19	10,1	—
2903 22 00	– – Tícloroetileno	19	exención	—
2903 23 00	– – Tetracloroetileno (percloroetileno)	19	10,1	—
2903 29 00	– – Los demás	19	10,1	—
2903 30	– Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 30 10	– – Fluoruros	18	6,3	—
	– – Bromuros:			
2903 30 31	– – – Dibromoetano, bromuro de vinilo	23	5,5	—
2903 30 33	– – – Bromometano (bromuro de metilo)	23	6,7	—
2903 30 38	– – – Los demás	23	6,7 (2)	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2903 30 90	— — Yoduros	25	6,7	—
	— Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
2903 41 00	— — Triclorofluorometano	17	6,3	—
2903 42 00	— — Diclorodifluorometano	17	6,3	—
2903 43 00	— — Triclorotrifluoroetanos	17	6,3	—
2903 44	— — Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano:			
2903 44 10	— — — Diclorotetrafluoroetanos	17	6,3	—
2903 44 90	— — — Cloropentafluoroetanos	17	6,3	—
2903 45	— — Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:			
2903 45 10	— — — Clorotrifluorometano	17	6,3	—
2903 45 15	— — — Pentaclorofluoroetano	17	6,3	—
2903 45 20	— — — Tetraclorodifluoroetanos	17	6,3	—
2903 45 25	— — — Heptaclorofluoropropanos	17	6,3	—
2903 45 30	— — — Hexaclorodifluoropropanos	17	6,3	—
2903 45 35	— — — Pentaclorotrifluoropropanos	17	6,3	—
2903 45 40	— — — Tetraclorotetrafluoropropanos	17	6,3	—
2903 45 45	— — — Tricloropentafluoropropanos	17	6,3	—
2903 45 50	— — — Diclorohexafluoropropanos	17	6,3	—
2903 45 55	— — — Cloroheptafluoropropanos	17	6,3	—
2903 45 90	— — — Los demás	17	6,3	—
2903 46	— — Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:			
2903 46 10	— — — Bromoclorodifluorometano	17	6,3	—
2903 46 20	— — — Bromotrifluorometano	17	6,3	—
2903 46 90	— — — Dibromotetrafluoroetanos	17	6,3	—
2903 47 00	— — Los demás derivados perhalogenados	17	6,3	—
2903 49	— — Los demás:			
	— — — Únicamente fluorados y clorados:			
2903 49 10	— — — — De metano, etano o propano	17	6,3	—
2903 49 20	— — — — Los demás	17	6,3	—
2903 49 90	— — — Los demás	17	6,3	—
	— Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903 51	— — 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:			
2903 51 10	— — — Lindano (ISO)	17	exención	—
2903 51 90	— — — Los demás	17	6,3	—
2903 59	— — Los demás:			
2903 59 10	— — — 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano	17	3	—
2903 59 30	— — — Tetra bromociclooctanos	17	3	—
2903 59 90	— — — Los demás	17	6,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903 61 00	— — Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	18	6,3	—
2903 62 00	— — Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano) . . .	18	6,3	—
2903 69	— — Los demás:			
2903 69 10	— — — 2,3,4,5,6-Pentabromoetilbenceno	18	3	—
2903 69 90	— — — Los demás	18	6,3	—
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:			
2904 10 00	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	16	6,1	—
2904 20	— Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:			
2904 20 10	— — Trinitrotoluenos, dinitronaftalenos	10	6,5	—
2904 20 90	— — Los demás	16	6,1	—
2904 90	— Los demás:			
2904 90 20	— — Derivados sulfohalogenados	14	5,9	—
2904 90 80	— — Los demás	16	9,4	—
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Monoalcoholes saturados:			
2905 11 00	— — Metanol (alcohol metílico)	18	10,8	—
2905 12 00	— — Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	15	6,1	—
2905 13 00	— — Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	14	5,9	—
2905 14	— — Los demás butanoles:			
2905 14 10	— — — 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico)	8	4,6	—
2905 14 90	— — — Los demás	14	5,9	—
2905 15 00	— — Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	20	6,5	—
2905 16	— — Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:			
2905 16 10	— — — 2-Etilhexan-1-ol	18	6,5	—
2905 16 90	— — — Los demás	18	6,5 (1)	—
2905 17 00	— — Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	18	6,5	—
2905 19	— — Los demás:			
2905 19 10	— — — Alcoholatos metálicos	20	7,3	—
2905 19 90	— — — Los demás	18	6,5	—
	— Monoalcoholes no saturados:			
2905 22	— — Alcoholes terpénicos acíclicos:			
2905 22 10	— — — Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol	16	6,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2905 22 90	— — — Los demás	16	6,1	—
2905 29	— — Los demás:			
2905 29 10	— — — Alcohol alílico	14	5,9	—
2905 29 90	— — — Los demás	16	6,1	—
	— Dioles:			
2905 31 00	— — Etilenglicol (etanodiol)	19	10,8	—
2905 32 00	— — Propilenglicol (propano-1,2-diol)	19	10,8	—
2905 39	— — Los demás:			
2905 39 10	— — — 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	19	10,8	—
2905 39 90	— — — Los demás	19	10,8 (1)	—
	— Los demás polialcoholes:			
2905 41 00	— — 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	19	10,8	—
2905 42 00	— — Pentaeritritol (pentaeritrita)	19	10,8	—
2905 43 00	— — Manitol	12 + 157,3 Ecu/ 100 kg/net	11,2 + 146,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol):			
	— — — En disolución acuosa:			
2905 44 11	— — — — Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	12 + 25,2 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 22,2 Ecu/ 100 kg/net	—
2905 44 19	— — — — Los demás	12 + 47,2 Ecu/ 100 kg/net (2)	11,2 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás:			
2905 44 91	— — — — Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	12 + 36 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 31,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2905 44 99	— — — — Los demás	12 + 67,1 Ecu/ 100 kg/net (2)	11,2 + 62,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2905 45 00	— — Glicerol	10	5,3	—
2905 49	— — Los demás:			
2905 49 10	— — — Trioles, tetroles	19	10,8	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Ésteres de glicerol con compuestos de función ácida de la subpartida 2904:			
2905 49 51	— — — — — Que contengan derivados sulfohalogenados	14	5,9	—
2905 49 59	— — — — — Los demás	16	9,4	—
2905 49 90	— — — — Los demás	14	5,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

(2) Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2905 50	– Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905 50 10	– – De monoalcoholes saturados	18	6,5	—
2905 50 30	– – De monoalcoholes no saturados	16	6,1	—
	– – De polialcoholes:			
2905 50 91	– – – 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	18	exención	—
2905 50 99	– – – Los demás	18	6,3	—
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906 11 00	– – Mentol	11	6,7	—
2906 12 00	– – Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	20	6,5	—
2906 13	– – Esteroles e inositoles:			
2906 13 10	– – – Esteroles	14	5,9	—
2906 13 90	– – – Inositoles	14	2,6	—
2906 14 00	– – Terpineoles	16	6,1	—
2906 19 00	– – Los demás	16	6,1	—
	– Aromáticos:			
2906 21 00	– – Alcohol bencílico	17	exención	—
2906 29	– – Los demás:			
2906 29 10	– – – Alcohol cinámico	13	5,8	—
2906 29 90	– – – Los demás	17	6,3	—
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:			
	– Monofenoles:			
2907 11 00	– – Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	4	3	—
2907 12 00	– – Cresoles y sus sales	3	2,1	—
2907 13 00	– – Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	17	6,3	—
2907 14 00	– – Xilenoles y sus sales	3	2,1	—
2907 15 00	– – Naftoles y sus sales	18	11,5 ⁽¹⁾	—
2907 19	– – Los demás:			
2907 19 10	– – – p-ter-Butilfenol	17	6,3	—
2907 19 90	– – – Los demás	17	6,3	—
	– Polifenoles:			
2907 21 00	– – Resorcinol y sus sales	17	6,3	—
2907 22	– – Hidroquinona y sus sales:			
2907 22 10	– – – Hidroquinona	18	6,3	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2907 22 90	— — — Los demás	15	6,1	—
2907 23	— — 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales:			
2907 23 10	— — — 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano)	15	5,5	—
2907 23 90	— — — Los demás	15	6,1	—
2907 29	— — Los demás:			
2907 29 10	— — — Dihidroxinaftalenos y sus sales	17	6,3	—
2907 29 90	— — — Los demás	15	6,1	—
2907 30 00	— Fenoles-alcoholes	18	6,3	—
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:			
2908 10	— Derivados solamente halogenados y sus sales:			
2908 10 10	— — Derivados bromados	15	5,5	—
2908 10 90	— — Los demás	15	6,1	—
2908 20 00	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	18	6,3	—
2908 90 00	— Los demás	18	6,3	—
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 11 00	— — Éter dietílico (óxido de dietilo)	25	6,7	—
2909 19 00	— — Los demás	17	6,3	—
2909 20 00	— Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	17	6,3	—
2909 30	— Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 30 10	— — Éter difenilico (óxido de difenilo)	17	exención	—
	— — Derivados bromados:			
2909 30 31	— — — Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno	16	2,8	—
2909 30 39	— — — Los demás	16	5,5 ⁽¹⁾	—
2909 30 90	— — Los demás	16	6,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 41 00	– – 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	20	6,5	—
2909 42 00	– – Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	20	6,5	—
2909 43 00	– – Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	20	6,5	—
2909 44 00	– – Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	20	6,5	—
2909 49	– – Los demás:			
2909 49 10	– – – Acíclicos	20	6,5 (1)	—
2909 49 90	– – – Cíclicos	14	5,9	—
2909 50	– Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 50 10	– – Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	19	9,4	—
2909 50 90	– – Los demás	15	6,1	—
2909 60 00	– Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	17	5,9	—
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2910 10 00	– Oxirano (óxido de etileno)	18	6,5	—
2910 20 00	– Metiloxirano (óxido de propileno)	18	6,5	—
2910 30 00	– 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	18	10,1	—
2910 90 00	– Los demás	18	6,5	—
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	18	5	—
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO			
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:			
	– Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 11 00	– – Metanal (formaldehído)	18	6,3	—
2912 12 00	– – Etanal (acetaldehído)	24	15,1	—
2912 13 00	– – Butanal (butiraldehído, isómero normal)	19	6,4	—
2912 19 00	– – Los demás	16	6,1	—
	– Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 21 00	– – Benzaldehído (aldehído benzoico)	16	6,1	—
2912 29 00	– – Los demás	16	6,1	—
2912 30 00	– Aldehídos-alcoholes	16	6,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912 41 00	– – Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	20	6,5	—
2912 42 00	– – Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	20	6,5	—
2912 49 00	– – Los demás	17	6,1	—
2912 50 00	– Polímeros cíclicos de los aldehídos	17	6,3	—
2912 60 00	– Paraformaldehído	18	6,3	—
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	16	6,1	—
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA			
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 11 00	– – Acetona	15	5,9	—
2914 12 00	– – Butanona (metiletilcetona)	15	5,9	—
2914 13 00	– – 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	15	5,9	—
2914 19 00	– – Las demás	15	5,9 ⁽¹⁾	—
	– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 21 00	– – Alcanfor	16	6,1	—
2914 22 00	– – Ciclohexanona y metilciclohexanonas	15	6,1	—
2914 23 00	– – Iononas y metiliononas	15	6,1	—
2914 29 00	– – Las demás	15	6,1	—
	– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 31 00	– – Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona)	18	6,3	—
2914 39 00	– – Las demás	18	6,3	—
2914 40	– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:			
2914 40 10	– – 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	14	6,1	—
2914 40 90	– – Las demás	14	3	—
2914 50 00	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	18	6,3	—
	– Quinonas:			
2914 61 00	– – Antraquinona	17	6,3	—
2914 69 00	– – Las demás	17	6,3 ⁽¹⁾	—
2914 70	– Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2914 70 10	– – 4'-ter-Butil-2, 6-dimetil-3, 5-dinitroacetofenona	14	9,5	—
2914 70 90	– – Los demás	16	6,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915 11 00	— — Ácido fórmico	19	6,4	—
2915 12 00	— — Sales del ácido fórmico	19	6,4	—
2915 13 00	— — Ésteres del ácido fórmico	19	6,4	—
	— Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915 21 00	— — Ácido acético	21	13,4	—
2915 22 00	— — Acetato de sodio	19	12,3	—
2915 23 00	— — Acetatos de cobalto	14	9,4	—
2915 24 00	— — Anhídrido acético	20	6,5	—
2915 29 00	— — Las demás	17	6,3	—
	— Ésteres del ácido acético:			
2915 31 00	— — Acetato de etilo	20	9,7	—
2915 32 00	— — Acetato de vinilo	20	9,7	—
2915 33 00	— — Acetato de n-butilo	19	6,4	—
2915 34 00	— — Acetato de isobutilo	19	6,4	—
2915 35 00	— — Acetato de 2-etoxietilo	17	6,3	—
2915 39	— — Los demás:			
2915 39 10	— — — Acetato de propilo, acetato de isopropilo	20	9,7	—
2915 39 30	— — — Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	19	6,4	—
2915 39 50	— — — Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de feniletano-1,2-diol	13	7,3	—
2915 39 90	— — — Los demás	17	6,3	—
2915 40 00	— Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	16	6,1	—
2915 50 00	— Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	14	4,2	—
2915 60	— Ácidos butíricos, ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres:			
2915 60 10	— — Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres	15	6,1 ⁽¹⁾	—
2915 60 90	— — Ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres	13	5,5	—
2915 70	— Ácido palmítico y ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:			
2915 70 15	— — Ácido palmítico	13	5,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2915 70 20	-- Sales y ésteres del ácido palmítico	13	5,9	—
2915 70 25	-- Ácido esteárico	13	5,9	—
2915 70 30	-- Sales del ácido esteárico	13	5,5	—
2915 70 80	-- Ésteres del ácido esteárico	13	5,5	—
2915 90	-- Los demás:			
2915 90 10	-- Ácido láurico	16	6,1	—
2915 90 20	-- Cloroformatos	16	6,1	—
2915 90 80	-- Los demás	16	6,1	—
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	-- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916 11	-- Ácido acrílico y sus sales:			
2916 11 10	-- -- Ácido acrílico	15	7,1	—
2916 11 90	-- -- Sales del ácido acrílico	15	7,9	—
2916 12	-- Ésteres del ácido acrílico:			
2916 12 10	-- -- Acrilato de metilo	15	7,9	—
2916 12 20	-- -- Acrilato de etilo	15	7,9	—
2916 12 90	-- -- Los demás	15	7,9	—
2916 13 00	-- Ácido metacrílico y sus sales	17	6,5	—
2916 14	-- Ésteres del ácido metacrílico:			
2916 14 10	-- -- Metacrilato de metilo	17	6,9	—
2916 14 90	-- -- Los demás	17	6,5	—
2916 15 00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	15	7,9	—
2916 19	-- Los demás:			
2916 19 10	-- -- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	15	5,9	—
2916 19 30	-- -- Ácidos hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	15	7,1	—
2916 19 90	-- -- Los demás	15	7,9 ⁽¹⁾	—
2916 20 00	-- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	17	6,9	—
	-- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916 31 00	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	17	6,9	—
2916 32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:			
2916 32 10	-- -- Peróxido de benzoilo	16	6,7	—
2916 32 90	-- -- Cloruro de benzoilo	18	6,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2916 34 00	-- Ácido fenilacético y sus sales	19	3,1	—
2916 35 00	-- Ésteres del ácido fenilacético	19	3,1	—
2916 39 00	-- Los demás	16	6,5	—
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	-- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917 11 00	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	19	7	—
2917 12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:			
2917 12 10	-- -- Ácido adípico y sus sales	17	11,1	—
2917 12 90	-- -- Ésteres del ácido adípico	17	11,1	—
2917 13 00	-- Ácido azelaico y ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	14	6 (1)	—
2917 14 00	-- Anhídrido maleico	15	6,5	—
2917 19	-- Los demás:			
2917 19 10	-- -- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	17	11,1	—
2917 19 90	-- -- Los demás	16	6,3	—
2917 20 00	-- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	17	6	—
	-- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917 31 00	-- Ortoftalatos de dibutilo	18	11,1	—
2917 32 00	-- Ortoftalatos de dioctilo	18	11,1	—
2917 33 00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	18	11,1	—
2917 34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico:			
2917 34 10	-- -- Ftalatos de diisooctilo, de diisononilo, de diisodécilo	18	11,1	—
2917 34 90	-- -- Los demás	18	11,1	—
2917 35 00	-- Anhídrido ftálico	18	11,1	—
2917 36 00	-- Ácido tereftálico y sus sales	18	7,9	—
2917 37 00	-- Tereftalato de dimetilo	18	7,9	—
2917 39	-- Los demás:			
2917 39 10	-- -- Derivados bromados	18	8 (1)	—
2917 39 90	-- -- Los demás	18	11,1 (1)	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918 11 00	— — Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	17	6,5	—
2918 12 00	— — Ácido tartárico	18	6,9	—
2918 13 00	— — Sales y ésteres del ácido tartárico	18	6,9	—
2918 14 00	— — Ácido cítrico	19	11,1	—
2918 15 00	— — Sales y ésteres del ácido cítrico	20	7,1	—
2918 16 00	— — Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	23	7,3	—
2918 17 00	— — Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	20	7,1	—
2918 19	— — Los demás:			
2918 19 10	— — — Ácido málico, sus sales y sus ésteres	15	6,5	—
2918 19 30	— — — Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	13	6,3	—
2918 19 90	— — — Los demás	15	6,5 (1)	—
	— Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918 21 00	— — Ácido salicílico y sus sales	21	7,2	—
2918 22 00	— — Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	21	10,4	—
2918 23	— — Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:			
2918 23 10	— — — Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	22	14,3	—
2918 23 90	— — — Los demás	18	6,9	—
2918 29	— — Los demás:			
2918 29 10	— — — Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	18	6,9	—
2918 29 30	— — — Ácido 4-hidroxibenzoico sus sales y sus ésteres	16	6,6	—
2918 29 50	— — — Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres	14	6,5	—
2918 29 90	— — — Los demás	17	6,9	—
2918 30 00	— Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	19	6,5	—
2918 90 00	— Los demás	17	6,9 (1)	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2919 00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2919 00 10	– Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo)	15	6,5	—
2919 00 90	– Los demás	17	6,9	—
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halógenos de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2920 10 00	– Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	17	6,9	—
2920 90	– Los demás:			
2920 90 10	– – Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	18	6,9	—
2920 90 20	– – Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	17	6,9	—
2920 90 30	– – Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	17	6,9	—
2920 90 80	– – Los demás productos	17	6,9	—
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS			
2921	Compuestos con función amina:			
	– Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 11	– – Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:			
2921 11 10	– – – Mono-, di- o trimetilamina	16	10,4	kg met.am.
2921 11 90	– – – Sales	16	10,4	—
2921 12 00	– – Dietilamina y sus sales	11	5,7	—
2921 19	– – Los demás:			
2921 19 10	– – – Trietilamina y sus sales	14	6,5	—
2921 19 30	– – – Isopropilamina y sus sales	14	6,5	—
2921 19 90	– – – Los demás	14	6,5 ⁽¹⁾	—
	– Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 21 00	– – Etilendiamina y sus sales	15	6	—
2921 22 00	– – Hexametildiamina y sus sales	16	6,6	—
2921 29 00	– – Los demás	15	6	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2921 30	— Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 30 10	— — Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	13	6,3	—
2921 30 90	— — Los demás	16	6,5 ⁽¹⁾	—
	— Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 41 00	— — Anilina y sus sales	16	10,4	—
2921 42	— — Derivados de la anilina y sus sales:			
2921 42 10	— — — Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	16	10,4	—
2921 42 90	— — — Los demás	16	6,6	—
2921 43	— — Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 43 10	— — — Toluidinas y sus sales	16	6,5	—
2921 43 90	— — — Los demás	16	6,6	—
2921 44 00	— — Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	16	6,6	—
2921 45 00	— — 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	16	6,6	—
2921 49	— — Los demás:			
2921 49 10	— — — Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	15	6,5	—
2921 49 90	— — — Los demás	16	6,6	—
	— Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 51	— — o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 51 10	— — — o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos	14	6,5 ⁽¹⁾	—
2921 51 90	— — — Los demás	16	7,9	—
2921 59 00	— — Los demás	16	7,9 ⁽¹⁾	—
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:			
	— Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 11 00	— — Monoetanolamina y sus sales	14	6,5	—
2922 12 00	— — Dietanolamina y sus sales	16	6,6	—
2922 13 00	— — Trietanolamina y sus sales	16	6,6	—
2922 19 00	— — Los demás	16	6,6	—

⁽¹⁾ Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 21 00	– – Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	16	7,9	—
2922 22 00	– – Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	18	6,9	—
2922 29 00	– – Los demás	16	7,9	—
2922 30 00	– Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos	16	6,6	—
	– Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 41 00	– – Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	13	6,3	—
2922 42	– – Ácido glutámico y sus sales:			
2922 42 10	– – – Hidrogenoglutamato de sodio (glutamato monosodio)	19	12,5	—
2922 42 90	– – – Los demás	19	exención	—
2922 43 00	– – Ácido antranílico y sus sales	17	6,9	—
2922 49	– – Los demás:			
2922 49 10	– – – Glicina	17	exención	—
2922 49 80	– – – Los demás	17	6,5 (1)	—
2922 50 00	– Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	17	6,9	—
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolípidos:			
2923 10	– Colina y sus sales:			
2923 10 10	– – Cloruro de colina	17	exención	—
2923 10 90	– – Los demás	17	6,9	—
2923 20 00	– Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	14	5,7	—
2923 90 00	– Los demás	17	6,5	—
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:			
2924 10 00	– Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	18	6,9	—
	– Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 21	– – Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 21 10	– – – Isoproturón (ISO)	15	6,5	—
2924 21 90	– – – Los demás	15	6,5	—
2924 22 00	– – Ácido 2-acetamidobenzoico	17	6,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2924 29	-- Los demás:			
2924 29 10	-- Lidocaína (DCI)	17	exención	—
2924 29 30	-- Paracetamol (DCI)	17	6,9	—
2924 29 90	-- Los demás	17	6,9	—
2925	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina:			
	— Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925 11 00	-- Sacarina y sus sales	15	6,5	—
2925 19	-- Los demás:			
2925 19 10	-- 3,3', 4,4', 5,5', 6,6'- Octabromo-N,N'- etilendiftalimida	17	exención	—
2925 19 30	-- N,N'-Etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanoftalimida)	17	2,8	—
2925 19 80	-- Los demás	17	6,7	—
2925 20 00	-- Iminas y sus derivados; sales de estos productos	17	6,9	—
2926	Compuestos con función nitrilo:			
2926 10 00	-- Acrilonitrilo	17	11,1	—
2926 20 00	-- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	17	11,1	—
2926 90	-- Los demás:			
2926 90 10	-- 2-Hidroxi-2-metilpropiononitrilo (cianhidrina de acetona)	17	11,1	—
2926 90 90	-- Los demás	17	11,1 (1)	—
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	16	6,6	—
2928 00 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	17	6,9 (1)	—
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:			
2929 10	-- Isocianatos:			
2929 10 10	-- Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno)	17	11,1	—
2929 10 90	-- Los demás	17	11,1	—
2929 90 00	-- Los demás	17	11,1	—
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
2930	Tiocompuestos orgánicos:			
2930 10 00	-- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	14	6,5	—
2930 20 00	-- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	18	6,9	—
2930 30 00	-- Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama	18	6,9	—
2930 40 00	-- Metionina	18	6,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2930 90	— Los demás:			
2930 90 12	— — Cisteína	18	6,9	—
2930 90 14	— — Cistina	18	6,9	—
2930 90 16	— — Derivados de cisteína y cistina	18	6,9	—
2930 90 20	— — Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	18	exención	—
2930 90 30	— — Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	18	exención	—
2930 90 95	— — Los demás	18	6,9 (1)	—
2931 00	Los demás compuestos organo-inorgánicos:			
2931 00 10	— Metilfosfonato de dimetilo	18	6,9	—
2931 00 20	— Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	18	6,9	—
2931 00 30	— Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	18	6,9	—
2931 00 40	— Ácido 2-cloroetilfosfónico	18	6,9	—
2931 00 50	— Compuestos organosilícicos	18	6,9	—
2931 00 80	— Los demás	18	6,9	—
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:			
	— Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932 11 00	— — Tetrahidrofurano	16	7,1	—
2932 12 00	— — 2-Furaldehído (furfural)	14	6,5	—
2932 13 00	— — Alcohol furfurilico y alcohol tetrahidrofurfurilico	17	6,9	—
2932 19 00	— — Los demás	16	7,1	—
	— Lactonas:			
2932 21 00	— — Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	18	6,9	—
2932 29	— — Las demás lactonas:			
2932 29 10	— — — Fenoltaleina	18	exención	—
2932 29 90	— — — Las demás	16	7,1 (1)	—
	— Los demás:			
2932 91 00	— — Isosafrol	17	6,5	—
2932 92 00	— — 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	17	6,5	—
2932 93 00	— — Piperonal	17	6,5	—
2932 94 00	— — Safrol	17	6,5	—
2932 99	— — Los demás:			
2932 99 10	— — — Benzofurano (cumarona)	14	6,5	—
2932 99 30	— — — Éteres internos	17	6,9	—
2932 99 50	— — — Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	18	7,1	—
2932 99 70	— — — Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	17	6,5	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2932 99 90	— — — Los demás	16	7,1	—
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:			
	— Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933 11	— — Fenazona (antipirina) y sus derivados:			
2933 11 10	— — — Propifenazona (DCI)	15	exención	—
2933 11 90	— — — Los demás	25	13,9	—
2933 19	— — Los demás:			
2933 19 10	— — — Fenilbutazona (DCI)	16	exención	—
2933 19 90	— — — Los demás	16	7,1	—
	— Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933 21 00	— — Hidantoína y sus derivados	17	6,9	—
2933 29	— — Los demás:			
2933 29 10	— — — Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	16	exención	—
2933 29 90	— — — Los demás	16	7,1	—
	— Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933 31 00	— — Piridina y sus sales	10	5,3	—
2933 32 00	— — Piperidina y sus sales	16	7,1	—
2933 39	— — Los demás:			
2933 39 10	— — — Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	16	exención	—
2933 39 80	— — — Los demás	16	7,1 ⁽¹⁾	—
2933 40	— Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2933 40 10	— — Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	16	5,5	—
2933 40 30	— — Dextrometorfano (DCI) y sus sales	16	exención	—
2933 40 90	— — Los demás	16	7,1	—
	— Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:			
2933 51	— — Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos:			
2933 51 10	— — — Fenobarbital (DCI) y sus sales	22	exención	—
2933 51 30	— — — Barbitol (DCI) y sus sales	19	exención	—
2933 51 90	— — — Los demás	17	6,9	—
2933 59	— — Los demás:			
2933 59 10	— — — Diazinon (ISO)	16	exención	—
2933 59 80	— — — Los demás	18	6,9 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933 61 00	– – Melamina	16	7,1	—
2933 69	– – Los demás:			
2933 69 10	– – – Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina)	16	5,5	—
2933 69 20	– – – Metenammina (DCI) (hexametilentetramina)	18	exención	—
2933 69 90	– – – Los demás	16	7,1 (1)	—
	– Lactamas:			
2933 71 00	– – 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	16	7,1	—
2933 79 00	– – Las demás lactamas	16	7,1	—
2933 90	– Los demás:			
2933 90 20	– – Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	18	11,8	—
2933 90 40	– – Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo [c,e] aze-pina (azapetina); clordiazepóxido (DCI), fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	16	5,5	—
2933 90 50	– – Monoazepinas	16	7,1	—
2933 90 60	– – Diazepinas	16	7,1	—
2933 90 80	– – Los demás	16	7,1 (1)	—
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterociclicos:			
2934 10 00	– Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	16	7,1	—
2934 20	– Compuestos que presenten una estructura con ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2934 20 20	– – Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	18	11,8	—
2934 20 50	– – Derivados del benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) (excepto las sales del benzotiazol-2-tiol)	16	7,1	—
2934 20 90	– – Los demás	16	7,1	—
2934 30	– Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2934 30 10	– – Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	16	exención	—
2934 30 90	– – Los demás	16	7,1	—
2934 90	– Los demás:			
2934 90 10	– – Tiofeno	14	6,5	—
2934 90 30	– – Clorprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos	16	exención	—
2934 90 40	– – Furazolidona (DCI)	16	exención	—
2934 90 50	– – Monotiamonoazepinas, hidrogenadas o no	16	7,1	—
2934 90 60	– – Monotioles, hidrogenados o no	16	7,1	—
2934 90 70	– – Monooxoamonoazinas, hidrogenadas o no	16	7,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2934 90 80	-- Monotinas	16	7,1	—
2934 90 85	-- Ácido 7-aminocefalosporánico	16	exención	—
2934 90 89	-- Ácidos nucleicos y sus sales	18	6,9	—
2934 90 99	-- Los demás	16	7,1 (1)	—
2935 00 00	Sulfonamidas	18	6,5 (1)	—
XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS				
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:			
2936 10 00	-- Provitaminas sin mezclas	14	exención	—
	-- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936 21 00	-- Vitaminas A y sus derivados	9	exención	—
2936 22 00	-- Vitamina B ₁ y sus derivados	14	exención	—
2936 23 00	-- Vitamina B ₂ y sus derivados	9	exención	—
2936 24 00	-- Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	9	exención	—
2936 25 00	-- Vitamina B ₆ y sus derivados	9	exención	—
2936 26 00	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	9	exención	—
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados	12	exención	—
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados	14	exención	—
2936 29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:			
2936 29 10	-- -- Vitamina B ₉ y sus derivados	18	exención	—
2936 29 30	-- -- Vitamina H y sus derivados	9	exención	—
2936 29 90	-- -- Los demás	14	exención	—
2936 90	-- Los demás, incluso los concentrados naturales:			
	-- -- Concentrados naturales de vitaminas:			
2936 90 11	-- -- -- Concentrados naturales de vitaminas A + D	9	exención	—
2936 90 19	-- -- -- Los demás	14	exención	—
2936 90 90	-- -- Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase	18	exención	—
2937	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:			
2937 10	-- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados:			
2937 10 10	-- -- Hormonas gonadotropas	11	exención	g
2937 10 90	-- -- Las demás	15	exención	g

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:			
2937 21 00	– – Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	11	exención	g
2937 22 00	– – Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales	14	exención	g
2937 29	– – Los demás:			
2937 29 10	– – – Acetatos de cortisona o de hidrocortisona	11	exención	g
2937 29 90	– – – Los demás	14	exención	g
	– Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:			
2937 91 00	– – Insulina y sus sales	16	exención	g
2937 92 00	– – Estrógenos y progestógenos	14	exención	g
2937 99 00	– – Los demás	14	exención	g
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2938 10 00	– Rutósido (rutina) y sus derivados	18	6,9	—
2938 90	– Los demás:			
2938 90 10	– – Heterósidos de la digital	12	6	—
2938 90 30	– – Glicirricina y glicirrizatos	11	5,7	—
2938 90 90	– – Los demás	14	6,5	—
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2939 10 00	– Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	17	exención	g
	– Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:			
2939 21	– – Quinina y sus sales:			
2939 21 10	– – – Quinina y sulfato de quinina	9	exención	—
2939 21 90	– – – Los demás	12	exención	—
2939 29 00	– – Los demás	12	exención	—
2939 30 00	– Cafeína y sus sales	13	exención	—
	– Efedrinas y sus sales:			
2939 41 00	– – Efedrinas y sus sales	16	exención	—
2939 42 00	– – Pseudoefedrina (DCI) y sus sales	16	exención	—
2939 49 00	– – Los demás	16	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2939 50	— Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 50 10	— — Teofilina y aminofilina; sales de estos productos	17	exención	—
2939 50 90	— — Los demás	13	exención	—
	— Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 61 00	— — Ergometrina (DCI) y sus sales	13	exención	—
2939 62 00	— — Ergotamina (DCI) y sus sales	13	exención	—
2939 63 00	— — Ácido lisérgico y sus sales	13	exención	—
2939 69 00	— — Los demás	13	exención	—
2939 70 00	— Nicotina y sus sales	13	exención	—
2939 90	— Los demás:			
	— — Cocaína y sus sales:			
2939 90 11	— — — Cocaína en bruto	5	exención	g
2939 90 19	— — — Las demás	17	exención	g
2939 90 30	— — Emetina y sus sales	10	exención	—
2939 90 90	— — Los demás	13	exención	—
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS			
2940 00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939:			
2940 00 10	— Ramnosa, rafinosa y manosa	15	12,5	—
2940 00 90	— Los demás	20	16	—
2941	Antibióticos:			
2941 10	— Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:			
2941 10 10	— — Amoxicilina (DCI) y sus sales	21	exención	—
2941 10 20	— — Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales	21	exención	—
2941 10 90	— — Los demás	21	exención	—
2941 20	— Streptomincinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941 20 10	— — Dihidroestreptomincina	9	5,3	—
2941 20 20	— — Sales, ésteres e hidratos de dihidroestreptomincina	9	5,3	—
2941 20 80	— — Los demás	9	exención	—
2941 30 00	— Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	9	exención	—
2941 40 00	— Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	13	exención	—
2941 50 00	— Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	9	exención	—
2941 90 00	— Los demás	9	exención	—
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	20	7,9	—

CAPÍTULO 33

**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES;
PREPARACIONES DE PERFUMERÍA,
DE TOCADOR O DE COSMÉTICA**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 1301 o 1302;
 - b) los jabones y demás productos de la partida 3401;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 3805.
2. En la partida 3302 se entiende por «sustancias odoríferas» únicamente las sustancias de la partida 3301, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 3303 a 3307 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 3307, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
	— Aceites esenciales de agrios:			
3301 11	— — De bergamota:			
3301 11 10	— — — Sin desterpenar	12	9,7	—
3301 11 90	— — — Desterpenados	12	6,1	—
3301 12	— — De naranja:			
3301 12 10	— — — Sin desterpenar	12	9,7	—
3301 12 90	— — — Desterpenados	12	6,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3301 13	-- De limón:			
3301 13 10	-- Sin desterpenar	12	9,7	—
3301 13 90	-- Desterpenados	12	6,1	—
3301 14	-- De lima o limeta:			
3301 14 10	-- Sin desterpenar	12	9,7	—
3301 14 90	-- Desterpenados	12	6,1	—
3301 19	-- Los demás:			
3301 19 10	-- Sin desterpenar	12	9,7	—
3301 19 90	-- Desterpenados	12	6,1	—
	-- Aceites esenciales, excepto los de agrios:			
3301 21	-- De geranio:			
3301 21 10	-- Sin desterpenar	exención	1,8	—
3301 21 90	-- Desterpenados	2,3	3,8	—
3301 22	-- De jazmín:			
3301 22 10	-- Sin desterpenar	exención	exención	—
3301 22 90	-- Desterpenados	2,3	3,8	—
3301 23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín:			
3301 23 10	-- Sin desterpenar	exención	exención	—
3301 23 90	-- Desterpenados	10	4	—
3301 24	-- De menta piperita (Mentha piperita):			
3301 24 10	-- Sin desterpenar	exención	exención	—
3301 24 90	-- Desterpenados	10	4	—
3301 25	-- De las demás mentas:			
3301 25 10	-- Sin desterpenar	exención	exención	—
3301 25 90	-- Desterpenados	10	4	—
3301 26	-- De vetiver:			
3301 26 10	-- Sin desterpenar	exención	exención	—
3301 26 90	-- Desterpenados	2,3	3,8	—
3301 29	-- Los demás:			
	-- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:			
3301 29 11	-- Sin desterpenar	exención	1,8	—
3301 29 31	-- Desterpenados	2,3	4	—
	-- Los demás:			
3301 29 61	-- Sin desterpenar	exención	exención	—
3301 29 91	-- Desterpenados	2,3	4	—
3301 30 00	-- Resinoides	2	3,4	—
3301 90	-- Los demás:			
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	2,3	3,8	—
	-- Oleorresinas de extracción:			
3301 90 21	-- De regaliz y de lúpulo	10	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3301 90 29	— — — De pelitre o de raíces que contengan rotenona; extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	exención	3,3	—
	— — — Las demás:			
3301 90 31	— — — — Medicinales	exención	1,7	—
3301 90 39	— — — — Las demás	exención	exención	—
3301 90 90	— — Los demás	3	5	—
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: — — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: — — — Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
3302 10 10	— — — — De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	27 MIN 1,6 Ecu/% vol/hl	23,8 MIN 1,4 Ecu/% vol/hl	—
	— — — — Las demás:			
3302 10 21	— — — — — Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	25	17,6	—
3302 10 29	— — — — — Las demás	13 + EA	11,7 + EA (1)	—
3302 10 40	— — — Las demás	10	2,1	—
3302 10 90	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias	10	2,1	—
3302 90	— Las demás:			
3302 90 10	— — Disoluciones alcohólicas	10	2,1	—
3302 90 90	— — Las demás	10	2,1	—
3303 00	Perfumes y aguas de tocador:			
3303 00 10	— Perfumes	18	2,6	—
3303 00 90	— Aguas de tocador	18	2,6	—

(1) Véase el Anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros:			
3304 10 00	– Preparaciones para el maquillaje de los labios	18	2,6	—
3304 20 00	– Preparaciones para el maquillaje de los ojos	18	2,6	—
3304 30 00	– Preparaciones para manicuras o pedicuros	18	2,6	—
	– Las demás:			
3304 91 00	– – Polvos, incluidos los compactos	18	2,6	—
3304 99 00	– – Las demás	18	2,6	—
3305	Preparaciones capilares:			
3305 10 00	– Champús	18	2,6	—
3305 20 00	– Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	18	2,6	—
3305 30 00	– Lacas para el cabello	18	2,6	—
3305 90	– Las demás:			
3305 90 10	– – Lociones capilares	18	2,6	—
3305 90 90	– – Las demás	18	2,6	—
3306	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) acondicionado para la venta al por menor al usuario:			
3306 10 00	– Dentífricos	18	2,6	—
3306 20 00	– Hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	7,5	—
3306 90 00	– Los demás	18	2,6	—
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:			
3307 10 00	– Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	18	6,5	—
3307 20 00	– Desodorantes corporales y antitranspirantes	18	6,5	—
3307 30 00	– Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18	6,5	—
	– Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307 41 00	– – «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	18	6,5	—
3307 49 00	– – Las demás	18	6,5	—
3307 90 00	– Los demás	18	6,5	—

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN
O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida 2102);
- b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 3202);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida 3913);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término «dextrina» empleado en la partida 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida 1702.

Nota complementaria

1. Se clasifican en la partida 3504, los concentrados de proteínas de leche, con un contenido de proteínas superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			
3501 10	– Caseína:			
3501 10 10	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales (1)	2	1,3	—
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (1)	6	4,4	—
3501 10 90	– – Las demás	14	12,3	—
3501 90	– Los demás:			
3501 90 10	– – Colas de caseína	13	11,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3501 90 90	-- Los demás	10	8,8	—
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:			
	Ovoalbúmina:			
3502 11	-- Seca:			
3502 11 10	-- -- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana (1)	exención	exención	—
3502 11 90	-- -- Las demás	192,9 Ecu/ 100 kg/net	169,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
3502 19	-- Las demás:			
3502 19 10	-- -- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana (1)	exención	exención	—
3502 19 90	-- -- Las demás	26,1 Ecu/ 100 kg/net	23 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
3502 20	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:			
3502 20 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana (1)	exención	exención	—
	-- Las demás:			
3502 20 91	-- -- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)	192,9 Ecu/ 100 kg/net	169,8 Ecu/ 100 kg/net	—
3502 20 99	-- -- Las demás	26,1 Ecu/ 100 kg/net	23 Ecu/ 100 kg/net	—
3502 90	Los demás:			
	-- Albúminas, excepto la ovoalbúmina y la lactoalbúmina:			
3502 90 20	-- -- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana (1) . .	exención	exención	—
3502 90 70	-- -- Las demás	10	8,8	—
3502 90 90	-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas	12	10,6	—
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida 3501:			
3503 00 10	-- Gelatinas y sus derivados	15	10,6	—
3503 00 80	-- Las demás	15	10,6	—
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo	12	4,7	—

(1) La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinen a hacerlas impropias para la alimentación humana, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:			
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 10	– – Dextrina	14 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net	12,3 + 24,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – Los demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 50	– – – Almidones y féculas esterificados o eterificados	20	10,6	—
3505 10 90	– – – Los demás	14 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net	12,3 + 24,4 Ecu/ 100 kg/net	—
3505 20	– Colas:			
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso	13 + 7 Ecu/ 100 kg/net MAX 18	11,4 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 15,8	—
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso	13 + 13,9 Ecu/ 100 kg/net MAX 18	11,4 + 12,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 15,8	—
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso	13 + 22,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 18	11,4 + 19,5 Ecu/ 100 kg/net MAX 15,8	—
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 %, en peso	13 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net MAX 18	11,4 + 24,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 15,8	—
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:			
3506 10 00	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg	19	7	—
	– Los demás:			
3506 91 00	– – Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	16	6,5	—
3506 99 00	– – Los demás	16	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
3507 10 00	– Cuajo y sus concentrados	13	6,3	—
3507 90 00	– Las demás	13	6,3 (1)	—

(1) Véase el Anexo 8.

*CAPÍTULO 38***PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS****Notas****1. Este capítulo no comprende:****a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:**

1) el grafito artificial (partida 3801);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 3808;

3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida 3813);

4) los productos citados en las notas 2 a) o 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 2106 generalmente);**c) los medicamentos (partidas 3003 o 3004);**

d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metales comunes o para la fabricación de compuestos químicos a base de metales comunes (partida 2620), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos (partida 7112), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. Se clasifican en la partida 3824 y no en otra de la nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicas fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:			
3801 10 00	— Grafito artificial	6	3,6	—
3801 20	— Grafito coloidal o semicoloidal:			
3801 20 10	— — Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	18	6,9	—
3801 20 90	— — Los demás	9	4,1	—
3801 30 00	— Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	10	5,3	—
3801 90 00	— Los demás	6	3,7	—
3802	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:			
3802 10 00	— Carbones activados	5	4,4	—
3802 90 00	— Los demás	14	5,7	—
3803 00	«Tall oil», incluso refinado:			
3803 00 10	— En bruto	4	exención	—
3803 00 90	— Los demás	7	4,1	—
3804 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del «tall oil» de la partida 3803:			
3804 00 10	— Lignosulfitos	9	5	—
3804 00 90	— Los demás	18	5	—
3805	Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:			
3805 10	— Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato:			
3805 10 10	— — Esencia de trementina	5	4	—
3805 10 30	— — Esencia de madera de pino	7	3,7	—
3805 10 90	— — Esencia de pasta celulósica al sulfato	7	3,2	—
3805 20 00	— Aceite de pino	7	3,7	—
3805 90 00	— Los demás	7	3,4	—
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:			
3806 10	— Colofonias y ácidos resínicos:			
3806 10 10	— — De miera	6	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3806 10 90	— Las demás	6	5	—
3806 20 00	— Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	10	4,2	—
3806 30 00	— Gomas éster	17	6,5	—
3806 90 00	— Los demás	10	4,2	—
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal:			
3807 00 10	— Alquitrán de madera	4	2,1	—
3807 00 90	— Los demás	6	4,6	—
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:			
3808 10	— Insecticidas:			
3808 10 10	— — A base de piretrinoides	15	6	—
3808 10 20	— — A base de hidrocarburos clorados	15	6	—
3808 10 30	— — A base de carbamatos	15	6	—
3808 10 40	— — A base de compuestos organofosforados	15	6	—
3808 10 90	— — Los demás	15	6	—
3808 20	— Fungicidas:			
	— — Inorgánicos:			
3808 20 10	— — — Preparaciones cúpricas	8	4,6	—
3808 20 15	— — — Los demás	15	6	—
	— — Los demás:			
3808 20 30	— — — A base de ditiocarbamatos	15	6	—
3808 20 40	— — — A base de bencimidazoles	15	6	—
3808 20 50	— — — A base de diazoles o triazoles	15	6	—
3808 20 60	— — — A base de diacinas o morfolinás	15	6	—
3808 20 80	— — — Los demás	15	6	—
3808 30	— Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas:			
	— — Herbicidas:			
3808 30 11	— — — A base de fenoxifitohormonas	15	6	—
3808 30 13	— — — A base de triacinas	15	6	—
3808 30 15	— — — A base de amidas	15	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3808 30 17	— — — A base de carbamatos	15	6	—
3808 30 21	— — — A base de derivados de dinitroanilinas	15	6	—
3808 30 23	— — — A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	15	6	—
3808 30 27	— — — Los demás	15	6	—
3808 30 30	— — Inhibidores de germinación	15	6	—
3808 30 90	— — Reguladores de crecimiento de las plantas	18	6,9	—
3808 40	— Desinfectantes:			
3808 40 10	— — A base de sales de amonio cuaternario	15	6	—
3808 40 20	— — A base de compuestos halogenados	15	6	—
3808 40 90	— — Los demás	15	6	—
3808 90	— Los demás:			
3808 90 10	— — Rodenticidas	15	6	—
3808 90 90	— — Los demás	15	6	—
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
3809 10	— A base de materias amiláceas:			
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 %, en peso	13 + 13,9 Ecu/ 100 kg/net MAX 20	11,4 + 12,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 17,6	—
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso	13 + 19,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 20	11,4 + 17,1 Ecu/ 100 kg/net MAX 17,6	—
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso	13 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net MAX 20	11,4 + 20,8 Ecu/ 100 kg/net MAX 17,6	—
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso	13 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net MAX 20	11,4 + 24,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 17,6	—
	— Los demás:			
3809 91 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	16	6,3	—
3809 92 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	16	6,3	—
3809 93 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	16	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:			
3810 10 00	— Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	14	6,5	—
3810 90	— Los demás:			
3810 90 10	— — Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	9	4,1	—
3810 90 90	— — Los demás	9	5	—
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:			
	— Preparaciones antidetonantes:			
3811 11	— — A base de compuestos de plomo:			
3811 11 10	— — — A base de tetraetilplomo	19	6,5	—
3811 11 90	— — — Las demás	17	5,8	—
3811 19 00	— — Las demás	17	5,8	—
	— Aditivos para aceites lubricantes:			
3811 21 00	— — Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	13	5,3	—
3811 29 00	— — Los demás	16	5,8	—
3811 90 00	— Los demás	17	5,8	—
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:			
3812 10 00	— Aceleradores de vulcanización preparados	16	6,3	—
3812 20 00	— Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	18	6,9 (1)	—
3812 30	— Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:			
3812 30 20	— — Preparaciones antioxidantes	18	6,9	—
3812 30 80	— — Las demás	18	6,9	—
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	15	6,5	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3814 00	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices:			
3814 00 10	— A base de acetato de butilo	18	6,5	—
3814 00 90	— Los demás	18	6,5	—
3815	Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
	— Catalizadores sobre soporte:			
3815 11 00	— — Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	14	6,5	—
3815 12 00	— — Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa	14	6,5	—
3815 19 00	— — Los demás	14	6,5 ⁽¹⁾	—
3815 90 00	— Los demás	14	6,5 ⁽¹⁾	—
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801	4	2,7	—
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902:			
	— Mezclas de alquilbencenos:			
3817 10 10	— — Dodecilbenceno	13	6,3	—
3817 10 50	— — Alquilbenceno lineal	13	6,3	—
3817 10 80	— — Las demás	13	6,3	—
3817 20 00	— Mezclas de alquilnaftalenos	13	6,3	—
3818 00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica:			
3818 00 10	— Silicio impurificado	9	6,9	—
3818 00 90	— Los demás	9	6,9	—
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	18	6,6	—
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	18	6,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
I	2	3	4	5
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos .	11	5	—
3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	18	3	—
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado; alcoholes grasos industriales: — Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:			
3823 11 00	— — Ácido esteárico	12	7	—
3823 12 00	— — Ácido oleico	10	6,2	—
3823 13 00	— — Ácidos grasos del «tall oil»	8	4	—
3823 19	— — Los demás:			
3823 19 10	— — — Ácidos grasos destilados	8	4	—
3823 19 30	— — — Destilado de ácido graso	8	4	—
3823 19 90	— — — Los demás	8	4	—
3823 70 00	— Alcoholes grasos industriales	13	5,3	—
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
3824 10 00	— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	18	6,9	—
3824 20 00	— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	6	3,2	—
3824 30 00	— Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	12	5,3	—
3824 40 00	— Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	18	6,9	—
3824 50	— Morteros y hormigones no refractarios:			
3824 50 10	— — Hormigón dispuesto para moldeo o colada	18	6,9	—
3824 50 90	— — Los demás	18	6,9	—
3824 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:			
	— — En disolución acuosa:			
3824 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	12 + 25,2 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 22,2 Ecu/ 100 kg/net	—
3824 60 19	— — — Los demás	12 + 47,2 Ecu/ 100 kg/net (¹)	11,2 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net	—

(¹) Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión) por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3824 60 91	-- Los demás: -- -- Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	12 + 36 Ecu/ 100 kg/net	10,6 + 31,7 Ecu/ 100 kg/net	—
3824 60 99	-- -- Los demás	12 + 67,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	11,2 + 62,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
3824 71 00	-- -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	18	7,2	—
3824 79 00	-- -- Los demás	18	7,2	—
3824 90	-- Los demás:			
3824 90 10	-- -- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de estanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	14	5,7	—
3824 90 15	-- -- Intercambiadores de iones	12	6,5	—
3824 90 20	-- -- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	12	6	—
3824 90 25	-- -- Pirolignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto	7	5,1	—
3824 90 30	-- -- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	9	5	—
3824 90 35	-- -- Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	18	6,6	—
3824 90 40	-- -- Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	18	6,5	—
	-- Los demás:			
3824 90 45	-- -- Preparaciones desincrustantes y similares	18	6,9	—
3824 90 50	-- -- Preparaciones para galvanoplastia	18	6,9	—
3824 90 55	-- -- Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	18	6,9	—
3824 90 60	-- -- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos	18	6,9 (2)	—
3824 90 65	-- -- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10 00)	18	6,9	—
3824 90 70	-- -- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	18	6,9	—
3824 90 90	-- -- Los demás	18	6,9 (2)	—

(1) Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión) por un periodo indeterminado.

(2) Véase el Anexo 8.

*SECCIÓN XI***MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS****Notas**

1. Esta sección no comprende:

- a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida 0503);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 0501, 6703 o 6704); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 5911;
- c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 2524 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 6812 o 6813;
- e) los artículos de las partidas 3005 o 3006 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida 3306;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 3701 a 3704;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería artificial o facticia, de las partidas 4303 o 4304;
- l) los artículos de materias textiles de las partidas 4201 o 4202;
- m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del capítulo 64;
- o) las redecillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- p) los productos del capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 6805), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 6815;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);

- s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes);
 - u) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
 - v) los artículos del capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas 5809 o 5902 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese enteramente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de ser válidamente tenidas en cuenta.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida 5110) y los hilados metálicos (partida 5605) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
 - c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;
 - d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por «cordeles, cuerdas y cordajes», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20 000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10 000 decitex;
 - c) de cáñamo o de lino:
 - 1º) pulidos o abrillantados, de 1 429 decitex o más;
 - 2º) sin pulir ni abrillantar, de más de 20 000 decitex;
 - d) de coco de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de más de 20 000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida 5006 ni a los monofilamentos del capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida 5605; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados ni a los de cadeneta de la partida 5606;
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por «hilados acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2) 125 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 1) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2) 125 g para los demás hilados de menos de 2 000 decitex; o
 - 3) 500 g para los demás hilados;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:
 - 1) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y
 - 2) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5 000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1) de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o
 - 2) de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1) en madejas de devanado cruzado; o
 - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

5. En las partidas 5204, 5401 y 5508 se entiende por «hilo de coser», el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;
 - aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - con torsión final «Z».
6. En esta sección, se entiende por «hilados de alta tenacidad», los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- | | |
|---|-----------|
| — Hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres | 60 cN/tex |
| — Hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres | 53 cN/tex |
| — Hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa | 27 cN/tex |
7. En esta sección se entiende por «confeccionados»:
- los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
 - los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
 - los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;
 - los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
 - los artículos de punto obtenidos con forma, que se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.
8. A los efectos de los capítulos 50 a 60:
- no se clasifican en los capítulos 50 a 55 ni 60 ni, salvo disposición en contrario, en los capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la nota 7 anterior;
 - no se clasifican en los capítulos 50 a 55 ni 60 los artículos de los capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.

11. En esta sección el término «impregnado» abarca también el «adherizado».
12. En esta sección el término «poliamida» abarca también a las aramidias.
13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta nota, se entiende por «prendas de vestir de materia textil» las prendas de las partidas 6101 a 6114 y de las partidas 6201 a 6211.

Notas de subpartida

1. En esta sección y, en su caso, en la nomenclatura, se entenderá por:

- a) *Hilados de elastómeros*

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

- b) *Hilados crudos*

Los hilados:

- 1) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

- c) *Hilados blanqueados*

Los hilados:

- 1) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

- d) *Hilados coloreados (teñidos o estampados)*

Los hilados:

- 1) teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o

- 3) en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o
- 4) retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54.

e) *Tejidos crudos*

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) *Tejidos blanqueados*

Los tejidos:

- 1) blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) *Tejidos teñidos*

Los tejidos:

- 1) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o
- 2) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) *Tejidos con hilados de varios colores*

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color; o
- 3) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) *Tejidos estampados*

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o «batik», se asimilan a los tejidos estampados.)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) *Ligamento tafetán*

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 5810 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5001 00 00	Capullos de seda devanables	2	0,7	—
5002 00 00	Seda cruda sin torcer	10	2,5	—
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5003 10 00	— Sin cardar ni peinar	exención	exención	—
5003 90 00	— Los demás	exención	exención	—
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:			
5004 00 10	— Crudos, descrudados o blanqueados	12	4,4	—
5004 00 90	— Los demás	12	4,4	—
5005 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:			
5005 00 10	— Crudos, descrudados o blanqueados	7	2,9	—
5005 00 90	— Los demás	7	2,9	—
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia):			
5006 00 10	— Hilados de seda	13	5,8	—
5006 00 90	— Hilados de desperdicios de seda; pelo de Mesina (crin de Florencia) . . .	7	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:			
5007 10 00	– Tejidos de borrrilla	17	3	m ²
5007 20	– Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrrilla superior o igual al 85 % en peso:			
	– – Crespones:			
5007 20 11	– – – Crudos, descrudados o blanqueados	17	6,9	m ²
5007 20 19	– – – Los demás	17	6,9	m ²
	– – Pongé, habutaí, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrrilla ni otras materias textiles):			
5007 20 21	– – – De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	16	5,3	m ²
	– – – Los demás:			
5007 20 31	– – – – De ligamento tafetán	17	7,5	m ²
5007 20 39	– – – – Los demás	17	7,5	m ²
	– – Los demás:			
5007 20 41	– – – Tejidos diáfanos (no densos)	17	7,2	m ²
	– – – Los demás:			
5007 20 51	– – – – Crudos, descrudados o blanqueados	17	7,2	m ²
5007 20 59	– – – – Teñidos	17	7,2	m ²
	– – – – Fabricados con hilos de distintos colores:			
5007 20 61	– – – – – De anchura superior a 57 cm, pero sin exceder de 75 cm	17	7,2	m ²
5007 20 69	– – – – – Los demás	17	7,2	m ²
5007 20 71	– – – – – Estampados	17	7,2	m ²
5007 90	– Los demás tejidos:			
5007 90 10	– – Crudos, descrudados o blanqueados	17	6,9	m ²
5007 90 30	– – Teñidos	17	6,9	m ²
5007 90 50	– – Fabricados con hilos de distintos colores	17	6,9	m ²
5007 90 90	– – Estampados	17	6,9	m ²

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por «tejidos de mezclilla ("denim")» los tejidos con hilados de varios colores de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar:			
5201 00 10	– Hidrófilo o blanqueado	exención	exención	—
5201 00 90	– Los demás	exención	exención	—
5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5202 10 00	– Desperdicios de hilados	exención	exención	—
	– Los demás:			
5202 91 00	– – Hilachas	exención	exención	—
5202 99 00	– – Los demás	exención	exención	—
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	3	0,9	—
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
	– Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204 11 00	– – Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	10	5,4	—
5204 19 00	– – Los demás	10	5,4	—
5204 20 00	– Acondicionado para la venta al por menor	16	7,8	—
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	– Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205 11 00	– – De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	5,4	—
5205 12 00	– – De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	5,4	—
5205 13 00	– – De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5205 14 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	5,4	—
5205 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5205 15 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero igual o superior a 83,33 dtex, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	10	5,5	—
5205 15 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	5,4	—
5205 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	5,4	—
5205 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	5,4	—
5205 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	5,4	—
5205 26 00	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	10	5,4	—
5205 27 00	-- De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	10	5,4	—
5205 28 00	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:			
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 32 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 33 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 34 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5205 35	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5205 35 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 35 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	5,4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 42 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 43 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 44 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 46 00	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 47 00	-- De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5205 48 00	-- De título inferior a 83,3 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	-- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	5,4	—
5206 12 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	5,4	—
5206 13 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5206 14 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	5,4	—
5206 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5206 15 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	10	5,4	—
5206 15 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	5,4	—
5206 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	5,4	—
5206 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	5,4	—
5206 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	5,4	—
5206 25	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5206 25 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	10	5,4	—
5206 25 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:			
5206 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 32 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 33 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 34 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5206 35	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5206 35 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 35 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	5,4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 42 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 43 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 44 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 45	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5206 45 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5206 45 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	5,4	—
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:			
5207 10 00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	16	7,8	—
5207 90 00	-- Los demás	16	7,8	—
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²:			
	-- Crudos:			
5208 11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²:			
5208 11 10	-- -- Gasas para apósitos	17	9,4	m ²
5208 11 90	-- -- Los demás	17	9,4	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5208 12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²:			
	-- De ligamento tafetán con un peso superior a 100 g/m ² , pero sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:			
5208 12 11	-- -- Inferior o igual a 115 cm	17	9,4	m ²
5208 12 13	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	9,4	m ²
5208 12 15	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	9,4	m ²
5208 12 19	-- -- Superior a 165 cm	17	9,4	m ²
	-- De ligamento tafetán con peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 12 91	-- -- No superior a 115 cm	17	9,4	m ²
5208 12 93	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	9,4	m ²
5208 12 95	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	9,4	m ²
5208 12 99	-- -- Superior a 165 cm	17	9,4	m ²
5208 13 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5208 19 00	-- Los demás tejidos	17	9,4	m ²
	-- Blanqueados:			
5208 21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²:			
5208 21 10	-- Gasas para apósitos	17	9,4	m ²
5208 21 90	-- Los demás	17	9,4	m ²
5208 22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²:			
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:			
5208 22 11	-- -- No superior a 115 cm	17	9,4	m ²
5208 22 13	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	9,4	m ²
5208 22 15	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	9,4	m ²
5208 22 19	-- -- Superior a 165 cm	17	9,4	m ²
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 22 91	-- -- No superior a 115 cm	17	9,4	m ²
5208 22 93	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	9,4	m ²
5208 22 95	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	9,4	m ²
5208 22 99	-- -- Superior a 165 cm	17	9,4	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5208 23 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5208 29 00	-- Los demás tejidos	17	9,4	m ²
	-- Teñidos:			
5208 31 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	17	9,4	m ²
5208 32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :			
	-- -- De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² :			
5208 32 11	-- -- -- No superior a 115 cm	17	9,4	m ²
5208 32 13	-- -- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	9,4	m ²
5208 32 15	-- -- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	9,4	m ²
5208 32 19	-- -- -- Superior a 165 cm	17	9,4	m ²
	-- -- De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 32 91	-- -- -- No superior a 115 cm	17	9,4	m ²
5208 32 93	-- -- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	9,4	m ²
5208 32 95	-- -- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	9,4	m ²
5208 32 99	-- -- -- Superior a 165 cm	17	9,4	m ²
5208 33 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5208 39 00	-- Los demás tejidos	17	9,4	m ²
	-- Con hilados de distintos colores:			
5208 41 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	17	9,4	m ²
5208 42 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	17	9,4	m ²
5208 43 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5208 49 00	-- Los demás tejidos	17	9,4	m ²
	-- Estampados:			
5208 51 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	17	9,4	m ²
5208 52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :			
5208 52 10	-- -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ²	17	9,4	m ²
5208 52 90	-- -- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ²	17	9,4	m ²
5208 53 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5208 59 00	-- Los demás tejidos	17	9,4	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m²:			
	– Crudos:			
5209 11 00	– – De ligamento tafetán	17	9,4	m ²
5209 12 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5209 19 00	– – Los demás tejidos	17	9,4	m ²
	– Blanqueados:			
5209 21 00	– – De ligamento tafetán	17	9,4	m ²
5209 22 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5209 29 00	– – Los demás tejidos	17	9,4	m ²
	– Teñidos:			
5209 31 00	– – De ligamento tafetán	17	9,4	m ²
5209 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5209 39 00	– – Los demás tejidos	17	9,4	m ²
	– Con hilados de distintos colores:			
5209 41 00	– – De ligamento tafetán	17	9,4	m ²
5209 42 00	– – Tejidos de mezclilla («denim»)	17	9,4	m ²
5209 43 00	– – Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17	9,4	m ²
5209 49	– – Los demás tejidos:			
5209 49 10	– – – Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm, pero inferior a 140 cm	17	9,4	m ²
5209 49 90	– – – Los demás	17	9,4	m ²
	– Estampados:			
5209 51 00	– – De ligamento tafetán	17	9,4	m ²
5209 52 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m ²
5209 59 00	– – Los demás tejidos	17	9,4	m ²
5210	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²:			
	– Crudos:			
5210 11	– – De ligamento tafetán:			
5210 11 10	– – – De anchura no superior a 165 cm	19	9,4	m ²
5210 11 90	– – – De anchura superior a 165 cm	19	9,4	m ²
5210 12 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m ²
5210 19 00	– – Los demás tejidos	19	9,4	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Blanqueados:			
5210 21	– – De ligamento tafetán:			
5210 21 10	– – – De anchura no superior a 165 cm	19	9,4	m ²
5210 21 90	– – – De anchura superior a 165 cm	19	9,4	m ²
5210 22 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m ²
5210 29 00	– – Los demás tejidos	19	9,4	m ²
	– Teñidos:			
5210 31	– – De ligamento tafetán:			
5210 31 10	– – – De anchura no superior a 165 cm	19	9,4	m ²
5210 31 90	– – – De anchura superior a 165 cm	19	9,4	m ²
5210 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m ²
5210 39 00	– – Los demás tejidos	19	9,4	m ²
	– Con hilados de distintos colores:			
5210 41 00	– – De ligamento tafetán	19	9,4	m ²
5210 42 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m ²
5210 49 00	– – Los demás tejidos	19	9,4	m ²
	– Estampados:			
5210 51 00	– – De ligamento tafetán	19	9,4	m ²
5210 52 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m ²
5210 59 00	– – Los demás tejidos	19	9,4	m ²
5211	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m²:			
	– Crudos:			
5211 11 00	– – De ligamento tafetán	19	9,4	m ²
5211 12 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m ²
5211 19 00	– – Los demás tejidos	19	9,4	m ²
	– Blanqueados:			
5211 21 00	– – De ligamento tafetán	19	9,4	m ²
5211 22 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m ²
5211 29 00	– – Los demás tejidos	19	9,4	m ²
	– Teñidos:			
5211 31 00	– – De ligamento tafetán	19	9,4	m ²
5211 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m ²
5211 39 00	– – Los demás tejidos	19	9,4	m ²
	– Con hilados de distintos colores:			
5211 41 00	– – De ligamento tafetán	19	9,4	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5211 42 00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	19	9,4	m ²
5211 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19	9,4	m ²
5211 49	-- Los demás tejidos:			
5211 49 10	-- -- Tejidos Jacquard	19	9,4	m ²
5211 49 90	-- -- Los demás	19	9,4	m ²
	-- Estampados:			
5211 51 00	-- De ligamento tafetán	19	9,4	m ²
5211 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19	9,4	m ²
5211 59 00	-- Los demás tejidos	19	9,4	m ²
5212	Los demás tejidos de algodón:			
	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :			
5212 11	-- -- Crudos:			
5212 11 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 11 90	-- -- -- Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²
5212 12	-- -- Blanqueados:			
5212 12 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 12 90	-- -- -- Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²
5212 13	-- -- Teñidos:			
5212 13 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 13 90	-- -- -- Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²
5212 14	-- -- Con hilados de distintos colores:			
5212 14 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 14 90	-- -- -- Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²
5212 15	-- -- Estampados:			
5212 15 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 15 90	-- -- -- Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²
	-- De gramaje superior a 200 g/m ² :			
5212 21	-- -- Crudos:			
5212 21 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 21 90	-- -- -- Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²
5212 22	-- -- Blanqueados:			
5212 22 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 22 90	-- -- -- Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5212 23	— — Teñidos:			
5212 23 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 23 90	— — — Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²
5212 24	— — Con hilados de distintos colores:			
5212 24 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 24 90	— — — Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²
5212 25	— — Estampados:			
5212 25 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino	19	9,4	m ²
5212 25 90	— — — Mezclados de otro modo	19	9,4	m ²

ANEXO III

ANEXOS ARANCELARIOS

ANEXO I

**COMPONENTES AGRICOLAS (EA), DERECHOS ADICIONALES PARA EL AZUCAR (AD S/Z)
Y DERECHOS ADICIONALES PARA LA HARINA (AD F/M)**

Cuando se hace una remisión al presente Anexo, el elemento agrícola («EA») y, en su caso, el derecho adicional sobre los azúcares diversos («AD S/Z») o el derecho adicional sobre la harina («AD F/M») se definirán de acuerdo con el contenido de la mercancía en cuestión en:

- materias grasas de la leche,
- proteínas de la leche,
- sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa,
- almidón-fécula/glucosa.

A esta mercancía corresponde un código adicional definido de acuerdo con el cuadro 1 que se recoge a continuación. El elemento agrícola (en Ecu por cada 100 kilogramos de peso neto) aplicable a la mercancía se establece en la columna 2 del cuadro 2.

Los derechos adicionales sobre los azúcares diversos («AD S/Z») (en Ecu por cada 100 kilogramos de peso neto), recogidos en la columna 3 del cuadro 2 sólo se aplicarán al máximo de percepción cuando el arancel prevea una remisión al Anexo 1 mediante la mención «AD S/Z». Los derechos adicionales sobre la harina («AD F/M») (en Ecu por cada 100 kilogramos de peso neto), recogidos en la columna 4 sólo se aplicarán al máximo de percepción cuando el arancel prevea una remisión al Anexo 1 mediante la mención «AD F/M».

Anexo I

Cuadro I

Código adicional

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) ⁽³⁾	Almidón — Fécula/Glucosa						
		≥ 0 < 5						
		Sacarosa/Azúcar invertido/						
		≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30
≥ 0 < 1,5	≥ 0 < 2,5	7000	7001	7002	7003	7004	7005	7006
	≥ 2,5 < 6	7020	7021	7022	7023	7024	7025	7026
	≥ 6 < 18	7040	7041	7042	7043	7044	7045	7046
	≥ 18 < 30	7060	7061	7062	7063	7064	7065	7066
	≥ 30 < 60	7080	7081	7082	7083	7084	7085	7086
	≥ 60	7800	7801	7802	x	x	7805	7806
≥ 1,5 < 3	≥ 0 < 2,5	7100	7101	7102	7103	7104	7105	7106
	≥ 2,5 < 6	7120	7121	7122	7123	7124	7125	7126
	≥ 6 < 18	7140	7141	7142	7143	7144	7145	7146
	≥ 18 < 30	7160	7161	7162	7163	7164	7165	7166
	≥ 30 < 60	7180	7181	7182	7183	x	7185	7186
	≥ 60	7820	7821	7822	x	x	7825	7826
≥ 3 < 6	≥ 0 < 2,5	7840	7841	7842	7843	7844	7845	7846
	≥ 2,5 < 12	7200	7201	7202	7203	7204	7205	7206
	≥ 12	7260	7261	7262	7263	7264	7265	7266
≥ 6 < 9	≥ 0 < 4	7860	7861	7862	7863	7864	7865	7866
	≥ 4 < 15	7300	7301	7302	7303	7304	7305	7306
	≥ 15	7360	7361	7362	7363	7364	7365	7366
≥ 9 < 12	≥ 0 < 6	7900	7901	7902	7903	7904	7905	7906
	≥ 6 < 18	7400	7401	7402	7403	7404	7405	7406
	≥ 18	7460	7461	7462	7463	7464	7465	7466
≥ 12 < 18	≥ 0 < 6	7940	7941	7942	7943	7944	7945	7946
	≥ 6 < 18	7500	7501	7502	7503	7504	7505	7506
	≥ 18	7560	7561	7562	7563	7564	7565	7566
≥ 18 < 26	≥ 0 < 6	7960	7961	7962	7963	7964	7965	7966
	≥ 6	7600	7601	7602	7603	7604	7605	7606
≥ 26 < 40	≥ 0 < 6	7980	7981	7982	7983	7984	7985	7986
	≥ 6	7700	7701	7702	7703	x	7705	7706
≥ 40 < 55		7720	7721	7722	7723	x	7725	7726
≥ 55 < 70		7740	7741	7742	x	x	7745	7746
≥ 70 < 85		7760	7761	7762	x	x	7765	7766
≥ 85		7780	7781	x	x	x	7785	7786

(1) Almidón — Fécula/Glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa —, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100%; factor de conversión de la glucosa en almidón: 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

(2) Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta en sacarosa), adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía. Sin embargo si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B.: En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

(3) Proteínas de leche

Las caseínas y/o caseinatos utilizados en la composición de una mercancía no son considerados como proteínas de leche si la mercancía no contiene otros componentes de origen láctico.

La grasa butírica contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso no se consideran como otros componentes de origen láctico.

Para las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto:

«único ingrediente láctico: caseína/caseinato», si éste es el caso.

Anexo I

Cuadro 2

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7000	0	0	0
7001	11,74	11,74	
7002	22,01	22,01	
7003	31,80	31,80	
7004	45,49	45,49	
7005	5,72		5,72
7006	17,46	11,74	5,72
7007	27,73	22,01	5,72
7008	37,51	31,80	5,72
7009	51,21	45,49	5,72
7010	12,21		12,21
7011	23,96	11,74	12,21
7012	34,22	22,01	12,21
7013	44,01	31,80	12,21
7015	19,23		19,23
7016	30,97	11,74	19,23
7017	41,24	22,01	19,23
7020	19,40		
7021	31,14	11,74	
7022	41,41	22,01	
7023	50,10	31,80	
7024	63,79	45,49	
7025	25,12		5,72
7026	36,86	11,74	5,72
7027	47,13	22,01	5,72
7028	55,81	31,80	5,72
7029	69,51	45,49	5,72
7030	31,62		12,21
7031	43,36	11,74	12,21
7032	53,63	22,01	12,21
7033	62,31	31,80	12,21
7035	37,52		19,23
7036	49,26	11,74	19,23
7037	59,54	22,01	19,23
7040	58,21		
7041	69,95	11,74	
7042	80,22	22,01	
7043	86,68	31,80	
7044	100,38	45,49	
7045	63,93		5,72
7046	75,68	11,74	5,72
7047	85,94	22,01	5,72
7048	92,40	31,80	5,72
7049	106,10	45,49	5,72
7050	70,43		12,21
7051	82,16	11,74	12,21
7052	92,44	22,01	12,21
7053	98,89	31,80	12,21
7055	74,11		19,23
7056	85,86	11,74	19,23
7057	96,13	22,01	19,23
7060	103,95		
7061	115,69	11,74	
7062	125,97	22,01	
7063	123,21	31,80	
7064	143,50	45,49	
7065	109,67		5,72
7066	121,41	11,74	5,72

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7067	131,68	22,01	5,72
7068	135,52	31,80	5,72
7069	149,22	45,49	5,72
7070	116,16		12,21
7071	127,91	11,74	12,21
7072	138,17	22,01	12,21
7073	142,03	31,80	12,21
7075	117,25		19,23
7076	128,98	11,74	19,23
7077	139,24	22,01	19,23
7080	202,36		
7081	214,10	11,74	
7082	224,37	22,01	
7083	222,59	31,80	
7084	236,27	45,49	
7085	208,07		5,72
7086	219,81	11,74	5,72
7087	230,08	22,01	5,72
7088	228,30	31,80	5,72
7090	214,56		12,21
7091	226,32	11,74	12,21
7092	236,58	22,01	12,21
7095	210,02		19,23
7096	221,77	11,74	19,23
7100	7,82		
7101	19,56	11,74	
7102	29,83	22,01	
7103	39,61	31,80	
7104	53,31	45,49	
7105	13,53		5,72
7106	25,28	11,74	5,72
7107	35,55	22,01	5,72
7108	45,33	31,80	5,72
7109	59,03	45,49	5,72
7110	20,03		12,21
7111	31,77	11,74	12,21
7112	42,05	22,01	12,21
7113	51,83	31,80	12,21
7115	27,05		19,23
7116	38,79	11,74	19,23
7117	49,06	22,01	19,23
7120	27,23		
7121	38,96	11,74	
7122	49,24	22,01	
7123	57,91	31,80	
7124	71,61	45,49	
7125	32,94		5,72
7126	44,68	11,74	5,72
7127	54,95	22,01	5,72
7128	63,63	31,80	5,72
7129	77,32	45,49	5,72
7130	39,43		12,21
7131	51,17	11,74	12,21
7132	61,45	22,01	12,21
7133	70,12	31,80	12,21
7135	45,35		19,23
7136	57,09	11,74	19,23
7137	67,36	22,01	19,23

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7140	66,03		
7141	77,77	11,74	
7142	88,04	22,01	
7143	94,50	31,80	
7144	108,20	45,49	
7145	71,74		5,72
7146	83,49	11,74	5,72
7147	93,76	22,01	5,72
7148	100,22	31,80	5,72
7149	113,91	45,49	5,72
7150	78,24		12,21
7151	89,98	11,74	12,21
7152	106,27	22,01	12,21
7153	106,72	31,80	12,21
7155	81,94		19,23
7156	93,68	11,74	19,23
7157	103,94	22,01	19,23
7160	111,77		
7161	123,51	11,74	
7162	133,78	22,01	
7163	137,63	31,80	
7164	151,31	45,49	
7165	117,49		5,72
7166	129,34	11,74	5,72
7167	139,50	22,01	5,72
7168	143,34	31,80	5,72
7169	157,05	45,49	5,72
7170	123,99		12,21
7171	135,73	11,74	12,21
7172	146,00	22,01	12,21
7173	149,84	31,80	12,21
7175	125,06		19,23
7176	136,79	11,74	19,23
7177	147,07	22,01	19,23
7180	210,17		
7181	221,90	11,74	
7182	232,18	22,01	
7183	230,41	31,80	
7185	215,87		5,72
7186	227,63	11,74	5,72
7187	237,90	22,01	5,72
7188	236,12	31,80	5,72
7190	222,39		12,21
7191	234,12	11,74	12,21
7192	244,40	22,01	12,21
7195	217,84		19,23
7196	229,59	11,74	19,23
7200	51,55		
7201	63,29	11,74	
7202	73,56	22,01	
7203	83,34	31,80	
7204	97,04	45,49	
7205	57,27		5,72
7206	69,01	11,74	5,72
7207	79,28	22,01	5,72
7208	89,06	31,80	5,72
7209	102,76	45,49	5,72
7210	63,77		12,21

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7211	75,51	11,74	12,21
7212	85,77	22,01	12,21
7213	95,56	31,80	12,21
7215	70,78		19,23
7216	82,52	11,74	19,23
7217	92,79	22,01	19,23
7220	77,80		26,25
7221	89,54	11,74	26,25
7260	108,42		
7261	120,16	11,74	
7262	130,44	22,01	
7263	140,22	31,80	
7264	153,91	45,49	
7265	114,14		5,72
7266	125,88	11,74	5,72
7267	136,16	22,01	5,72
7268	145,93	31,80	5,72
7269	159,63	45,49	5,72
7270	120,64		12,21
7271	132,37	11,74	12,21
7272	142,64	22,01	12,21
7273	152,42	31,80	12,21
7275	127,66		19,23
7276	139,39	11,74	19,23
7300	70,46		
7301	82,19	11,74	
7302	92,47	22,01	
7303	102,25	31,80	
7304	115,95	45,49	
7305	76,18		5,72
7306	87,91	11,74	5,72
7307	98,19	22,01	5,72
7308	107,96	31,80	5,72
7309	121,67	45,49	5,72
7310	82,67		12,21
7311	94,41	11,74	12,21
7312	104,68	22,01	12,21
7313	114,47	31,80	12,21
7315	89,69		19,23
7316	101,42	11,74	19,23
7317	111,70	22,01	19,23
7320	96,70		26,25
7321	108,44	11,74	26,25
7360	118,84		
7361	130,58	11,74	
7362	140,85	22,01	
7363	150,65	31,80	
7364	164,35	45,49	
7365	124,56		5,72
7366	136,30	11,74	5,72
7367	146,59	22,01	5,72
7368	156,35	31,80	5,72
7369	170,06	45,49	5,72
7370	131,07		12,21
7371	142,79	11,74	12,21
7372	153,08	22,01	12,21
7373	162,85	31,80	12,21
7375	138,08		19,23

Anexo 1

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7376	149,81	11,74	19,23
7378	145,09		26,25
7400	88,88		
7401	100,62	11,74	
7402	110,89	22,01	
7403	120,68	31,80	
7404	134,37	45,49	
7405	94,60		5,72
7406	106,33	11,74	5,72
7407	116,60	22,01	5,72
7408	126,39	31,80	5,72
7409	140,09	45,49	5,72
7410	101,09		12,21
7411	112,84	11,74	12,21
7412	123,10	22,01	12,21
7413	132,89	31,80	12,21
7415	108,10		19,23
7416	119,85	11,74	19,23
7417	130,13	22,01	19,23
7420	115,13		26,25
7421	126,87	11,74	26,25
7460	127,97		
7461	139,71	11,74	
7462	149,98	22,01	
7463	159,76	31,80	
7464	173,45	45,49	
7465	133,68		5,72
7466	145,42	11,74	5,72
7467	155,69	22,01	5,72
7468	165,48	31,80	5,72
7470	140,18		12,21
7471	151,92	11,74	12,21
7472	162,18	22,01	12,21
7475	147,19		19,23
7476	158,93	11,74	19,23
7500	105,64		
7501	117,39	11,74	
7502	127,67	22,01	
7503	137,44	31,80	
7504	151,14	45,49	
7505	111,36		5,72
7506	123,11	11,74	5,72
7507	133,39	22,01	5,72
7508	143,16	31,80	5,72
7509	156,85	45,49	5,72
7510	117,87		12,21
7511	129,61	11,74	12,21
7512	139,88	22,01	12,21
7513	149,66	31,80	12,21
7515	124,88		19,23
7516	136,62	11,74	19,23
7517	146,89	22,01	19,23
7520	131,89		26,25
7521	143,64	11,74	26,25
7560	137,07		
7561	148,80	11,74	
7562	159,08	22,01	
7563	168,87	31,80	

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7564	182,57	45,49	
7565	142,79		5,72
7566	154,53	11,74	5,72
7567	164,80	22,01	5,72
7568	174,58	31,80	5,72
7570	149,28		12,21
7571	161,03	11,74	12,21
7572	171,30	22,01	12,21
7575	156,30		19,23
7576	168,04	11,74	19,23
7600	140,92		
7601	152,67	11,74	
7602	162,95	22,01	
7603	172,72	31,80	
7604	186,43	45,49	
7605	146,64		5,72
7606	158,39	11,74	5,72
7607	168,67	22,01	5,72
7608	178,45	31,80	5,72
7609	192,13	45,49	5,72
7610	153,15		12,21
7611	164,88	11,74	12,21
7612	175,15	22,01	12,21
7613	184,94	31,80	12,21
7615	160,16		19,23
7616	171,90	11,74	19,23
7620	167,17		
7700	166,95		
7701	178,68	11,74	
7702	188,97	22,01	
7703	198,73	31,80	
7705	172,67		5,72
7706	184,42	11,74	5,72
7707	194,69	22,01	5,72
7708	204,46	31,80	5,72
7710	179,16		12,21
7711	190,90	11,74	12,21
7712	201,18	22,01	12,21
7715	186,18		19,23
7716	197,92	11,74	19,23
7720	164,20		
7721	175,95	11,74	
7722	186,21	22,01	
7723	196,01	31,80	
7725	169,92		5,72
7726	181,66	11,74	5,72
7727	191,94	22,01	5,72
7728	201,71	31,80	5,72
7730	176,43		12,21
7731	188,17	11,74	12,21
7732	198,44	22,01	12,21
7735	183,44		19,23
7736	195,18	11,74	19,23
7740	211,12		
7741	222,86	11,74	
7742	233,14	22,01	
7745	216,84		5,72
7746	228,58	11,74	5,72

Anexo 1

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7747	238,85	22,01	5,72
7750	223,34		12,21
7751	235,07	11,74	12,21
7758	26,25		26,25
7759	37,98	11,74	26,25
7760	258,05		
7761	269,78	11,74	
7762	280,05	22,01	
7765	263,75		5,72
7766	275,48	11,74	5,72
7768	44,54		26,25
7769	56,28	11,74	26,25
7770	270,26		12,21
7771	281,99	11,74	12,21
7778	81,13		26,25
7779	92,87	11,74	26,25
7780	304,96		
7781	316,70	11,74	
7785	310,67		5,72
7786	322,42	11,74	5,72
7788	124,26		26,25
7789	135,99	11,74	26,25
7798	34,07		26,25
7799	45,81	11,74	26,25
7800	288,28		
7801	300,03	11,74	
7802	310,30	22,01	
7805	294,00		5,72
7806	305,75	11,74	5,72
7807	316,03	22,01	5,72
7808	52,36		26,25
7809	64,10	11,74	26,25
7810	300,51		12,21
7811	312,24	11,74	12,21
7818	88,95		26,25
7819	100,69	11,74	26,25
7820	296,11		
7821	307,84	11,74	
7822	318,13	22,01	
7825	301,83		5,72
7826	313,56	11,74	5,72
7827	323,85	22,01	5,72
7828	132,08		26,25
7829	143,81	11,74	26,25
7830	308,32		12,21
7831	320,07	11,74	12,21
7838	134,67		26,25
7840	15,64		
7841	27,38	11,74	
7842	37,65	22,01	
7843	47,44	31,80	
7844	61,13	45,49	
7845	21,36		5,72
7846	33,10	11,74	5,72
7847	43,37	22,01	5,72
7848	53,15	31,80	5,72
7849	66,85	45,49	5,72
7850	27,85		12,21

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7851	39,59	11,74	12,21
7852	49,87	22,01	12,21
7853	59,65	31,80	12,21
7855	34,87		19,23
7856	46,61	11,74	19,23
7857	56,89	22,01	19,23
7858	41,89		26,25
7859	53,63	11,74	26,25
7860	26,07		
7861	37,81	11,74	
7862	48,07	22,01	
7863	57,87	31,80	
7864	71,56	45,49	
7865	31,78		5,72
7866	43,52	11,74	5,72
7867	53,79	22,01	5,72
7868	63,58	31,80	5,72
7869	77,28	45,49	5,72
7870	38,28		12,21
7871	50,02	11,74	12,21
7872	60,29	22,01	12,21
7873	70,07	31,80	12,21
7875	45,29		19,23
7876	57,03	11,74	19,23
7877	67,31	22,01	19,23
7878	52,31		26,25
7879	64,05	11,74	26,25
7900	36,49		
7901	48,23	11,74	
7902	58,50	22,01	
7903	68,28	31,80	
7904	81,98	45,49	
7905	42,21		5,72
7906	53,95	11,74	5,72
7907	64,22	22,01	5,72
7908	74,01	31,80	5,72
7909	87,70	45,49	5,72
7910	48,71		12,21
7911	60,44	11,74	12,21
7912	70,72	22,01	12,21
7913	80,50	31,80	12,21
7915	55,72		19,23
7916	67,47	11,74	19,23
7917	77,73	22,01	19,23
7918	62,73		26,25
7919	74,48	11,74	26,25
7940	52,13		
7941	63,87	11,74	
7942	74,14	22,01	
7943	83,92	31,80	
7944	97,62	45,49	
7945	57,85		5,72
7946	69,58	11,74	5,72
7947	79,86	22,01	5,72
7948	89,64	31,80	5,72
7949	103,34	45,49	5,72
7950	64,34		12,21
7951	76,08	11,74	12,21

Anexo 1

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7952	86,35	22,01	12,21
7953	96,14	31,80	12,21
7955	71,36		19,23
7956	83,10	11,74	19,23
7957	93,37	22,01	19,23
7958	78,38		26,25
7959	90,11	11,74	26,25
7960	75,59		
7961	87,33	11,74	
7962	97,60	22,01	
7963	107,38	31,80	
7964	121,09	45,49	
7965	81,30		5,72
7966	93,05	11,74	5,72
7967	103,32	22,01	5,72
7968	113,10	31,80	5,72
7969	126,80	45,49	5,72
7970	87,80		12,21
7971	99,55	11,74	12,21
7972	109,81	22,01	12,21
7973	119,60	31,80	12,21
7975	94,82		19,23
7976	106,56	11,74	19,23
7977	116,83	22,01	19,23
7978	101,83		26,25
7979	113,57	11,74	26,25
7980	117,29		
7981	129,04	11,74	
7982	139,30	22,01	
7983	149,09	31,80	
7984	162,78	45,49	
7985	123,01		5,72
7986	134,75	11,74	5,72
7987	145,02	22,01	5,72
7988	154,81	31,80	5,72
7990	129,50		12,21
7991	141,25	11,74	12,21
7992	151,51	22,01	12,21
7995	136,52		19,23
7996	148,26	11,74	19,23

*ANEXO 2***PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA UN PRECIO DE ENTRADA ⁽¹⁾**

⁽¹⁾ Las normas relativas a la aplicación del precio de entrada para las frutas y hortalizas están recogidas en el Reglamento (CE) n° 3223/94 (DO n° L 337, de 24. 12. 1994, p. 66), modificado por el Reglamento (CE) n° 2933/95 (DO n° L 307, de 20. 12. 1995, p. 21).

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0702 00	Tomates, frescos o refrigerados:		
0702 00 15	– Del 1 de enero al 31 de marzo:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 89,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 87,7 ecus, pero inferior a 89,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 85,9 ecus, pero inferior a 87,7 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 84,1 ecus, pero inferior a 85,9 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 82,3 ecus, pero inferior a 84,1 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 7,2 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 82,3 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
0702 00 20	– Del 1 de abril al 30 de abril:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 117,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 115,7 ecus, pero inferior a 117,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 2,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 112,8 ecus, pero inferior a 115,2 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 4,7 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 110,5 ecus, pero inferior a 112,8 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 7 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 108,1 ecus, pero inferior a 110,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 9,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 108,1 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
0702 00 25	– Del 1 de mayo al 14 de mayo:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 77,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 76 ecus, pero inferior a 77,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 74,4 ecus, pero inferior a 76 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 72,9 ecus, pero inferior a 74,4 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 4,6 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 71,3 ecus, pero inferior a 72,9 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 71,3 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0702 00 30	– Del 15 de mayo al 31 de mayo:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 77,5 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8
	– – – Superior o igual a 76 ecus, pero inferior a 77,5 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 74,4 ecus, pero inferior a 76 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 72,9 ecus, pero inferior a 74,4 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 4,6 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 71,3 ecus, pero inferior a 72,9 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
0702 00 35	– Del 1 de junio al 30 de septiembre:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 57,5 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8
	– – – Superior o igual a 56,4 ecus, pero inferior a 57,5 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 55,2 ecus, pero inferior a 56,4 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 2,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 54,1 ecus, pero inferior a 55,2 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 52,9 ecus, pero inferior a 54,1 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 4,6 Ecu/ 100 kg/net
0702 00 40	– Del 1 de octubre al 31 de octubre:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 67,5 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8
	– – – Superior o igual a 66,2 ecus, pero inferior a 67,5 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 64,8 ecus, pero inferior a 66,2 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 63,5 ecus, pero inferior a 64,8 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 62,1 ecus, pero inferior a 63,5 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 62,1 ecus	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0702 00 45	– Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 67,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 66,2 ecus, pero inferior a 67,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 64,8 ecus, pero inferior a 66,2 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 63,5 ecus, pero inferior a 64,8 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 62,1 ecus, pero inferior a 63,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 62,1 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
0702 00 50	– Del 21 de diciembre al 31 de diciembre:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 72,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 71,1 ecus, pero inferior a 72,5 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 69,6 ecus, pero inferior a 71,1 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 68,2 ecus, pero inferior a 69,6 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 66,7 ecus, pero inferior a 68,2 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 5,8 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 66,7 ecus	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:		
	– Pepinos:		
0707 00 10	– – Del 1 de enero al fin de febrero:		
	– – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – – Superior o igual a 73,8 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	– – – – Superior o igual a 72,3 ecus, pero inferior a 73,8 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	– – – – Superior o igual a 70,8 ecus, pero inferior a 72,3 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – – Superior o igual a 69,4 ecus, pero inferior a 70,8 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – – Superior o igual a 67,9 ecus, pero inferior a 69,4 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 5,9 Ecu/ 100 kg/net
	– – – – Inferior a 67,9 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0707 00 15	-- Del 1 de marzo al 30 de abril:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 116,8 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	-- -- -- Superior o igual a 114,5 ecus, pero inferior a 116,8 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 112,1 ecus, pero inferior a 114,5 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,7 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 109,8 ecus, pero inferior a 109,8 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 7 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 107,5 ecus, pero inferior a 107,5 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 9,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 107,5 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
0707 00 20	-- Del 1 de mayo al 15 de mayo:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 54,4 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	-- -- -- Superior o igual a 53,3 ecus, pero inferior a 54,4 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 52,2 ecus, pero inferior a 53,3 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 51,1 ecus, pero inferior a 52,2 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 50 ecus, pero inferior a 51,1 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 50 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
0707 00 25	-- Del 16 de mayo al 30 de septiembre:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 54,4 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	-- -- -- Superior o igual a 53,3 ecus, pero inferior a 54,4 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 52,2 ecus, pero inferior a 53,3 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 51,1 ecus, pero inferior a 52,2 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 3,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 50 ecus, pero inferior a 51,1 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 50 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0707 00 30	-- Del 1 de octubre al 31 de octubre:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 74,6 ecus.....	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	-- -- -- Superior o igual a 73,1 ecus, pero inferior a 74,6 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 71,6 ecus, pero inferior a 73,1 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 70,1 ecus, pero inferior a 71,6 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 68,6 ecus, pero inferior a 70,1 ecus	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 68,6 ecus.....	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
0707 00 35	-- Del 1 de noviembre al 10 de noviembre:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 74,6 ecus.....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	-- -- -- Superior o igual a 73,1 ecus, pero inferior a 74,6 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 71,6 ecus, pero inferior a 73,1 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 70,1 ecus, pero inferior a 71,6 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 68,6 ecus, pero inferior a 70,1 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 68,6 ecus.....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
0707 00 40	-- Del 11 de noviembre al 31 de diciembre:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 66,8 ecus.....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	-- -- -- Superior o igual a 65,5 ecus, pero inferior a 66,8 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 64,1 ecus, pero inferior a 65,5 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 62,8 ecus, pero inferior a 64,1 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 61,5 ecus, pero inferior a 62,8 ecus	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 5,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 61,5 ecus.....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:		
0709 10	-- Alcachofas:		
0709 10 10	-- -- Del 1 de enero al 31 de mayo:		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 87,4 ecus.....	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6
	-- -- -- Superior o igual a 85,7 ecus, pero inferior a 87,4 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 1,7 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 83,9 ecus, pero inferior a 85,7 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 3,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 82,2 ecus, pero inferior a 83,9 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 80,4 ecus, pero inferior a 82,2 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 7 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 80,4 ecus.....	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0709 10 20	-- Del 1 de junio al 30 de junio:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 70,2 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6
	-- -- -- Superior o igual a 68,8 ecus, pero inferior a 70,2 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 67,4 ecus, pero inferior a 68,8 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 2,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 66 ecus, pero inferior a 67,4 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 4,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 64,6 ecus, pero inferior a 66 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 5,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 64,6 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
0709 10 30	-- Del 1 de julio al 31 de octubre:		
	-- -- Del 1 de julio al 30 de septiembre	13	12,6
	-- -- Del 1 de octubre al 31 de octubre	13	12,1
0709 10 40	-- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 98,1 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1
	-- -- -- Superior o igual a 96,1 ecus, pero inferior a 98,1 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 94,2 ecus, pero inferior a 96,1 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 3,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 92,2 ecus, pero inferior a 94,2 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 5,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 90,3 ecus, pero inferior a 92,2 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 90,3 ecus	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net
0709 90	-- Las demás:		
	-- -- Calabacines:		
0709 90 71	-- -- -- Del 1 de enero al 31 de enero:		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 51,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	-- -- -- -- Superior o igual a 50,3 ecus, pero inferior a 51,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 49,2 ecus, pero inferior a 50,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 48,2 ecus, pero inferior a 49,2 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 47,2 ecus, pero inferior a 48,2 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 47,2 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0709 90 73	--- Del 1 de febrero al 31 de marzo:		
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	--- Superior o igual a 43,8 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	--- Superior o igual a 42,9 ecus, pero inferior a 43,8 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 0,9 Ecu/ 100 kg/net
	--- Superior o igual a 42 ecus, pero inferior a 42,9 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	--- Superior o igual a 41,2 ecus, pero inferior a 42 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	--- Superior o igual a 40,3 ecus, pero inferior a 41,2 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,5 Ecu/ 100 kg/net
0709 90 75	--- Inferior a 40,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
	--- Del 1 de abril al 31 de mayo:		
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	--- Superior o igual a 71,7 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	--- Superior o igual a 70,3 ecus, pero inferior a 71,7 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	--- Superior o igual a 68,8 ecus, pero inferior a 70,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	--- Superior o igual a 67,4 ecus, pero inferior a 68,8 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net
0709 90 77	--- Superior o igual a 66 ecus, pero inferior a 67,4 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 5,7 Ecu/ 100 kg/net
	--- Inferior a 66 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
	--- Del 1 de junio al 31 de julio:		
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	--- Superior o igual a 43,8 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	--- Superior o igual a 42,9 ecus, pero inferior a 43,8 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 0,9 Ecu/ 100 kg/net
	--- Superior o igual a 42 ecus, pero inferior a 42,9 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
0709 90 79	--- Superior o igual a 41,2 ecus, pero inferior a 42 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	--- Superior o igual a 40,3 ecus, pero inferior a 41,2 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,5 Ecu/ 100 kg/net
	--- Inferior a 40,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
	--- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:		
	--- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	--- Superior o igual a 51,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	--- Superior o igual a 50,3 ecus, pero inferior a 51,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1 Ecu/ 100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0709 90 79 (continuación)	----- Superior o igual a 49,2 ecus, pero inferior a 50,3 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg /net	14,9 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 48,2 ecus, pero inferior a 49,2 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,2 ecus, pero inferior a 48,2 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 47,2 ecus	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
0805	Agrios frescos o secos:		
0805 10	- Naranjas:		
	- - Naranjas dulces, frescas:		
	- - - Del 1 de enero al 31 de marzo:		
0805 10 01	- - - - Sanguinas y medio-sanguinas:		
	- - - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	- - - - - Superior o igual a 36,9 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 ⁽¹⁾
	- - - - - Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 3 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Inferior a 33,9 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Las demás:		
0805 10 05	- - - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	- - - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	- - - - - Superior o igual a 36,9 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 ⁽¹⁾
	- - - - - Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 3 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	- - - - - Inferior a 33,9 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 10 09	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 (1)
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 3 Ecu/ 100 kg/net (1)
----- Inferior a 33,9 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	
----- Del 1 de abril al 30 de abril:			
0805 10 11	----- Sanguinas y medio-sanguinas:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 (1)
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net (1)
----- Inferior a 33,9 ecus	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	
----- Las demás:			
0805 10 15	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 (1)
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 10 15 (continuación)	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Inferior a 33,9 ecus	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
0805 10 19	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 (1)
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Inferior a 33,9 ecus	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Del 1 de mayo al 15 de mayo:		
	0805 10 21	----- Sanguinas y medio-sanguinas:	
----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:			
----- Superior o igual a 36,9 ecus		6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8
----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus . . .		6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus . . .		6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus . . .		6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus . . .		6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 33,9 ecus		6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
----- Las demás:			

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 10 25	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3 Ecu/ 100 kg/net
0805 10 29	----- Inferior a 33,9 ecus	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 33,9 ecus	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net	
----- Del 16 de mayo al 31 de mayo:			

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 10 31	----- Sanguinas y medio-sanguinas:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 33,9 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
0805 10 33	----- Las demás:		
	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
0805 10 35	----- Inferior a 33,9 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 10 35 (continuación)	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 33,9 ecus	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
	--- Del 1 de junio al 30 de septiembre:		
0805 10 37	----- Sanguinas y medio-sanguinas:	15	3,9
	----- Las demás:		
0805 10 38	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:	15	3,9
0805 10 39	----- Las demás	15	3,9
	--- Del 1 de octubre al 15 de octubre:		
0805 10 42	----- Sanguinas y medio-sanguinas	15	3,7
	----- Las demás:		
0805 10 44	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	15	3,7
0805 10 46	----- Las demás	15	3,7
	--- Del 16 de octubre al 30 de noviembre:		
0805 10 51	----- Sanguinas y medio-sanguinas	20	18,7
	----- Las demás:		
0805 10 55	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	20	18,7
0805 10 59	----- Las demás	20	18,7
	--- Del 1 de diciembre al 31 de diciembre:		
0805 10 61	----- Sanguinas y medio-sanguinas:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,6 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	----- Superior o igual a 35,9 ecus, pero inferior a 36,6 ecus....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,1 ecus, pero inferior a 35,9 ecus....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,4 ecus, pero inferior a 35,1 ecus....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,7 ecus, pero inferior a 34,4 ecus....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 33,7 ecus	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 8,3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Las demás:		

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 10 65	<p>----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:</p> <p>----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>----- Superior o igual a 36,6 ecus.....</p> <p>----- Superior o igual a 35,9 ecus, pero inferior a 36,6 ecus .</p> <p>----- Superior o igual a 35,1 ecus, pero inferior a 35,9 ecus .</p> <p>----- Superior o igual a 34,4 ecus, pero inferior a 35,1 ecus .</p> <p>----- Superior o igual a 33,7 ecus, pero inferior a 34,4 ecus .</p> <p>----- Inferior a 33,7 ecus</p>	<p>20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>18,7</p> <p>18,7 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 8,3 Ecu/ 100 kg/net</p>
0805 10 69	<p>----- Las demás:</p> <p>----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>----- Superior o igual a 36,6 ecus.....</p> <p>----- Superior o igual a 35,9 ecus, pero inferior a 36,6 ecus .</p> <p>----- Superior o igual a 35,1 ecus, pero inferior a 35,9 ecus .</p> <p>----- Superior o igual a 34,4 ecus, pero inferior a 35,1 ecus .</p> <p>----- Superior o igual a 33,7 ecus, pero inferior a 34,4 ecus .</p> <p>----- Inferior a 33,7 ecus</p>	<p>20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>18,7</p> <p>18,7 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 8,3 Ecu/ 100 kg/net</p>
0805 20	<p>----- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:</p> <p>----- Del 1 de enero al fin de febrero:</p>		
0805 20 11	<p>----- Clementinas:</p> <p>----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>----- Superior o igual a 67,1 ecus</p> <p>----- Superior o igual a 65,8 ecus, pero inferior a 67,1 ecus</p> <p>----- Superior o igual a 64,4 ecus, pero inferior a 65,8 ecus</p>	<p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>19,3</p> <p>19,3 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>19,3 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net</p>

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 20 11 (continuación)	— — — — Superior o igual a 63,1 ecus, pero inferior a 64,4 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 61,7 ecus, pero inferior a 63,1 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 61,7 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net
0805 20 13	— — — Monreales y satsumas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 30,8 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3
	— — — — Superior o igual a 30,2 ecus, pero inferior a 30,8 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29,6 ecus, pero inferior a 30,2 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29 ecus, pero inferior a 29,6 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 28,3 ecus, pero inferior a 29 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 28,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net
0805 20 15	— — — Mandarinas y wilkings:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 30,8 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3
	— — — — Superior o igual a 30,2 ecus, pero inferior a 30,8 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29,6 ecus, pero inferior a 30,2 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29 ecus, pero inferior a 29,6 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 28,3 ecus, pero inferior a 29 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 28,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net
0805 20 17	— — — Tangerinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 30,8 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3
	— — — — Superior o igual a 30,2 ecus, pero inferior a 30,8 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29,6 ecus, pero inferior a 30,2 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29 ecus, pero inferior a 29,6 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 28,3 ecus, pero inferior a 29 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 28,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 20 19	— — — Los demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 30,8 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 (1)
	— — — — Superior o igual a 30,2 ecus, pero inferior a 30,8 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — Superior o igual a 29,6 ecus, pero inferior a 30,2 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — Superior o igual a 29 ecus, pero inferior a 29,6 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — Superior o igual a 28,3 ecus, pero inferior a 29 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — Inferior a 28,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — Del 1 de marzo al 31 de octubre:		
0805 20 21	— — — Clementinas:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre	20	19,3
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre	20	18,7
0805 20 23	— — — Monreales y satsumas:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre	20	19,3
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre	20	18,7
0805 20 25	— — — Mandarinas y wilkings:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre	20	19,3
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre	20	18,7
0805 20 27	— — — Tangerinas:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre	20	19,3
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre	20	18,7
0805 20 29	— — — Los demás:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre	20	19,3 (1)
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre	20	18,7
	— — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:		

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 20 31	— — — Clementinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 66,6 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — — Superior o igual a 65,3 ecus, pero inferior a 66,6 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 63,9 ecus, pero inferior a 65,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 62,6 ecus, pero inferior a 63,9 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 61,3 ecus, pero inferior a 62,6 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 5,3 Ecu/ 100 kg/net
0805 20 33	— — — — — Inferior a 61,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Monreales y satsumas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 30,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — — Superior o igual a 29,7 ecus, pero inferior a 30,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 29,1 ecus, pero inferior a 29,7 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 28,5 ecus, pero inferior a 29,1 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
0805 20 35	— — — — — Superior o igual a 27,9 ecus, pero inferior a 28,5 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 27,9 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Mandarinas y wilkings:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 30,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — — Superior o igual a 29,7 ecus, pero inferior a 30,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 29,1 ecus, pero inferior a 29,7 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
— — — — — Superior o igual a 28,5 ecus, pero inferior a 29,1 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net	
— — — — — Superior o igual a 27,9 ecus, pero inferior a 28,5 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net	
— — — — — Inferior a 27,9 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net	

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 20 37	— — — Tangerinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 30,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — — Superior o igual a 29,7 ecus, pero inferior a 30,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 29,1 ecus, pero inferior a 29,7 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 28,5 ecus, pero inferior a 29,1 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 27,9 ecus, pero inferior a 28,5 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 27,9 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net
0805 20 39	— — — Los demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 30,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — — Superior o igual a 29,7 ecus, pero inferior a 30,3 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 29,1 ecus, pero inferior a 29,7 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 28,5 ecus, pero inferior a 29,1 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 27,9 ecus, pero inferior a 28,5 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 27,9 ecus	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net
0805 30	— Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>):		
	— — Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>):		
0805 30 20	— — — Del 1 de enero al 31 de mayo:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 51,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,7 ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 50,5 ecus, pero inferior a 51,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 1 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 49,4 ecus, pero inferior a 50,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 48,4 ecus, pero inferior a 49,4 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 4,1 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Inferior a 47,4 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 30,9 Ecu/ 100 kg/net ⁽¹⁾

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 30 30	— — — Del 1 de junio al 31 de octubre:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 60,1 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 (1)
	— — — — — Superior o igual a 58,9 ecus, pero inferior a 60,1 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — — Superior o igual a 57,7 ecus, pero inferior a 58,9 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — — Superior o igual a 56,5 ecus, pero inferior a 57,7 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — — Superior o igual a 55,3 ecus, pero inferior a 56,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — — Inferior a 55,3 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net (1)
0805 30 40	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 50,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5
	— — — — — Superior o igual a 49,5 ecus, pero inferior a 50,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 48,5 ecus, pero inferior a 49,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 47,5 ecus, pero inferior a 48,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,5 ecus, pero inferior a 47,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 46,5 ecus	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net
0806	Uvas y pasas:		
0806 10	— Uvas:		
	— — De mesa:		
	— — — Del 1 de enero al 14 de julio:		
0806 10 21	— — — — De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de enero al 31 de enero	18	9,7
0806 10 29	— — — — Las demás:		
	— — — — — Del 1 de enero al 30 de abril	18	16,9
	— — — — — Del 1 de mayo al 14 de julio	18	15,8
0806 10 30	— — — Del 15 de julio al 20 de julio	22	19,4

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0806 10 40	<p>— — — Del 21 de julio al 31 de octubre:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 56,2 ecus</p> <p>— — — — Superior o igual a 55,1 ecus, pero inferior a 56,2 ecus</p> <p>— — — — Superior o igual a 54 ecus, pero inferior a 55,1 ecus</p> <p>— — — — Superior o igual a 52,8 ecus, pero inferior a 54 ecus</p> <p>— — — — Superior o igual a 51,7 ecus, pero inferior a 52,8 ecus</p> <p>— — — — Inferior a 51,7 ecus</p>	<p>22 + 12 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>19,4</p> <p>20,5 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20,5 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20,5 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20,5 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20,5 + 11,2 Ecu/ 100 kg/net</p>
0806 10 50	<p>— — — Del 1 de noviembre al 20 de noviembre:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 49,2 ecus</p> <p>— — — — Superior o igual a 48,2 ecus, pero inferior a 49,2 ecus</p> <p>— — — — Superior o igual a 47,2 ecus, pero inferior a 48,2 ecus</p> <p>— — — — Superior o igual a 46,2 ecus, pero inferior a 47,2 ecus</p> <p>— — — — Superior o igual a 45,3 ecus, pero inferior a 46,2 ecus</p> <p>— — — — Inferior a 45,3 ecus</p> <p>— — — Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:</p>	<p>18 + 12 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>15,8</p> <p>16,8 + 1 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16,8 + 2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16,8 + 3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16,8 + 3,9 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16,8 + 11,2 Ecu/ 100 kg/net</p>
0806 10 61	— — — De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de diciembre al 31 de diciembre	18	9,3
0806 10 69	— — — Las demás	18	15,8
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:		
0808 10	— Manzanas:		
0808 10 10	— — Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	9 MIN 0,45 Ecu/ 100 kg/net	8,4 MIN 0,42 Ecu/ 100 kg/net
	— — Las demás:		
	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo:		

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 10 51	— — — — De la variedad Golden Delicious:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 61,7 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,3
	— — — — — Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 53	— — — — De la variedad Granny Smith:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 61,7 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,3
	— — — — — Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 59	— — — — Las demás:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 61,7 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,3
	— — — — — Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 56,8 ecus	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Del 1 de abril al 30 de junio:		

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 10 61	----- De la variedad Golden Delicious:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 61,7 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,3
	----- Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus	5,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus	5,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus	5,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus	5,5 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 55,5 ecus, pero inferior a 56,8 ecus	5,5 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 54,3 ecus, pero inferior a 55,5 ecus	5,5 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 54,3 ecus	5,5 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	
0808 10 63	----- De la variedad Granny Smith:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 61,7 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,3
	----- Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus	5,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus	5,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus	5,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus	5,5 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 55,5 ecus, pero inferior a 56,8 ecus	5,5 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 54,3 ecus, pero inferior a 55,5 ecus	5,5 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 54,3 ecus	5,5 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	
0808 10 69	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 61,7 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,3
	----- Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus	5,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus	5,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus	5,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus	5,5 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 10 69 (continuación)	----- Superior o igual a 55,5 ecus, pero inferior a 56,8 ecus	5,5 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 54,3 ecus, pero inferior a 55,5 ecus	5,5 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 54,3 ecus	5,5 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net
	--- Del 1 de julio al 31 de julio:		
0808 10 71	----- De la variedad Golden Delicious:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 49,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,5
	----- Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 45,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 73	----- De la variedad Granny Smith:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 49,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,5
	----- Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 45,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 79	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 49,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,5
	----- Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 1 Ecu/ 100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 10 79 (continuación)	----- Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 45,6 ecus	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
	--- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:		
0808 10 92	----- De la variedad Golden Delicious:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 49,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,3
	----- Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 45,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 94	----- De la variedad Granny Smith:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 49,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,3
	----- Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 45,6 ecus	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 10 98	<p>— — — — Las demás:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 49,6 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus</p> <p>— — — — — Inferior a 45,6 ecus</p>	<p>14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>12,3</p> <p>13,1 + 1 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13,1 + 2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13,1 + 3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13,1 + 4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net</p>
0808 20	<p>— Peras y membrillos:</p> <p>— — Peras:</p>		
0808 20 10	<p>— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre</p> <p>— — — Las demás:</p>	<p>13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>8,4 MIN 0,42 Ecu/ 100 kg/net</p>
0808 20 31	<p>— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 55,9 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 54,8 ecus, pero inferior a 55,9 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 53,7 ecus, pero inferior a 54,8 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 52,5 ecus, pero inferior a 53,7 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 51,4 ecus, pero inferior a 52,5 ecus</p> <p>— — — — — Inferior a 51,4 ecus</p>	<p>10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>9,7</p> <p>9,7 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>9,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>9,7 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>9,7 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>9,7 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net</p>
0808 20 37	<p>— — — — Del 1 de abril al 30 de abril:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 55,9 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 54,8 ecus, pero inferior a 55,9 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 53,7 ecus, pero inferior a 54,8 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 52,5 ecus, pero inferior a 53,7 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 51,4 ecus, pero inferior a 52,5 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 50,3 ecus, pero inferior a 51,4 ecus</p> <p>— — — — — Superior o igual a 49,2 ecus, pero inferior a 50,3 ecus</p> <p>— — — — — Inferior a 49,2 ecus</p>	<p>5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,6 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,6 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,6 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,6 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,6 + 5,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,6 + 6,7 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,6 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>4,4</p> <p>4,8 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,8 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,8 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,8 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,8 + 5,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,8 + 6,7 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>4,8 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net</p>

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 20 41	----- Del 1 de mayo al 30 de junio:		
	----- Del 1 de mayo al 31 de mayo	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	4,6 MIN 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Del 1 de junio al 30 de junio	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	4,2 MIN 1,7 Ecu/ 100 kg/net
0808 20 47	----- Del 1 de julio al 15 de julio:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 50,4 ecus	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	3,8
	----- Superior o igual a 49,4 ecus, pero inferior a 50,4 ecus....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 48,4 ecus, pero inferior a 49,4 ecus....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,4 ecus, pero inferior a 47,4 ecus....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 46,4 ecus	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
0808 20 51	----- Del 16 de julio al 31 de julio:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 50,4 ecus	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	8,3
	----- Superior o igual a 49,4 ecus, pero inferior a 50,4 ecus....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 48,4 ecus, pero inferior a 49,4 ecus....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,4 ecus, pero inferior a 47,4 ecus....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 4 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 46,4 ecus	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net	
0808 20 57	----- Del 1 de agosto al 31 de octubre:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 42,7 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1
	----- Superior o igual a 41,8 ecus, pero inferior a 42,7 ecus....	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 0,9 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 41 ecus, pero inferior a 41,8 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 1,7 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 20 57 (continuación)	----- Superior o igual a 40,1 ecus, pero inferior a 41 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 39,3 ecus, pero inferior a 40,1 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 39,3 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
0808 20 67	----- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 54,9 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1
	----- Superior o igual a 53,8 ecus, pero inferior a 54,9 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 52,7 ecus, pero inferior a 53,8 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 51,6 ecus, pero inferior a 52,7 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 3,3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 50,5 ecus, pero inferior a 51,6 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 50,5 ecus	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:		
0809 10	— Albaricoques:		
0809 10 10	— Del 1 de enero al 31 de mayo:		
	— Del 1 de enero al 30 de abril	25	24,2
	— Del 1 de mayo al 31 de mayo	25	23,3
0809 10 20	— Del 1 de junio al 20 de junio:		
	— Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— Superior o igual a 110,9 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3
	— Superior o igual a 108,7 ecus, pero inferior a 110,9 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— Superior o igual a 106,5 ecus, pero inferior a 108,7 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	— Superior o igual a 104,2 ecus, pero inferior a 106,5 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 6,7 Ecu/ 100 kg/net
	— Superior o igual a 102 ecus, pero inferior a 104,2 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net
— Inferior a 102 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 26,5 Ecu/ 100 kg/net	

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 10 30	-- Del 21 de junio al 30 de junio:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 91,1 ecus.....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3
	-- -- -- Superior o igual a 89,3 ecus, pero inferior a 91,1 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 87,5 ecus, pero inferior a 89,3 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 85,6 ecus, pero inferior a 87,5 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 5,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 83,8 ecus, pero inferior a 85,6 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 7,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 83,8 ecus.....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 26,5 Ecu/ 100 kg/net
0809 10 40	-- Del 1 de julio al 31 de julio:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 80,9 ecus.....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3
	-- -- -- Superior o igual a 79,3 ecus, pero inferior a 80,9 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 1,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 77,7 ecus, pero inferior a 79,3 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 3,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 76 ecus, pero inferior a 77,7 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 74,4 ecus, pero inferior a 76 ecus	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 6,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 74,4 ecus.....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 26,5 Ecu/ 100 kg/net
0809 10 50	-- Del 1 de agosto al 31 de diciembre.....	25	23,3
0809 20	-- Cerezas:		
	-- -- Del 1 de enero al 30 de abril:		
0809 20 11	-- -- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):		
	-- -- -- -- Del 1 de enero al 31 de marzo.....	15	14,5
	-- -- -- -- Del 1 de abril al 30 de abril.....	15	14
0809 20 19	-- -- -- Las demás:		
	-- -- -- -- Del 1 de enero al 31 de marzo.....	15	14,5
	-- -- -- -- Del 1 de abril al 30 de abril.....	15	14
	-- -- Del 1 de mayo al 20 de mayo:		
0809 20 21	-- -- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	15 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 2,8 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 20 29	-- -- Las demás	15 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 2,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- Del 21 de mayo al 31 de mayo:		
0809 20 31	-- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 153,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14
	-- -- -- -- Superior o igual a 150,8 ecus, pero inferior a 153,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 147,7 ecus, pero inferior a 150,8 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 144,7 ecus, pero inferior a 147,7 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 9,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 141,6 ecus, pero inferior a 144,7 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 141,6 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
0809 20 39	-- -- Las demás:		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 153,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 150,8 ecus, pero inferior a 153,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 147,9 ecus, pero inferior a 150,8 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 144,7 ecus, pero inferior a 147,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 9,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 141,6 ecus, pero inferior a 144,7 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Inferior a 141,6 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- Del 1 de junio al 15 de julio:		
0809 20 41	-- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 129,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14
	-- -- -- -- Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 20 41 (continuación)	-- -- -- Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 119,5 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
0809 20 49	-- -- Las demás:		
	-- -- -- Del 1 de junio al 15 de junio:		
	-- -- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 129,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Inferior a 119,5 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- Del 16 de junio al 15 de julio:		
	-- -- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 129,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	12 (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net (1)
	-- -- -- -- Inferior a 119,5 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net (1)

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 20 51	-- Del 16 de julio al 31 de julio:		
	-- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 129,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14
	-- -- -- -- Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net
0809 20 59	-- -- -- Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 119,5 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- Las demás:		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 129,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14
	-- -- -- -- Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net
0809 20 61	-- -- -- Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 119,5 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- Del 1 de agosto al 10 de agosto:		
	-- -- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 96,1 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14
-- -- -- -- Superior o igual a 94,2 ecus, pero inferior a 96,1 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 1,9 Ecu/ 100 kg/net	
-- -- -- -- Superior o igual a 92,3 ecus, pero inferior a 94,2 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 3,8 Ecu/ 100 kg/net	
-- -- -- -- Superior o igual a 90,3 ecus, pero inferior a 92,3 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,8 Ecu/ 100 kg/net	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 20 61 (continuación)	— — — — Superior o igual a 88,4 ecus, pero inferior a 90,3 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 88,4 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
0809 20 69	— — — Las demás:		
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 96,1 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14
	— — — — Superior o igual a 94,2 ecus, pero inferior a 96,1 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 1,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 92,3 ecus, pero inferior a 94,2 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 3,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 90,3 ecus, pero inferior a 92,3 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 88,4 ecus, pero inferior a 90,3 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 88,4 ecus	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — Del 11 de agosto al 31 de diciembre:		
0809 20 71	— — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	15	14
0809 20 79	— — — Las demás	15	14
0809 30	— Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas:		
	— — Del 1 de enero al 10 de junio:		
0809 30 11	— — — Grñones y nectarinas:		
	— — — — Del 1 de enero al 30 de abril	22	21,3
	— — — — Del 1 de mayo al 10 de junio	22	20,5
0809 30 19	— — — Las demás:		
	— — — — Del 1 de enero al 30 de abril	22	21,3
	— — — — Del 1 de mayo al 10 de junio	22	20,5
	— — Del 11 de junio al 20 de junio:		
0809 30 21	— — — Grñones y nectarinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 90,5 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	— — — — Superior o igual a 88,7 ecus, pero inferior a 90,5 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 86,9 ecus, pero inferior a 88,7 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 30 21 (continuación)	- - - - Superior o igual a 85,1 ecus, pero inferior a 86,9 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 83,3 ecus, pero inferior a 85,1 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 7,2 Ecu/ 100 kg/net
	- - - - Inferior a 83,3 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
0809 30 29	- - - Las demás:		
	- - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	- - - - Superior o igual a 90,5 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	- - - - Superior o igual a 88,7 ecus, pero inferior a 90,5 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 86,9 ecus, pero inferior a 88,7 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 85,1 ecus, pero inferior a 86,9 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 83,3 ecus, pero inferior a 85,1 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 7,2 Ecu/ 100 kg/net
0809 30 31	- - - - Inferior a 83,3 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
	- - Del 21 de junio al 31 de julio:		
	- - - Griñones y nectarinas:		
	- - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	- - - - Superior o igual a 79,8 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	- - - - Superior o igual a 78,2 ecus, pero inferior a 79,8 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,6 Ecu/ 100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 76,6 ecus, pero inferior a 78,2 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,2 Ecu/ 100 kg/net
0809 30 39	- - - - Superior o igual a 75 ecus, pero inferior a 76,6 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 73,4 ecus, pero inferior a 75 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 6,4 Ecu/ 100 kg/net
	- - - - Inferior a 73,4 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
	- - - Las demás:		
	- - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	- - - - Superior o igual a 79,8 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	- - - - Superior o igual a 78,2 ecus, pero inferior a 79,8 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,6 Ecu/ 100 kg/net
- - - - Superior o igual a 76,6 ecus, pero inferior a 78,2 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,2 Ecu/ 100 kg/net	
- - - - Superior o igual a 75 ecus, pero inferior a 76,6 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net	
- - - - Superior o igual a 73,4 ecus, pero inferior a 75 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 6,4 Ecu/ 100 kg/net	
- - - - Inferior a 73,4 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net	

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 30 41	-- Del 1 de agosto al 30 de septiembre:		
	-- -- Griñones y nectarinas:		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 62,2 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	-- -- -- -- Superior o igual a 61 ecus, pero inferior a 62,2 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 59,7 ecus, pero inferior a 61 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 58,5 ecus, pero inferior a 59,7 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
0809 30 49	-- -- -- Superior o igual a 57,2 ecus, pero inferior a 58,5 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 57,2 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Las demás:		
	-- -- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 62,2 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	-- -- -- -- Superior o igual a 61 ecus, pero inferior a 62,2 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 59,7 ecus, pero inferior a 61 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
0809 30 51	-- -- -- Superior o igual a 58,5 ecus, pero inferior a 59,7 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 57,2 ecus, pero inferior a 58,5 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 57,2 ecus	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- Del 1 de octubre al 31 de diciembre:		
	-- -- -- Griñones y nectarinas	22	20,5
0809 30 59	-- -- -- Las demás	22	20,5
0809 40	-- Ciruelas y endrinas:		
0809 40 10	-- -- Ciruelas:		
	-- -- -- Del 1 de enero al 10 de junio:		
	-- -- -- -- Del 1 de enero al 31 de mayo	10	7,7
	-- -- -- -- Del 1 de junio al 10 de junio	10	7,5

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 40 20	— — — Del 11 de junio al 30 de junio:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 71,3 ecus	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5
	— — — — — Superior o igual a 69,9 ecus, pero inferior a 71,3 ecus	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 68,4 ecus, pero inferior a 69,9 ecus	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 67 ecus, pero inferior a 68,4 ecus	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 65,6 ecus, pero inferior a 67 ecus	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 5,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 65,6 ecus	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 12 Ecu/ 100 kg/net
0809 40 30	— — — Del 1 de julio al 30 de septiembre:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 71,3 ecus	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14
	— — — — — Superior o igual a 69,9 ecus, pero inferior a 71,3 ecus	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 68,4 ecus, pero inferior a 69,9 ecus	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 67 ecus, pero inferior a 68,4 ecus	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 65,6 ecus, pero inferior a 67 ecus	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 65,6 ecus	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 12 Ecu/ 100 kg/net
0809 40 40	— — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre	10	7,5
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
2009 60	— Jugo de uva (incluido el mosto):		
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:		
2009 60 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Del 1 de enero al 31 de agosto	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 146 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 141 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2009 60 19	-- -- Los demás:		
	-- -- -- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	-- -- -- -- Con un precio de entrada por cada hl:		
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 237,4 ecus	50 + 151 Ecu/hl	48,3
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 232,7 ecus, pero inferior a 237,4 ecus . .	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 4,7 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 227,9 ecus, pero inferior a 232,7 ecus . .	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 9,5 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 223,2 ecus, pero inferior a 227,9 ecus . .	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 14,2 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 218,4 ecus, pero inferior a 223,2 ecus . .	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 19 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Inferior a 218,4 ecus	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 146 Ecu/hl
	-- -- -- -- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	-- -- -- -- -- Con un precio de entrada por cada hl:		
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 232,4 ecus	50 + 151 Ecu/hl	46,7
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 227,8 ecus, pero inferior a 232,4 ecus . .	50 + 151 Ecu/hl	46,7 + 4,6 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 223,1 ecus, pero inferior a 227,8 ecus . .	50 + 151 Ecu/hl	46,7 + 9,3 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 218,5 ecus, pero inferior a 223,1 ecus . .	50 + 151 Ecu/hl	46,7 + 13,9 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 213,8 ecus, pero inferior a 218,5 ecus . .	50 + 151 Ecu/hl	46,7 + 18,6 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Inferior a 213,8 ecus	50 + 151 Ecu/hl	46,7 + 141 Ecu/hl
	-- -- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:		
	-- -- -- De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:		
2009 60 51	-- -- -- Concentrados:		
	-- -- -- -- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	-- -- -- -- -- Con un precio de entrada por cada hl:		
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 236,9 ecus	28 + 164 Ecu/hl	27,1
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 232,2 ecus, pero inferior a 236,9 ecus	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 4,7 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 227,4 ecus, pero inferior a 232,2 ecus	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 9,5 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 222,7 ecus, pero inferior a 227,4 ecus	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 14,2 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Superior o igual a 217,9 ecus, pero inferior a 222,7 ecus	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 19 Ecu/hl
	-- -- -- -- -- Inferior a 217,9 ecus	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 158,5 Ecu/hl

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2009 60 51 (continuación)	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 231,4 ecus.....	28 + 164 Ecu/hl	26,1
	----- Superior o igual a 226,8 ecus, pero inferior a 231,4 ecus.....	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 4,6 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 222,1 ecus, pero inferior a 226,8 ecus.....	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 9,3 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 217,5 ecus, pero inferior a 222,1 ecus.....	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 13,9 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 212,9 ecus, pero inferior a 217,5 ecus.....	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 18,5 Ecu/hl
	----- Inferior a 212,9 ecus.....	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 153 Ecu/hl
2009 60 59	----- Los demás:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 48,4 ecus.....	28 + 34 Ecu/hl	27,1
	----- Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 1 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 46,5 ecus, pero inferior a 47,4 ecus .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 1,9 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 45,5 ecus, pero inferior a 46,5 ecus .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 2,9 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 44,5 ecus, pero inferior a 45,5 ecus .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 3,9 Ecu/hl
	----- Inferior a 44,5 ecus.....	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 32,9 Ecu/hl
	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 47,1 ecus.....	28 + 34 Ecu/hl	26,1
	----- Superior o igual a 46,2 ecus, pero inferior a 47,1 ecus .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 0,9 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 45,2 ecus, pero inferior a 46,2 ecus .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 1,9 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 44,3 ecus, pero inferior a 45,2 ecus .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 2,8 Ecu/hl
	----- Superior o igual a 43,3 ecus, pero inferior a 44,3 ecus .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 3,8 Ecu/hl
----- Inferior a 43,3 ecus.....	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 31,7 Ecu/hl	
----- De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:			
----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 60 71	----- Concentrado:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto.....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 158,5 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre.....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 153 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2009 60 79	----- Los demás:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 32,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 31,7 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
2009 60 90	----- Las demás:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 32,9 Ecu/hl
	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 31,7 Ecu/hl
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009:		
2204 30	- Los demás mostos de uva:		
	- - Los demás:		
	- - - De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol:		
2204 30 92	----- Concentrados:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 236,9 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 232,2 ecus, pero inferior a 236,9 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 4,7 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 227,4 ecus, pero inferior a 232,2 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 9,5 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 222,7 ecus, pero inferior a 227,4 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 14,2 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 217,9 ecus, pero inferior a 222,7 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 19 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 217,9 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 158,5 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 231,4 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 24 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2204 30 92 (continuación)	----- Superior o igual a 226,8 ecus, pero inferior a 231,4 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 4,6 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 222,1 ecus, pero inferior a 226,8 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 9,3 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 217,5 ecus, pero inferior a 222,1 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 13,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 212,9 ecus, pero inferior a 217,5 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 18,5 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 212,9 ecus	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 15,3 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
2204 30 94	----- Los demás:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 48,4 ecus	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 1 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,5 ecus, pero inferior a 47,4 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 1,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,5 ecus, pero inferior a 46,5 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 2,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 44,5 ecus, pero inferior a 45,5 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 3,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 44,5 ecus	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 32,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2204 30 94 (continuación)	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 47,1 ecus.....	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,2 ecus, pero inferior a 47,1 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 0,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,2 ecus, pero inferior a 46,2 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 1,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 44,3 ecus, pero inferior a 45,2 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 2,8 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 43,3 ecus, pero inferior a 44,3 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 3,8 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 43,3 ecus	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 31,7 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Los demás:		
	2204 30 96	----- Concentrados:	
----- Del 1 de enero al 31 de agosto:			
----- Con un precio de entrada por cada hl:			
----- Superior o igual a 237,4 ecus.....		50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
----- Superior o igual a 232,7 ecus, pero inferior a 237,4 ecus		50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 4,7 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
----- Superior o igual a 227,9 ecus, pero inferior a 232,7 ecus		50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 9,5 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
----- Superior o igual a 223,2 ecus, pero inferior a 227,9 ecus		50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 14,2 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
----- Superior o igual a 218,4 ecus, pero inferior a 223,2 ecus		50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 19 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 218,4 ecus.....		50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 146 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2204 30 96 (continuación)	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 232,4 ecus	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 227,8 ecus, pero inferior a 232,4 ecus	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 4,6 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 223,1 ecus, pero inferior a 227,8 ecus	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 9,3 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 218,5 ecus, pero inferior a 223,1 ecus	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 13,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 213,8 ecus, pero inferior a 218,5 ecus	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 18,6 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 213,8 ecus	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 141 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
2204 30 98	----- Los demás:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 48,4 ecus	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 1 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,5 ecus, pero inferior a 47,4 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 1,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,5 ecus, pero inferior a 46,5 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 2,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 44,5 ecus, pero inferior a 45,5 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 3,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 44,5 ecus	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 32,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2204 30 98 (continuación)	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 47,1 ecus.....	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,2 ecus, pero inferior a 47,1 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 0,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,5 ecus, pero inferior a 46,2 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 1,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 44,3 ecus, pero inferior a 45,5 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 2,8 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 43,3 ecus, pero inferior a 44,3 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 3,8 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 43,3 ecus	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 31,7 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net

*ANEXO 7***CONTINGENTES ARANCELARIOS OMC
CONCEDIDOS POR LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS COMPETENTES**

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
1	0102 90 05 0102 90 29 0102 90 49 0102 90 59 0102 90 69	Vacas y terneras (distintas de las destinadas al sacrificio) de las siguientes razas de montaña: gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau	5 000 cabezas	6	
2	0102 90 05 0102 90 29 0102 90 49 0102 90 59 0102 90 69 0102 90 79	Toros, vacas y terneras (distintos de los destinados al sacrificio) de las siguientes razas de montaña: manchada de Simmental, Schwyz y Friburgo	5 000 cabezas	4	Los animales deberán cumplir los requisitos siguientes: — toros: certificado de ascendencia — hembras: certificado de ascendencia o certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza
3	0102 90 05 0102 90 29 0102 90 49	Bovinos machos jóvenes destinados al engorde, de un peso inferior o igual a 300 kg	169 000 cabezas	16+582 Ecu/ 1 000 kg/neto	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
4	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina y caprina	39 310 t	10	Asignados a los países suministradores como sigue: — Polonia 12 340 t — Rumanía 1 010 t — Hungría 21 385 t — Bulgaria 4 255 t — Antigua República Yugoslava de Macedonia 215 t — Otros 105 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
5	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina y caprina Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	800 t (peso en canal)	10	Países suministradores: República Checa y Eslovaca La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
6	0201 10 00 a 0201 30 00 0202 10 00 a 0202 30 90 0206 10 95 0206 29 91	Carne de bovino de «calidad superior», fresca, refrigerada o congelada	36 300 t (peso del producto)	20	Asignados a los países suministradores como sigue: — Argentina 17 000 t — EEUU/Canadá 10 000 t — Australia 7 000 t — Uruguay 2 300 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
7	0201 20 90 0201 30 00 0202 20 90 0202 30 10 0202 30 50 0202 30 90 0206 10 95 0206 29 91	Carne de bovino de «calidad superior», fresca, refrigerada o congelada, que respondan a la siguiente definición: cortes seleccionados de carne refrigerada o congelada, que provengan exclusivamente de animales bovinos criados en pastos, que no tengan más de cuatro incisivos permanentes «in wear», cuyas canales tengan un peso neto que no sobrepase los 325 kilogramos, de apariencia compacta con una carne de buena presentación, de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada pero no excesiva. Todos los cortes se envasarán al vacío y se denominarán «carnes de vacuno de alta calidad»	300 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
8	0201 30 00 0206 10 95	Carne deshuesada «de calidad superior», fresca o refrigerada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino especial o de buena calidad obtenidos exclusivamente de animales alimentados con pasto, de edades comprendidas entre los 22 y los 24 meses, con dos incisivos permanentes y con un peso vivo en matadero que no supere los 460 kg, designados como «carne de bovino especial envasada», cuyos cortes pueden llevar la indicación «SC» (<i>Special Cuts</i>)	11 000 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
9	0201 30 00 0202 30 90 0206 10 95 0206 29 91	Carne deshuesada «de calidad superior», fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino obtenidos a partir de bovinos machos jóvenes (novilhos) o de terneras, (novilhas) de edades comprendidas entre los 20 y los 24 meses, alimentados exclusivamente con pasto, que hayan perdido los incisivos centrales temporales pero no tengan más de cuatro incisivos permanentes, en buen estado de madurez, y que respondan a los siguientes criterios de clasificación de las canales: carnes de canales de tipo B o R con perfiles convexos a rectilíneos y con una capa de grasa de 2 ó 3; los cortes que ostenten la indicación «SC» (<i>Special Cuts</i>) o una etiqueta «SC» (<i>Special Cuts</i>) como indicación de su calidad superior se envasarán en cajas con la mención « <i>high quality beef</i> » (carne de bovino de calidad superior)	5 000 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
10	0201 30 00 0202 30 90 0206 10 95 0206 29 91	Carne deshuesada «de calidad superior», fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino especial o de buena calidad obtenidos exclusivamente de animales alimentados con pasto, con un peso vivo en matadero que no supere los 460 kg, designados como «carne de bovino especial envasada». Estos cortes pueden llevar la indicación «SC» (<i>Special Cuts</i>)	4 000 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
11	0202 10 00 a 0202 30 90 0206 29 91	Carne de animales de la especie bovina, congelada Músculos del diafragma y delgados, congelados	53 000 t (peso deshuesado)	20	
12	0202 30 90	Carne de búfalo (sin huesos), congelada	2 250 t	20	País suministrador: Australia La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
13	0202 20 30 0202 30 10 0202 30 50 0202 30 90 0206 29 91	Cuartos delanteros unidos o separados de animales de la especie bovina, congelados Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo) Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» Las demás Músculos del diafragma y delgados, congelados	50 000 t (peso con hueso incluido)	20 (*) 20+994,5 Ecu/ 1 000 kg/neto (**) 20 (*) 20+1 554,3 Ecu/ 1 000 kg/neto (**) 20 (*) 20+1 554,3 Ecu/ 1 000 kg/neto (**) 20 (*) 20+2 138,4 Ecu/ 1 000 kg/neto (**) 20 (*) 20+2 138,4 Ecu/ 1 000 kg/neto (**)	La carne importada se destinará a su transformación (*) Cuando la carne esté destinada a la fabricación de alimentos en conserva que no incluyan componentes característicos distintos a la carne y la gelatina (**) Cuando la carne esté destinada a la fabricación de productos que no sean los alimentos en conserva mencionados más arriba De conformidad con las disposiciones comunitarias, esta cantidad podrá convertirse en una cantidad equivalente de carne de «calidad superior» La concesión del beneficio del contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
14	0203 11 10 0203 21 10	En canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas	3 000 t	268 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
15	0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Trozos de animales de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados, incluso deshuesados, con excepción del filete presentado separadamente	1 100 t	389 Ecu/ 1 000 kg/neto 300 Ecu/ 1 000 kg/neto 300 Ecu/ 1 000 kg/neto 434 Ecu/ 1 000 kg/neto 233 Ecu/ 1 000 kg/neto 434 Ecu/ 1 000 kg/neto 434 Ecu/ 1 000 kg/neto 389 Ecu/ 1 000 kg/neto 300 Ecu/ 1 000 kg/neto 300 Ecu/ 1 000 kg/neto 434 Ecu/ 1 000 kg/neto 233 Ecu/ 1 000 kg/neto 434 Ecu/ 1 000 kg/neto 434 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
16	0203 19 13 0203 29 15	Chuleteros y trozos de chuleteros de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, frescos o refrigerados Panceta y trozos de panceta de animales de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados	7 000 t	0	
17	0203 19 55 0203 29 55	Chuleteros y jamones, deshuesados, de animales de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados	11 334 t	250 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
18	0203 19 55 0203 29 55	Lomos de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados	1 666 t	300 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
19 (1)	0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	283 825 t (peso en canal)	0	<p>Asignado a los países suministradores como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Argentina 23 000 t — Australia 18 650 t — Chile 3 000 t — Nueva Zelanda 226 700 t — Uruguay 5 800 t — Islandia 600 t — Polonia 200 t — Rumanía 75 t — Hungría 1 150 t — Bulgaria 1 250 t — Bosnia-Herzegovina 850 t — Croacia 450 t — Eslovenia 50 t — Antigua República Yugoslava de Macedonia 1 750 t — Groenlandia 100 t — Otros 200 t <p>La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia</p>
20 (2)	0206 29 91	Músculos delgados enteros, congelados	1 500 t	4	<p>Asignados a los países suministradores como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Argentina 700 t — Otros 800 t <p>La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia</p>
21	0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	En canales de pollon frescos refrigerados o congelados	1 200 t	131 Ecu/ 1 000 kg/neto 149 Ecu/ 1 000 kg/neto 162 Ecu/ 1 000 kg/neto 149 Ecu/ 1 000 kg/neto 162 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
22	0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30	Trozos de pollo, frescos, refrigerados o congelados	800 t	512 Ecu/ 1 000 kg/neto 179 Ecu/ 1 000 kg/neto 134 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos

(1) Para otro contingente dentro de la partida 0204, véase el nº de orden 5.

(2) Para otros contingentes dentro de la partida 0206 véanse los nºs de orden 6 a 11 y 13.

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
	0207 13 40			93 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 13 50			301 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 13 60			231 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 13 70			504 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 14 20			179 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 14 30			134 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 14 40			93 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 14 60			231 Ecu/ 1 000 kg/neto	
23		Trozos de gallo o de gallina, congelados:	15 500 t	0	
	0207 14 10	Deshuesados			
	0207 14 50	Pechugas y trozos de pechugas			
	0207 14 70	Los demás			
24		Carne de pavon fresca, refrigerada o congelada	200 t		Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
	0207 24 10			170 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 24 90			186 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 25 10			170 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 25 90			186 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 26 10			425 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 26 20			205 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 26 30			134 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 26 40			93 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 26 50			339 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 26 60			127 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 26 70			230 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 26 80			415 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 27 30			134 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 27 40			93 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 27 50			339 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 27 60			127 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0207 27 70			230 Ecu/ 1 000 kg/neto	

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
25	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	Trozos de pavo, congelados: Deshuesados Mitades o cuartos Los demás	2 500 t	0	
26	0302 31 10 a 0302 39 99 0302 69 21 0302 69 25 0303 41 11 a 0303 49 90 0303 79 21 a 0303 79 31	Atunes (del género <i>Thunnus</i>) y pescados del género <i>Euthynnus</i>	17 250 t	0	Los pescados deberán destinarse a la industria conservera La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia y al respeto del precio de referencia
27	0302 40 05 0302 40 98 0303 50 05 0303 50 98 0304 10 94 0304 10 96 0304 10 98 0304 90 20 0304 90 27	Arenques	34 000 t	0	Siempre que se respete el precio de referencia
28	0302 65 20 0303 75 20	Mielgas de la especie <i>Squalus acanthias</i>	5 000 t	6	
29	0302 69 65 0303 78 10 0304 90 47	Merluzas plateadas (<i>Merluccius bilinearis</i>)	2 000 t	8	
30	0303 29 00	Pescados del género <i>Coregonus</i>	1 000 t	5,5	
31	0304 20 29	Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	10 000 t	8	
32	0304 20 57	Filetes congelados de merluza del género <i>Merluccius</i> , presentados en planchas industriales con espinas («standard»), en el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre	5 000 t	10	Siempre que se respete el precio de referencia

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
33	0304 20 96	Pescados del género <i>Allocyttus</i> y de la especie <i>Pseudocyttus maculatus</i>	200 t	0	
34	0305 51 10 0305 51 90 0305 62 00 0305 59 11 0305 59 19 0305 69 10	Bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	25 000 t	0	
35	0306 19 10	Crustáceos de agua dulce	3 000 t	0	
36	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	46 600 t	475 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
37	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 0405 90 90	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	2 000 t (equivalente de mantequilla)	948 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
38	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla, de al menos 6 semanas, con un contenido de grasas no inferior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, obtenida directamente de la leche o de la nata	76 667 t	86,88 Ecu/ 100 kg/neto	Mantequilla de origen neozelandés La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia
39	0406 10 20 0406 10 80	Queso fresco (sin madurar o sin curar), incluido el de lactosuero, y requesón: queso de pizza, congelado, cortado en trozos de peso no superior a 1 gramo, embalado en paquetes de un contenido neto de 5 kg o más, con un contenido de agua en peso en la materia seca del 52 % o más y un contenido de grasas en peso del 38 % o más	1 649 t	130 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
40	0406 30 10 0406 90 07 0406 90 12	Emmental fundido Emmental	8 200 t	719 Ecu/ 1 000 kg/neto 858 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
41	0406 30 10 0406 90 08 0406 90 14	Gruyère fundido Gruyère, Sbrinz	2 200 t	719 Ecu/ 1 000 kg/neto 858 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
42	0406 90 01	Quesos que se destinen a una transformación	7 200 t	835 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
43	0406 90 01	Quesos que se destinen a una transformación	4 500 t	17,06 Ecu/ 100 kg/neto	Asignados a los países suministradores como sigue: — Nueva Zelanda 4 000 t — Australia 500 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
44	0406 90 21	Cheddar	5 400 t	210 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
45	0406 90 21	Cheddar en formas enteras standard (ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive y ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido en materias grasas del 50 % en peso o superior de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	10 250 t	17,06 Ecu/ 100 kg/neto	Asignados a los países suministradores como sigue: — Nueva Zelanda 7 000 t — Australia 3 250 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
46	0406 90 21	Cheddar fabricado con leche sin pasteurizar con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos nueve meses, de un valor franco frontera por 100 kg netos no inferior a: — 334,20 Ecu para formas enteras estándar — 354,83 Ecu para quesos de un peso neto igual o superior a 500 g — 368,58 Ecu para quesos de un peso inferior a 500 g Se considerarán como formas enteras estándar, en este sentido: — las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive — las ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg	4 000 t	13,75 Ecu/ 100 kg/neto	Asignado a Canadá como país suministrador La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
47	0406 10 20	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón distinto del queso para pizza del número de orden 39	10 551 t	926 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
	0406 10 80			1 064 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 20 90	Los demás quesos rallados o en polvo		941 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos		690 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 30 39			719 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 30 90			1 029 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 40 10	Queso de pasta azul		704 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 40 50				
	0406 40 90				
	0406 90 09	Bergkäse y Appenzell		858 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 16				
	0406 90 18	«Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine»		755 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 23	Edam		755 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 25	Tilsit			
	0406 90 27	Butterkase			
	0406 90 29	Kashkaval			
	0406 90 31	Feta			
	0406 90 33				
	0406 90 35	Kefalotyri			
	0406 90 37	Finlandia			
	0406 90 39	Jarlsberg			
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala			
	0406 90 61	Grana Padano, Parmigiano Reggiano		941 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 63	Fiore Sardo, Pecorino			
	0406 90 69	Los demás			
	0406 90 73	Provolone		755 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 75	Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano			
	0406 90 76	Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø			
	0406 90 78	Gouda			
	0406 90 79	Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio			
	0406 90 81	Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey		755 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 82	Camembert			
	0406 90 84	Brie			
	0406 90 85	Kefalograviera, kasseri			
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %			
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %			
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %			
	0406 90 93	Superior al 72 %	926 Ecu/ 1 000 kg/neto		
	0406 90 99	Los demás	1 064 Ecu/ 1 000 kg/neto		

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
48	0407 00 30	Los demás huevos de aves de corral	112 000 t	152 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
49	0408 11 80	Yemas de huevo	7 200 t (equivalente huevos con cascarón)	711 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones efectuadas con arreglo a los Acuerdos Europeos
	0408 19 81			310 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0408 19 89			331 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0408 91 80	Huevos de aves, sin cascarón		687 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0408 99 80			176 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0711	Véase el nº de orden 76			
50	0712 20 00	Cebollas secas	12 000 t	10	
51	0714 10 10 0714 10 91 0714 10 99	Raíces de mandioca	5 500 000 t	6	En el límite de 21 millones de toneladas en cada periodo de 4 años Asignado a Tailandia como país suministrador La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
52	0714 10 91 0714 10 99	Raíces de mandioca	1 352 590 t	6	Asignado a los países suministradores como sigue: — Indonesia 825 000 t — Otros países del GATT excepto Tailandia 145 590 t — China 350 000 t — Otros países fuera del GATT 32 000 t de las cuales 2 000 t serán del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados y sin piel o incluso cortados en trozos
	0714 90 11 0714 90 19	Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula			
53	0714 20 90	Batatas no destinadas al consumo humano	600 000 t	0	Asignado a China La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
54	0714 20 90	Batatas no destinadas al consumo humano	5 000 t	0	Asignado a países distintos de China
55	0802 11 90 0802 12 90	Almendras	90 000 t	2	
56	0803 00 19	Bananas	2 200 000 t	75 Ecu/ 1 000 kg/neto	

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
57	0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19	Naranjas de calidad superior	20 000 t	10	Del 1 de febrero al 30 de abril La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
58	0805 20 19 0805 20 29	Minneolas	15 000 t	2	Del 1 de febrero al 30 de abril La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
59	0805 30 20 0805 30 30	Limonos	10 000 t	6	Del 15 de enero al 14 de junio
60	0809 20 39 0809 20 49	Cerezas frescas (dulces)	800 t	Derecho <i>ad valorem</i> reducido al 4	
61	1001 10 00	Trigo duro (con un mínimo de núcleos vitreos del 73 %)	50 000 t	0	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
62	1001 10 00 1001 90 99	Trigo de calidad	300 000 t	0	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
63	1004 00 00	Avena que presente las características siguientes: — un peso específico mínimo de 55 kg por hectólitro — un tipo de humedad máximo de 12 % — una mezcla máxima con otros granos de 2 % (Milling Oats)	21 000 t	89 Ecu/t	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
64	1005 90 00	Los demás maíces	500 000 t	MAX 50 Ecu/ 1 000 kg/neto (1)	Para su importación a Portugal
65	1005 90 00 1007 00 90	Los demás maíces Los demás sorgos para grano	2 000 000 t 300 000 t	(1) (1)	Para su importación a España. Además, el volumen del contingente se reducirá en los volúmenes de las importaciones a España de terceros países de gluten de maíz, residuos de la cebada y pulpa de agrios
66	1006 20 11 a 1006 20 98	Arroz descascarillado (pardo)	20 000 t	88 Ecu/t	
67	1006 30 21 a 1006 30 98	Arroz semimolido o totalmente molido	63 000 t	exención	
68	1104 22 92 1104 22 99	Otros granos de avena trabajados	10 000 t	exención	

(1) El índice será fijado por las autoridades comunitarias competentes para garantizar el agotamiento del contingente.

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
69	1108 14 00	Fécula de mandioca	8 000 t	170,59 Ecu/ 1 000 kg/neto	Destinada a la fabricación de: — preparaciones alimenticias acondicionadas para la venta al por menor de la partida 1901, o — tapioca en grumos o granos perlados acondicionada para la venta al por menor de la partida 1903 La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
70	1108 14 00	Fécula de mandioca	2 000 t	170,59 Ecu/ 1 000 kg/neto	Destinada a la fabricación de medicamentos de las partidas 3003 o 3004 La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
71	1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	600 t	747 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
	1601 00 99	Los demás		502 Ecu/ 1 000 kg/neto	
72	1602 41 10	Conservas de carne de la especie porcina doméstica	1 220 t	784 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
	1602 42 10			646 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	1602 49 11			784 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	1602 49 13			646 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	1602 49 15			646 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	1602 49 19			428 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	1602 49 30			375 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	1602 49 50			271 Ecu/ 1 000 kg/neto	

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
73	1605 20 10 1605 20 91 1605 20 99	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , peladas, cocidas y congeladas (pero no sometidas a ninguna otra preparación posterior)	500 t	exención	
74	1701 11 10 a 1701 99 90	Azúcar de caña o de remolacha	1 304 700 t (equivalente de azúcar blanco)	0	Asignado a los países suministradores como sigue: — India 10 000 t — Países ACP 1 294 700 t con arreglo a las disposiciones del Convenio de Lomé
75	1702 50 00	Fructosa químicamente pura	4 504 t	20	
76	2003 10 20 2003 10 30 0711 90 40	Setas del género <i>Agaricus</i> : preparadas o conservadas conservadas provisionalmente	62 660 t	23 12	Cantidad expresada en peso escurrido Asignado a los países suministradores como sigue: — Polonia 33 880 t — Otros países 28 780 t
77	2009 11 99	Jugo de naranja concentrado y congelado sin adición de azúcar, no conteniendo concentrados de naranja sanguina, con un grado de concentración de hasta 50 grados Brix, en envases iguales o inferiores a 2 litros	1 500 t	13	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
78	2302 30 10 2302 30 90 2302 40 10 2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, incluso en «pellets»: — De trigo — De los demás cereales	475 000 t	30,6 Ecu/ 1 000 kg/neto 62,25 Ecu/ 1 000 kg/neto 30,6 Ecu/ 1 000 kg/neto 62,25 Ecu/ 1 000 kg/neto	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
79	2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 12,5 % de proteínas Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 12,5 % de proteínas y no superior al 28 % de almidón	20 000 t	0	

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
80	2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 15,5 % de proteínas Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 15,5 % de proteínas y no superior al 23 % de almidón	100 000 t	0	
81	3502 11 90 3502 19 90	Las demás albúminas	12 000 t (equivalente huevos con cascarón)	617 Ecu/ 1 000 kg/neto 83 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
82	3201 90 90	Extractos curtientes de eucalipto	250 t	3,2	
83	4412 19 00 4412 92 99 4412 99 80	Madera contrachapada de coníferas sin adición de otras materias: — de espesor superior a 8,5 mm y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o — de espesor superior a 18,5 mm, lijadas	650 000 m ³	0	
84	4801 00 10	Papel prensa	650 000 t	0	
85	5306 10 11 5306 10 31	Hilados de lino crudo (con exclusión de los hilos de estopa) con título de 333,3 dtex o más (no superior al número métrico 30)	400 t	1,8	El producto deberá destinarse a la fabricación de hilos retorcidos o cableados para la industria del calzado o para ligar cables La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
86	7018 10 11 7018 10 51 7018 10 90	Cuentas de vidrio; imitaciones de piedras semipreciosas	52 t	0	

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
87	7202 21 10 7202 21 90 7202 29 00	Ferrosilicio	12 600 t	0	
88	7202 30 00	Ferro-silico-manganeso	18 550 t	0	
89	7202 49 10 7202 49 50	Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo	2 950 t	0	

ANEXO 8

**POSICIONES O SUBPOSICIONES AL INTERIOR DE LAS CUALES CIERTAS
CONCESIONES HAN SIDO ACORDADAS A TÍTULO DE LAS NEGOCIACIONES
DEL ARTÍCULO XXIV:6 DEL GATT**

Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0303 80 00 (1)	Huevas y lechas de pescados para la elaboración de ácido desoxirribonucleico o sulfato de protamina (2)	14	0
0810 50 00 (3)	Del 15 de mayo al 15 de noviembre	11	9,5
1605 30 00 (4)	Carne de bogavante, cocida, para la elaboración de manteca de bogavante u otras clases de pasta de bogavante (patés, sopas, salsas) (2)	20	0
2712 20 00 (5)	Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560	10	0
2712 90 90 (6)	Mezcla de 1-alquenos que contenga el 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	10	0
2804 29 00 (7)	Helio	11	0
2810 00 00 (8)	Trióxido de diboro	8	0
2819 90 00 (9)	Dióxido de cromo	15	3,7
2820 90 00 (10)	Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso	15	0
2825 90 10 (11)	Hidróxido de calcio, con una pureza superior o igual al 98 % en peso, valorado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: — no más de 1 % en peso presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y — no más de 4 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros	10	0
2840 19 00 (12)	Tetraborato disódico pentahidrato	12	0
2902 90 90 (13)	Viniltoluenos	16	0
2902 90 90 (14)	1,3-Diisopropilbenceno	16	0

(1) Códigos Taric 0303 80 00*30.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Código Taric 0810 50 00*40.

(4) Código Taric 1605 30 00*10.

(5) Código Taric 2712 20 00*10.

(6) Código Taric 2712 90 90*20.

(7) Código Taric 2804 29 00*10.

(8) Código Taric 2810 00 00*10.

(9) Código Taric 2819 90 00*10.

(10) Código Taric 2820 90 00*10.

(11) Código Taric 2825 90 10*10.

(12) Código Taric 2840 19 00*10.

(13) Código Taric 2902 90 90*10.

(14) Código Taric 2902 90 90*60.

Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2903 30 38 (1)	Dibromometano	23	0
2905 16 90 (2)	Octano-2-ol	18	0
2905 39 90 (3)	Butano-1,3-diol	19	0
2905 39 90 (4)	2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	19	0
2907 15 00 (5)	1-Naftol	18	0
2909 30 39 (6)	1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) (7)	16	0
2909 49 10 (8)	2-(2-Cloroetoxi)etanol	20	0
2914 19 00 (9)	5-Metilhexan-2-ona	15	0
2914 69 00 (10)	1,4-Naftoquinona	17	0
2915 60 10 (11)	Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno	15	0
2916 19 90 (12)	Ácido crotónico	15	0
2917 13 00 (13)	Ácido sebácico	14	0
2917 39 10 (14)	Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico	18	0
2917 39 90 (15)	Ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico	18	0
2917 39 90 (16)	Dicloruro de isoftaloilo, con un contenido, en peso, de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 %	18	0
2917 39 90 (17)	Ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico	18	0
2917 39 90 (18)	Anhídrido tetracloroftálico	18	0
2917 39 90 (19)	3,5-Bis(metoxicarbonil)bencenosulfonato de sodio	18	0
2918 19 90 (20)	Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	15	0

(1) Código Taric 2903 30 38*10.

(2) Código Taric 2905 16 90*10.

(3) Código Taric 2905 39 90*10.

(4) Código Taric 2905 39 90*20.

(5) Código Taric 2907 15 00*10.

(6) Código Taric 2909 30 39*20.

(7) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(8) Código Taric 2909 49 10*20.

(9) Código Taric 2914 19 00*10.

(10) Código Taric 2914 69 00*10.

(11) Código Taric 2915 60 10*10.

(12) Código Taric 2916 19 90*30.

(13) Código Taric 2917 13 00*10.

(14) Código Taric 2917 39 10*10.

(15) Código Taric 2917 39 90*10.

(16) Código Taric 2917 39 90*15.

(17) Código Taric 2917 39 90*25.

(18) Código Taric 2917 39 90*30.

(19) Código Taric 2917 39 90*70.

(20) Código Taric 2918 19 90*20.

Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2918 90 00 (1)	Ácido 2,6-dimetoxibenzoico	17	0
2918 90 00 (2)	Dicamba (ISO)	17	0
2918 90 00 (3)	Fenoxiacetato de sodio	17	0
2921 19 90 (4)	1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	14	0
2921 30 90 (5)	Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	16	0
2921 51 10 (6)	<i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: — agua inferior o igual al 1 % en peso, — <i>o</i> -fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y — <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	14	0
2921 59 00 (7)	<i>m</i> -Fenilenbis(metilamina)	16	0
2921 59 00 (8)	2,2'-Dicloro-4,4'-metilendianilina	16	0
2921 59 00 (9)	4,4'-Bi- <i>o</i> -toluidina	16	0
2921 59 00 (10)	1,8-Naftilendiamina	16	0
2922 49 80 (11)	<i>beta</i> -Alanina	17	0
2926 90 90 (12)	Isoftalonitrilo	17	6
2928 00 00 (13)	<i>N,N</i> -Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	17	0
2930 90 95 (14)	Bis[3-(3,5-di- <i>tert</i> -butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	18	0
2930 90 95 (15)	Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilenodiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilenodiamina	18	0
2932 29 90 (16)	Ácido 1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxycarbonil-1-naftil)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -benzo(<i>de</i>)socromen-1-il]-6-octadeciloxi-2-naftoico	16	0
2932 29 90 (17)	3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i>),9'-xanteno]-3-ona	16	0
2932 29 90 (18)	6'-(<i>N</i> -Etil- <i>p</i> -toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i>),9'-xanteno]-3-ona	16	0
2932 29 90 (19)	6-Docosiloxi-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto(1,8- <i>cd</i>)piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	16	0
2933 39 80 (20)	2,3,5,6-Tetracloropiridina	16	0

(1) Código Taric 2918 90 00*50.

(2) Código Taric 2918 90 00*70.

(3) Código Taric 2918 90 00*75.

(4) Código Taric 2921 19 90*20.

(5) Código Taric 2921 30 90*10.

(6) Código Taric 2921 51 10*10.

(7) Código Taric 2921 59 00*20.

(8) Código Taric 2921 59 00*30.

(9) Código Taric 2921 59 00*40.

(10) Código Taric 2921 59 00*50.

(11) Código Taric 2922 49 80*20.

(12) Código Taric 2926 90 90*30.

(13) Código Taric 2928 00 00*70.

(14) Código Taric 2930 90 95*01.

(15) Código Taric 2930 90 95*13.

(16) Código Taric 2932 29 90*20.

(17) Código Taric 2932 29 90*40.

(18) Código Taric 2932 29 90*60.

(19) Código Taric 2932 29 90*85.

(20) Código Taric 2933 39 80*06.

Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2933 39 80 (1)	Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	16	0
2933 39 80 (2)	3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxietilamonio	16	0
2933 39 80 (3)	3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo	16	0
2933 39 80 (4)	3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	16	0
2933 39 80 (5)	Fluroxipir (ISO) - éster metílico	16	4
2933 39 80 (6)	4-Metilpiridina	16	0
2933 59 80 (7)	1,4-Diazabicyclo(2.2.2)octano (trietilendiamina)	18	0
2933 69 90 (8)	2,6-Di- <i>terc</i> -butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-il-amino]fenol	16	0
2933 90 80 (9)	2,4-Di- <i>terc</i> -butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	16	0
2934 90 99 (10)	Sales y ésteres del ácido (6 <i>R</i> ,7 <i>R</i>)-3-acetoximetil-7-[(<i>R</i>)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico	16	0
2934 90 99 (11)	Bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	16	0
2935 00 00 (12)	3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1 <i>H</i> -indol-3-il]-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto(1,8- <i>cd</i>)piran-1-il}- <i>N,N</i> -dimetil-1 <i>H</i> -indol-7-sulfonamida	18	0
2935 00 00 (13)	Metosulam (ISO)	18	0
3207 40 90 (14)	Vidrio, en forma de copos de longitud superior o igual a 0,1 mm pero inferior o igual a 3,5 mm y de espesor superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 5 micrómetros	8	0
3207 40 90 (15)	Vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	8	0
3208 90 10 (16)	Poliuretano obtenido de 2,2'-(<i>terc</i> -butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	19	0
3208 90 10 (17)	Copolímero de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de copolímero superior o igual al 48 % en peso	19	0
3402 11 00 (18)	Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de disodio superior o igual al 30 % en peso pero inferior o igual al 50 %	17	0
3507 90 00 (19)	Lipoproteína lipasa	13	0
3507 90 00 (20)	Proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	13	0

(1) Código Taric 2933 39 80*11.

(2) Código Taric 2933 39 80*12.

(3) Código Taric 2933 39 80*15.

(4) Código Taric 2933 39 80*17.

(5) Código Taric 2933 39 80*24.

(6) Código Taric 2933 39 80*27.

(7) Código Taric 2933 59 80*20.

(8) Código Taric 2933 69 90*10.

(9) Código Taric 2933 90 80*15.

(10) Código Taric 2934 90 99*16.

(11) Código Taric 2934 90 99*36.

(12) Código Taric 2935 00 00*35.

(13) Código Taric 2935 00 00*65.

(14) Código Taric 3207 40 90*10.

(15) Código Taric 3207 40 90*20.

(16) Código Taric 3208 90 10*10.

(17) Código Taric 3208 90 10*20.

(18) Código Taric 3402 11 00*10.

(19) Código Taric 3507 90 00*40.

(20) Código Taric 3507 90 00*60.

Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3702 31 90 (1)	Película negativa de color : — de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm y — de longitud superior o igual a 100 m destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea (2)	20	0
3812 20 00 (3)	Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo	18	0
3815 19 00 (4)	Catalizador, en forma de granos, de los cuales no menos de un 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior a 10 micrómetros, compuesto de un mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido, en peso, de : — cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % y — bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 %, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0 . . .	14	0
3815 90 00 (5)	Catalizador compuesto de acetato de etiltrifenilfosfonio en forma de solución en metanol	14	0
3824 90 60 (6)	Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida nº 3004 para la medicina humana (2)	18	0
3824 90 60 (7)	Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	18	0
3824 90 90 (8)	Placas de niobato de litio, no impurificadas	18	0
3824 90 90 (9)	Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual 550	18	0
3824 90 90 (10)	3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	18	0
3901 20 00 (11)	Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de : — aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, — calcio inferior o igual a 2 mg/kg, — cromo inferior o igual a 2 mg/kg, — hierro inferior o igual a 2 mg/kg, — níquel inferior o igual a 2 mg/kg, — titanio inferior o igual a 2 mg/kg y — vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado (2)	20	0

(1) Código Taric 3702 31 90*10.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Código Taric 3812 20 00*10.

(4) Código Taric 3815 19 00*01.

(5) Código Taric 3815 90 00*40.

(6) Código Taric 3824 90 60*01.

(7) Código Taric 3824 90 60*05.

(8) Código Taric 3824 90 90*06.

(9) Código Taric 3824 90 90*09.

(10) Código Taric 3824 90 90*17.

(11) Código Taric 3901 20 00*40.

Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3901 90 00 (1)	Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico	21	0
3901 90 00 (2)	Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39	21	0
3902 90 00 (3)	Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39	21	0
3902 90 00 (4)	Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno y/o polipropileno con un contenido en peso de polietileno inferior o igual al 10 % y/o de polipropileno inferior o igual al 25 %, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39	20	0
3903 90 00 (5)	Copolímero exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175	20	0
3903 90 00 (6)	Poliestireno bromado, con un contenido de bromo superior o igual al 58 % en peso pero inferior o igual al 71 %, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39	20	0
3904 50 00 (7)	Copolímero de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros	20	0
3904 69 00 (8)	Polifluoruro de vinilo, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39	22	0
3905 99 00 (9)	Formal polivinílico, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con un contenido, en peso, de : — grupos acetilo, expresados en acetato de vinilo, superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % y — grupos hidroxí, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 %	21	0
3906 90 00 (10)	Polí[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida]	21	0

(1) Código Taric 3901 90 00*93.

(2) Código Taric 3901 90 00*95.

(3) Código Taric 3902 90 00*91.

(4) Código Taric 3902 90 00*96.

(5) Código Taric 3903 90 00*10.

(6) Código Taric 3903 90 00*30.

(7) Código Taric 3904 50 00*91.

(8) Código Taric 3904 69 00*93.

(9) Código Taric 3905 99 00*91.

(10) Código Taric 3906 90 00*10.

Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3906 90 00 (1)	Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso	21	0
3906 90 00 (2)	Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % en peso pero inferior o igual al 11 %	21	0
3906 90 00 (3)	Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR)	21	0
3906 90 00 (4)	Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles (5)	21	0
3906 90 00 (6)	Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, que contenga el 50 % o más en peso de acrilato de metilo, mezclado o no con sílice	21	5
3907 20 90 (7)	Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	20	0
3907 99 10 (8)	Poli(etileno-naftaleno-2,6-dicarboxilato)	20	0
3907 99 90 (9)	Poli(etileno-naftaleno-2,6-dicarboxilato)	20	0
3909 50 00 (10)	Poliuretano obtenido de 2,2'-(<i>terc</i> -butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	20	0
3911 90 10 (11)	Poli(oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenilenoxi-1,4-fenilenisopropiliden-1,4-fenileno), en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39	20	3,5

(1) Código Taric 3906 90 00*20.

(2) Código Taric 3906 90 00*30.

(3) Código Taric 3906 90 00*40.

(4) Código Taric 3906 90 00*50.

(5) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(6) Código Taric 3906 90 00*60.

(7) Código Taric 3907 20 90*80.

(8) Código Taric 3907 99 10*20.

(9) Código Taric 3907 99 90*20.

(10) Código Taric 3909 50 00*10.

(11) Código Taric 3911 90 10*10.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3911 90 10 (1)	Poli(tio-1,4-fenileno)	20	0
3911 90 90 (2)	Copolímero de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de copolímero superior o igual al 48 % en peso	21	0
3911 90 90 (3)	Copolímero de viniltolueno y α -metilestireno hidrogenado	21	0
3912 39 90 (4)	Hidroxipropilcelulosa	19	0
3920 10 22 (5)	Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos (6)	23	0
3920 10 80 (7)	Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad que no exceda el 15 %, conteniendo alcohol polivinílico disuelto en agua como agente humectante	23	0
3920 59 00 (8)	Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película de espesor inferior o igual a 150 micrómetros	21	0
3920 62 10 (9)	Película de politereftalato de etileno, de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles (6)	20	0
3920 62 10 (10)	Hoja de politereftalato de etileno, de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinada a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros (6)	20	0
3920 99 19 (11)	Hojas y láminas de poliimida, no recubierta, o recubierta exclusivamente de materias plásticas	20	0

(1) Código Taric 3911 90 10*30.

(2) Código Taric 3911 90 90*86.

(3) Código Taric 3911 90 90*88.

(4) Código Taric 3912 39 90*20.

(5) Código Taric 3920 10 22*92.

(6) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(7) Código Taric 3920 10 80*93.

(8) Código Taric 3920 59 00*10.

(9) Código Taric 3920 62 10*15.

(10) Código Taric 3920 62 10*35.

(11) Código Taric 3920 99 19*10.

Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3920 99 50 (1)	Hojas de polifluoruro de vinilo	21	0
3920 99 50 (2)	Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcálicas (3).....	21	0
3920 99 50 (4)	Hoja de alcohol polivinílico de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubierta, con un contenido de alcohol polivinílico superior o igual al 97 % en peso	21	0
3921 90 50 (5)	Hojas y láminas de poliimida, no recubierta, o recubierta exclusivamente de materias plásticas	20	0
3921 90 60 (6)	Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcálicas (3).....	21	0
8542 14 25 (7)	Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs)	21	exención
8701 30 00 (8)	Compactadoras de nieve	20	0
8703 10 10 (9)	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve	20	5

(1) Código Taric 3920 99 50*21.
(2) Código Taric 3920 99 50*22.
(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
(4) Código Taric 3920 99 50*23.
(5) Código Taric 3921 90 50*20.
(6) Código Taric 3921 90 60*25.
(7) Código Taric 8542 14 25*07.
(8) Código Taric 8701 30 00*10.
(9) Código Taric 8703 10 10*30.